



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Internacional

**EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA
DESAPARICIÓN FORZADA Y SUS OBLIGACIONES
INTERNACIONALES**

Tesis

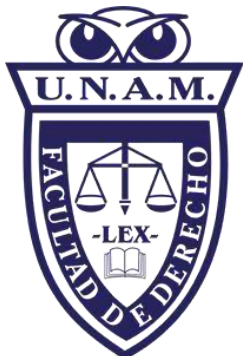
Para obtener el título de

Licenciado en Derecho

Presenta:

María Guadalupe González Amador.

Asesora: Mtra. Rosa Jiménez Rodea.



Ciudad de México

2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO
P R E S E N T E

La alumna **MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ AMADOR** con número de cuenta **416062638**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi encargo, elaboró su tesis profesional titulada **“EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES”** dirigida por la **MTRA. ROSA JIMÉNEZ RODEA**. Investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria a 24 de mayo del 2022

MTRA. LOURDES MARLECK RIOS NAVA
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por guiar mi vida, ayudándome a aprender de mis errores y ser mi fortaleza en la debilidad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por brindarme la oportunidad de continuar aprendiendo y explorando la inmensidad del conocimiento.

A la Facultad de Derecho por ofrecer oportunidades propicias y pertinentes con las que se pueden obtener grandes aprendizajes en la carrera universitaria.

A mis profesores y profesoras de la Facultad de Derecho que me compartieron sus conocimientos y experiencias en el ámbito jurídico a lo largo de todos estos años. Gracias por sus enseñanzas que son las primeras bases de mi vida profesional.

Al Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho por ofrecer las condiciones y herramientas necesarias para realizar y entregar la presente investigación.

Al maestro Israel Sandoval Jiménez, Secretario Técnico de los Cuerpos Colegiados de la Facultad de Derecho, por su comprensión, tolerancia y apoyo. Gracias por su consideración, sin su flexibilidad para otorgar la prórroga de tiempo de término de tesis, no hubiese culminado el presente proyecto de investigación y así lograr uno de mis objetivos personales.

A la maestra Rosa Jiménez Rodea, catedrática de la Facultad de Derecho, quien me asesoró y me acompañó con paciencia, constancia, dedicación y profesionalismo durante el proceso de elaboración de esta investigación. Gracias por orientarme con sus conocimientos y apoyarme con sus consejos. Gracias a usted culmino con éxito la presente tesis.

A mis padres, Anastacio González Baltazar y Catalina Amador Hernández, y a mi hermano Ángel de Jesús. Gracias por sostenerme y protegerme en los momentos tan difíciles que he vivido en estos años de estudio universitario. Su comprensión, amor y apoyo absoluto han hecho posible que cumpla una de mis metas.

DEDICATORIAS.

A los seres queridos de las personas desaparecidas:

Por su fortaleza, resistencia, esperanza y lucha incansable para encontrar la verdad sobre lo ocurrido con sus seres queridos que un día no volvieron.

A las personas desaparecidas:

Su presencia continúa viva en la memoria de sus seres queridos que buscan su reencuentro.

A mi madre:

Además de darme la vida, su nobleza, rectitud, bondad, su resiliencia, amor y apoyo incondicional han forjado mis principios y razones para cumplir cada una de mis metas.

A mi padre:

Que me ha motivado a seguir cada objetivo personal; me ha guiado con su amor, honestidad, sencillez y constancia y me ha demostrado que los sueños se cumplen con perseverancia y disciplina.

A mi hermano Ángel:

La vida hubiera sido muy triste y aburrida sin su compañía. Me ha enseñado la sensibilidad, ternura, la fortaleza, compromiso y responsabilidad que hay que tener consigo mismo y con las personas que amas en la vida.

A Keila:

Su ejemplo de integridad y entereza personal me da la energía, fortaleza y la vitalidad para continuar existiendo y disfrutando cada momento, día a día.

A Eliz y mi madrina Martha:

Por su cariño, ayuda y apoyo en todos los aspectos.

A mis abuelos Reina Hernández y Alfredo Amador:

Por ser mis raíces, mis principales maestros de la vida y mis ejemplos de rectitud, honradez, dignidad, valentía y justicia.

A la memoria de mis abuelos

Anastacio González Hernández y Flavia Baltazar González:

Me enseñaron a respetar, conservar y proteger sus costumbres, valores y virtudes bellas. Su esencia, su espíritu y su amor viven en mi mente y en mi corazón.

A la memoria de mi tío y padrino Erasmo González Baltazar:

Por todo el afecto, el amor y apoyo absoluto que me dio en vida. Sus consejos, sus bromas y sus sabias palabras estarán acompañándome en cada momento de mi existencia hasta que nos volvamos a encontrar.

A mis perritos y gatos:

Porque su cariño hace más placentera la vida, principalmente “Spanky”, mi perro fiel que siempre estuvo junto a mí durante las madrugadas de hacer tarea.

A todos mis seres queridos y amistades:

A primas, primos, tías, tíos, amigas y amigos que me han ofrecido su amistad, compañía, apoyo y lealtad.

A la maestra Rosa Jiménez Rodea:

Por guiarme en la asesoría del presente trabajo de investigación, agradeciendo su apoyo para cumplir este objetivo personal.

EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

CONTENIDO.

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO 1.....	12
1.1. ¿QUÉ ES LA DESAPARICIÓN FORZADA?.....	12
1.1.1. CONCEPTO.....	12
1.1.2. DIFERENCIA ENTRE DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO.....	18
1.2. ANTECEDENTES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO.....	20
1.2.1. “DECRETO DE NOCHE Y NIEBLA”.....	20
1.3. MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968.....	23
1.4. GUERRA SUCIA.....	24
1.5. EL INCREMENTO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS.....	33
1.5.1 Caso de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes.....	36
1.6. 43 NORMALISTAS DE AYOTZINAPA.....	40
CAPÍTULO 2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA.....	52
2.1. SISTEMA DE NACIONES UNIDAS.....	52
2.1.1. CARTA DE ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	52
2.1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	53
2.1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	54
2.1.4. PRIMERA RESOLUCIÓN INTERNACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	56
2.1.5. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.....	57
2.1.6. PRINCIPIOS DE SIRACUSA SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN	

Y DEROGACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	59
2.1.7. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	63
2.1.8. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.....	65
2.1.9. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	70
2.1.10. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.....	73
2.2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERAMERICANOS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA.....	80
2.2.1. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.....	80
2.2.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE.....	83
2.2.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	83
2.2.4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	86
CAPÍTULO 3. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL DERECHO INTERNO DEL ESTADO MEXICANO.....	89
3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	89
3.2. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO vs ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	90
3.3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.....	96
3.4. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.....	99
3.4.1. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	100
3.4.1.1. El agente del Ministerio Público.....	104
3.4.1.2. Actividades de los seres queridos y colectivos en la búsqueda y localización de sus familiares.....	105

3.4.1.3. El perito.....	106
3.4.1.4. Búsqueda y localización de los desaparecidos y la cadena de custodia: problemáticas.....	107
3.4.2. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.....	112
3.4.3. OTROS MECANISMOS DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	114
3.5. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.....	118
3.5.1. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	118
3.6. LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	122
CAPÍTULO 4. PROPUESTAS.....	126
4.1. Regulación Jurídica de Revista Pública de compilación de imágenes de prendas de vestir y objetos personales recuperados durante las exhumaciones de cadáveres o restos humanos como herramienta reconocida por el Estado para el proceso de búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada.....	126
4.2. Regulación Jurídica de página web que publica fotografías, imágenes y descripciones de prendas de vestir y objetos personales recuperados durante las exhumaciones como herramienta oficial que coadyuve en el proceso de identificación de personas víctimas de desaparición forzada.....	128
4.3. Reforma a la “Ley de la Fiscalía General de la República” en la que se considere la importancia de la participación ciudadana de colectivos de seres queridos de personas desaparecidas y sus representantes, instituciones académicas y recomendaciones nacionales e internacionales de organismos defensores de derechos humanos.....	131
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	141
REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.....	146
ANEXO I.....	160
ANEXO II.....	162
ANEXO III.....	170

ANEXO V	171
ANEXO VI	173

INTRODUCCIÓN

La persona manifiesta su presencia con la representación simbiótica entre cuerpo y psique; estos son elementos que dispone para ser partícipe de la sociedad. La capacidad de razonar que la persona tiene, le permite exigir la protección de su integridad física y psíquica al Estado al que pertenecen, y este, a su vez, debe buscar los medios para garantizar a cada individuo, la seguridad y defensa de dicho derecho inherente a su ser por el simple hecho de existir.

Así, el respeto y tutela de los derechos humanos que emanan de la integridad física y psíquica de las personas, dependen de las acciones positivas o negativas que el Estado realice para su custodia y amparo.

Sin embargo, existe un serio y grave problema cuando el Estado es el sujeto perpetrador de la violencia a dichos derechos humanos, de hecho, así sucede con la desaparición forzada de personas, al ser este el ente que intenta eliminar por completo la existencia física de las víctimas. En consecuencia, la comunidad internacional ha creado instrumentos internacionales que precisan los principios, reglas y procedimientos que cada Estado debe considerar en atención a la seguridad de las personas y así alcanzar la armonía y vitalidad de la humanidad.

Bajo esa tesitura, el Estado Mexicano ha adoptado algunos de esos acuerdos en protección de los derechos humanos con el reconocimiento de que los gobiernos de todos los niveles, tienen la responsabilidad prioritaria de garantizar que ninguna persona sea víctima de este delito grave.

La presente investigación se desarrolló con la finalidad de conocer si el Estado Mexicano ha incluido en su legislación interna sus compromisos convencionales en materia de desaparición forzada, debido a la actual existencia de miles de personas desaparecidas en el país.

De acuerdo con las estadísticas de la Comisión Nacional de Búsqueda, del período que inicia el 15 de marzo de 1964 hasta el 25 de marzo de 2022¹, existe un

¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, “Versión Pública del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas”, en sitio web de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, 2022, disponible en <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

total de:

- 99, 588 personas desaparecidas y no localizadas,
- 142, 142 personas localizadas, de las cuales:
 - 9, 592 son personas localizadas sin vida
 - 132, 550 son personas localizadas con vida

De igual manera, el 29 de enero del 2021, el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, señaló que se tiene registro de que:

“...En el periodo de diciembre del 2018 al 7 de abril de 2021, se contabilizaron el hallazgo de mil 606 fosas clandestinas y 2 mil 736 cuerpos exhumados”². A su vez, informó que “...las denuncias por desaparición forzada disminuyeron en un 22.38 por ciento en el año pasado”.³

Un aspecto importante que influye en la disminución de los registros de fosas clandestinas y cuerpos recuperados en México en el 2020, es la situación de emergencia sanitaria del factor covid-19.

De manera que, el presente trabajo pretende mostrar un panorama general del fenómeno de la desaparición forzada, debido a que la cifra de personas desaparecidas aumenta cada día a nivel nacional sin que el Estado mexicano inicie políticas de prevención y erradicación de la comisión de este delito.

Se iniciará el capítulo uno con la explicación del concepto de desaparición forzada, se describen sus elementos y se demuestra la diferencia comisiva entre este crimen y el secuestro para enfatizar la responsabilidad internacional del Estado.

Posteriormente, en el segundo capítulo se expondrán los antecedentes históricos de la práctica de la desaparición forzada a nivel internacional, así como el inicio del uso de este delito como política de estado en México.

²Noguera, Oscar, “PRIMER TRIMESTRE DEL 2021 MANTIENE TENDENCIA A LA BAJA EN HALLAZGO DE FOSAS CLANDESTINAS: ENCINAS RODRÍGUEZ”, en sitio web de Mugs Noticias, 2021, Disponible en: Primer trimestre del 2021 mantiene tendencia a la baja en hallazgo de fosas clandestinas: Encinas Rodríguez | Mugs Noticias

³Noguera, Oscar, “DENUNCIAS POR DESAPARICIÓN FORZADA DISMINUYERON EN UN 22.38 POR CIENTO EN 2020: ENCINAS RODRÍGUEZ”, en sitio web de Mugs Noticias, 2021, Disponible en: Denuncias por desaparición forzada disminuyeron en un 22.38 por ciento en 2020: Encinas Rodríguez | Mugs Noticias

En el tercer capítulo se recurrirá al análisis de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos para identificar las disposiciones que las leyes del ordenamiento jurídico mexicano contienen en afinidad con el marco jurídico internacional.

Finalmente, en el cuarto capítulo se darán a conocer una serie de propuestas que se pueden implementar en el Estado Mexicano, con el propósito de acelerar el proceso de localización e identificación de personas desaparecidas y brindar apoyo a sus seres queridos.

La presente investigación tiene el propósito de informar, explorar y describir sin llegar a instruir; por ello se da conocer el desarrollo de la tipificación y regulación de la desaparición forzada en la normativa jurídica mexicana, ya que, al pasar los años, este delito se ha mostrado como una práctica que ha obedecido a diversos factores criminológicos del país, entre ellos destaca la estrategia arbitraria que ha querido imponer el Estado para someter de manera abusiva la voluntad y autonomía individual de cada persona, a partir de decisiones favorecidas por el poder en el que se encuentran las autoridades públicas.

CAPÍTULO 1.

1.1. ¿QUÉ ES LA DESAPARICIÓN FORZADA?

1.1.1. CONCEPTO.

“Desaparición forzada” es un vocablo compuesto, de tal manera que, para comprenderlo es indispensable conocer el significado de cada uno de sus componentes.

De acuerdo con el “Diccionario de la Real Academia Española”, la palabra desaparecer significa:

“Dejar de estar a la vista o en un lugar; dejar de existir; dicho de una persona o de una cosa: pasar a estar en un lugar que se desconoce”.⁴

Del mismo modo, para referirse al significado de la palabra forzada, el “Diccionario de la Real Academia Española” la describe como:

“Ocupado o retenido por fuerza”,⁵

Esta última palabra el diccionario citado la explica como:

“Acto de obligar a alguien a que asienta a algo, o a que lo haga; hacer fuerza, 1. loc. verb. Forcejear, obligar, forzar, violentar; 2. loc. verb. Inclinar el ánimo, convencer, persuadir; por fuerza: 1. loc. adv. Violentamente, contra la propia voluntad”.⁶

En relación al significado de la palabra forzar, el “Diccionario de la Real Academia Española” la describe como:

“Hacer fuerza o violencia física para conseguir algo que habitualmente no debe ser conseguido por la fuerza; entrar, sujetar y rendir a fuerza de arma una plaza, un castillo, etc; tomar u ocupar por fuerza algo; obligar o precisar a que se ejecute algo”.⁷

Así, se puede considerar que la desaparición forzada de una persona implica retenerla a través del uso de la fuerza física empleada con violencia e intimidación para obligarla a que la trasladen a un lugar desconocido para ella y sus familiares, de manera que deja de existir físicamente en contra de su voluntad, sin dejar rastro alguno hasta que es encontrada con vida o sus restos humanos son localizados.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, “Desaparecer”, 23a Ed., versión en línea, consulta, 08 de agosto de 2021 en: <https://dle.rae.es/desaparecer>

⁵ Idem. “Forzada” en: <https://dle.rae.es/forzado?m=form>

⁶ Idem, “fuerza” en: <https://dle.rae.es/fuerza#K4stKk0>

⁷ Idem, “forzar” en: <https://dle.rae.es/forzar#7yFevFH>

Es importante agregar que en este intento previo de definición hace falta incorporar un elemento de gran relevancia que de manera genérica se ignora o se omite en las definiciones que la Real Academia Española ofrece, por supuesto, debido a que los vocablos se encuentran separados y la definición del término compuesto solo se encuentra en contenidos jurídicos.

Tal y como lo menciona el “Diccionario Jurídico de Venezuela”, la desaparición forzada es:

“El delito por el que un funcionario o una persona al servicio del Estado priva de su libertad a otra ocultando su paradero. Tiene su origen en la sistemática y organizada trama de desaparición de personas realizada durante las dictaduras militares del cono sur americano”.⁸

Con la finalidad de relacionar la definición elaborada con los diversos elementos proporcionados por los conceptos del “Diccionario de la Real Academia Española” y la explicación que el diccionario jurídico señala, es necesario añadir el complemento primordial para que el concepto encuentre tipificación en un ordenamiento jurídico, de esta manera, se advierte que es necesario que el sujeto activo del delito de desaparición forzada, sea un funcionario o servidor público, y además, que esos actos violentos se lleven a cabo durante el ejercicio de sus funciones, es decir, en servicio del Estado.

Es necesario resaltar que también se considera como desaparición forzada, a aquellos actos realizados por terceros ajenos a las funciones públicas pero que ejecutan la desaparición de una persona con el consentimiento o tolerancia del Estado, por ejemplo, el crimen organizado.

En tal sentido, para tener un panorama más completo sobre el delito de desaparición forzada de personas es indispensable recurrir a los instrumentos jurídicos internacionales que se relacionan con su definición.

El “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” señala en su artículo 7, que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad y la define como:

“La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o

⁸ Acceso a la Justicia, el observatorio venezolano de la justicia, “Desaparición Forzosa”, s,n,e, S.E, Venezuela, 2022, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/glossary/desaparicion-forzosa/#:~:text=Delito%20por%20el%20que%20un,militares%20del%20cono%20sur%20americano>

una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”⁹.

De igual manera, la “Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”,¹⁰ establece en su segundo artículo que la desaparición forzada es:

“El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

A diferencia del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, esta Convención Internacional es más amplia al contemplar a la desaparición como “...cualquier forma de privación de la libertad”, y evita limitar la acción a “...la aprehensión, la detención o el secuestro” como sí lo puntualiza el Estatuto, tal consideración se realiza al tener en cuenta que la autoridad en materia penal debe aplicar la norma tal como se describe.

Por otro lado, la Convención Internacional excluye considerar al delito de desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad como la disposición de la Corte Penal Internacional sí la contempla de dicha manera, ya que, en el derecho internacional, este delito se considera como uno de los más graves que el Estado puede cometer en contra de las personas.

La razón de catalogarlo a tal nivel de peligro se debe al conocimiento pleno de las autoridades estatales de atacar, de manera general o sistemática, a una cierta cantidad de la población civil, es decir, personas sin posesión ni uso de armas y se excluyen a los militares atacados en conflictos armados.

Asimismo, el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” amplía la responsabilidad del sujeto activo en la comisión del delito de desaparición forzada, al establecer, por primera ocasión en un documento internacional, que personas de una organización política, es decir, un agente no estatal puede ser considerado

⁹ Organización de las Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, 1998, disponible en línea: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

¹⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Francia, 2007. En línea <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.asp>

autor del crimen.

Por otra parte, en el ámbito regional de las Américas, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos al aprobar la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, introdujo el concepto de desaparición forzada en el artículo II,¹¹ que la establece como:

“...privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Esta fue la primera definición jurídica de este delito en América Latina, que incluso se proporciona antes que en el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, por lo que es primordial contemplar este instrumento internacional para la construcción integral del tipo penal de desaparición forzada de personas en el derecho interno mexicano.

De tal manera, en el sistema jurídico interno, la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, en el artículo 27 establece¹² que:

“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”.

Como se ha señalado anteriormente, al igual que el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” y la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, la ley de la materia de desaparición forzada del orden jurídico mexicano extiende la responsabilidad del sujeto activo del delito al particular que actúe con la tolerancia del Estado, sin limitarse a señalar que solo agentes del

¹¹ En Belém do Pará, Brasil. Asamblea General de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, “Convención Interamericana de sobre desaparición Forzada de Personas”, Brasil, 1994, disponible en línea:

¹² Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, publicado en Diario Oficial de la Federación”, México, 2017, disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf

Estado o las fuerzas armadas pueden ser responsables de cometer el acto delictivo.

La responsabilidad de crear un concepto íntegro de desaparición forzada debe cumplir con los principios y estándares establecidos en los tratados internacionales que le dan la objetividad que permite diferenciarla de otros crímenes graves de lesa humanidad.

Por otra parte, la maestra Marina de Villagrán¹³ señala que la desaparición forzada es:

“Un acto de violencia extrema, cometido por agentes del Estado o por personas autorizadas por éste, que se constituye a partir de la captura ilegal, el ocultamiento deliberado de una persona y la consecuente pérdida de su presencia física (o material), sin que exista la posibilidad de establecer con certeza las circunstancias que determinan su no presencia física”.

Al señalar que la desaparición forzada son acciones violentas llevadas a cabo “...por agentes del Estado o por personas que éste autoriza”, da a entender que la detención de una persona se puede realizar de manera legal, es decir, con la presentación de una orden de arresto judicial notificada por elementos de seguridad de cualquier nivel de gobierno, sin embargo, la comisión del delito inicia cuando los agentes de seguridad trasladan a la persona detenida hacia un lugar distinto y sin presentarla ante un juez para tener un procedimiento jurisdiccional correspondiente.

La siguiente propiedad de este crimen es la negación de brindar información u ocultación de los registros de actividad de los agentes de seguridad pública que cometieron la desaparición, cuando los seres queridos de la víctima acuden a preguntar sobre su destino o paradero, lo que obstruye la oportunidad de conocer el recorrido que los responsables siguieron aquél día de la detención legal y posterior desaparición de la persona detenida.

En ese contexto, como lo indica la maestra Villagrán, la desaparición forzada es un acto cruel y de agresividad extrema, ya que ante la consecuente pérdida de la presencia física de la persona que ha sido capturada ilegalmente en contra de su voluntad, la respuesta que sus seres queridos obtienen es la incertidumbre, debido a que las autoridades implicadas no otorgan la posibilidad de conocer cuáles son las circunstancias que determinan la inexistencia de la figura particular, personal,

¹³ Colussi, Marcelo, “Desaparición forzada de personas: un arma de terror. El caso de Guatemala”, en Revista electrónica de discusión y propuesta social, Guatemala, 2020, disponible en línea : : : : : : : : : : : : (albedrio.org)

singular y propia de la persona desaparecida.

Dicho en forma breve, el Estado acentúa su responsabilidad directa en la comisión de la desaparición forzada, a través del desamparo y desconsideración de las autoridades correspondientes de ofrecer la atención y apoyo inmediato a los seres queridos de las personas desaparecidas cuando acuden a denunciar el acto delictivo o a preguntar sobre el proceso de investigación, lo cual induce a la demora de encontrar información valiosa para acelerar la localización de las víctimas desaparecidas.

En consecuencia, se interrumpe la posibilidad de encontrar y sancionar a los agresores y la oportunidad de hacer efectivo el derecho de reparar los daños a las personas afectadas, lo que ocasiona que en casos de emergencia de violación sistemática de derechos humanos por la comisión de este delito como en el caso de México, la situación permanezca oculta e ignorada deliberadamente por el Estado Mexicano que, en vez de ser el sujeto garantizante de hacer efectivas las libertades fundamentales de las personas, en realidad es el principal agresor e invasor del respeto y defensa de los derechos humanos de su población.

De esta manera, las razones que se consideran para omitir la propuesta de una definición propia de desaparición forzada en la presente investigación, se debe al entendimiento claro del actual concepto jurídico de la ley general vigente de desaparición forzada de personas, esto después de un análisis acucioso sobre el tema, toda vez que, si se realiza una comparación entre dicha definición de desaparición forzada del ordenamiento jurídico mexicano con los términos usados en los conceptos establecidos en los distintos instrumentos internacionales de la materia mencionados con anterioridad, se advierte que existe fidelidad de atributos entre sí, es decir, los legisladores del Estado Mexicano integraron de manera puntual las propiedades que conforman la comisión de la desaparición forzada:

- Se realiza por un servidor público o por particulares que actúan con autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún servidor público
- Privan de la libertad en cualquier forma a una persona
- Se abstienen, ocultan o se niegan a reconocer dicha privación de la libertad o de proporcionar información sobre la suerte, paradero o destino de la persona privada de la libertad.

Por lo tanto, se observa la determinación y la exactitud que el concepto jurídico de desaparición forzada de la ley vigente tiene en relación a los estándares internacionales de la materia, lo que conlleva a identificar con certeza cuando se lleva a cabo y a ser precisos con las características de este delito para diferenciarla fácilmente de otros delitos.

1.1.2. DIFERENCIA ENTRE DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO

El objetivo de señalar la diferencia que existe entre la desaparición forzada y el secuestro, radica en dar a conocer la gravedad de la comisión del delito de desaparición forzada de manera sistemática en México y la responsabilidad directa del Estado Mexicano ante la existencia de esta situación anormal y crítica de violación a los derechos humanos.

En ese tenor, la primera diferencia que existe entre estos dos delitos es la legislación interna que los tipifica y los regula jurídicamente.

Se ha descrito anteriormente cuáles son los elementos esenciales del delito de desaparición forzada, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 27 de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”. En cambio, el secuestro se encuentra regulado en el artículo 9 de la “Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro”.

Como se puede observar en ambos delitos, el verbo núcleo del tipo penal del secuestro coincide con el verbo rector del tipo penal de desaparición forzada: privar de la libertad.

No obstante, la diferencia entre estas dos conductas delictivas se observa en la descripción de los elementos específicos, así, se señala que la comisión de la desaparición forzada solo se sujeta a privar de la libertad a una persona de manera consentida, apoyada, visibilizada y/o tolerada por el Estado, sin presentar un segundo dolo, mientras que, el principal propósito de privar de la libertad en el secuestro es: obtener, rescatar, beneficiarse, detener, amenazar, privar de la vida, dañar, obligar a dejar de realizar un acto u obligar a realizar una acción, perjudicar, cometer, secuestrar, ejecutar, robar o extorsionar a la persona aprehendida o a sus seres queridos.

En relación a los sujetos que participan en el delito, el sujeto activo en la desaparición forzada se delimita a la persona que desempeña funciones públicas o personas que sin desempeñar algún servicio público, actúan con la complicidad, actuación o aquiescencia del Estado, mientras que en la comisión del secuestro, el sujeto activo puede ser cualquier persona física, es decir, individuos particulares que intervienen sin tener a su cargo o empleo, el servicio público que actúan sin tener la colaboración de agentes públicos o la tolerancia y/o la autorización del Estado.

Sin embargo, la “Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro” establece circunstancias agravantes en la calidad específica del sujeto activo¹⁴ que comete el secuestro, como:

- Ser integrante de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o el sujeto activo se ostente como tal sin serlo;
- Tener vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

Se reitera que el secuestro coincide con la desaparición forzada en la calidad específica del sujeto activo, en este caso, ser un servidor público, aunque en este primer delito, dicho requisito sólo se necesita en las circunstancias agravantes.

De igual manera, ambos delitos coinciden en la calidad específica del sujeto pasivo, dado que cualquier persona de la sociedad puede resultar afectada o resentir los daños ocasionados, aunque ciertamente, se observa la diferencia entre el secuestro y la desaparición forzada en las circunstancias agravantes, ya que en el primer delito se requiere la calidad específica del sujeto pasivo:

“...Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; y que la víctima sea una mujer en estado de gravidez”¹⁵

Además, la detención de una persona en la desaparición forzada se realiza independientemente de solicitar alguna cantidad de recursos económicos a sus seres queridos o que ellos otorguen cualquier otro tipo de beneficio para los

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General Para Prevenir Y Sancionar Los Delitos En Materia De Secuestro, Reglamentaria De La Fracción XXI Del Artículo 73 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2010, Artículo 10, fracción II.

¹⁵ Ibidem, artículo 10 y 11.

agresores, a cambio de la libertad de la persona secuestrada.

A mayor abundamiento, en el secuestro, la privación de la libertad se realiza con el principal objetivo de obligar a los seres queridos de la víctima a que dejen de realizar un acto, o al contrario, forzarlos a que ejecuten alguna acción, dirigidos por las amenazas de los secuestradores de causar un daño o privar de la vida a la víctima o a ellos mismos si desobedecen sus indicaciones.

Por lo tanto, se distingue que el sujeto activo se mantiene en constante comunicación con las personas cercanas de la persona privada de su libertad para exigir el rescate y hacerles saber en qué momento puede ser liberada la víctima o, en su caso, ser encontrada sin vida. Dichas características son fundamentales de la estructura delictiva del secuestro.

En cambio, en la privación de la libertad de cualquier persona que resulta ser víctima de desaparición forzada, los perpetradores omiten dar a conocer el motivo principal de su desaparición y esta es una situación desconocida e incierta para sus seres queridos, toda vez que se sustrae a la persona de comunicarse con ellos y su privación de la libertad se realiza en una acción encubierta por el Estado, que, unida al ocultamiento de información de su paradero, deriva en la consecuencia de desconocer si la víctima desaparecida aún continúa con vida o ya ha fallecido.

De tal manera, se puede observar que la desaparición forzada es un delito continuo y permanente y la incertidumbre del paradero de la persona desaparecida cesa hasta que ella es encontrada con vida o es localizada al identificar sus restos humanos, mientras que en el secuestro, su comisión cesa hasta que la persona privada de su libertad es liberada por los agresores, quienes a su vez, dan a conocer que se encuentra con vida o sin vida.

1.2. ANTECEDENTES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO

1.2.1. “DECRETO DE NOCHE Y NIEBLA”

El delito de desapariciones forzadas ha existido en diferentes épocas y en diversos estados de la comunidad internacional. Manfred Nowak¹⁶ sostiene que el

¹⁶ Experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de analizar el marco jurídico internacional existente en materia de desapariciones forzadas o involuntarias.

origen de lo que hoy se conoce como desaparición forzada se encuentra en el “Decreto de Noche y Niebla”¹⁷ que Adolfo Hitler emitió durante su régimen nazi el 7 de diciembre de 1941.

En este documento se estableció la forma en que las autoridades debían proceder con las personas detenidas en territorios ocupados que, al ser privadas de su libertad, tenían que ser trasladadas a Alemania, y por consiguiente, se perdía la oportunidad de saber algo sobre ellas cuando eran desplazadas, ya que desaparecían sin dejar rastro y sin dejar algún registro o referencia que permitiera proporcionar a sus seres queridos alguna información sobre su paradero, y del mismo modo, las autoridades tenían prohibido dar a conocer cualquier tipo de reporte, nota o comunicado con información o explicación relacionada con las personas desaparecidas, en vista de que este decreto tenía como principal objetivo la intimidación.

En ese aspecto, después de la Segunda Guerra Mundial, en la ciudad de Núremberg, Alemania, se integró el reconocido Tribunal Militar Internacional de Núremberg, con el propósito de juzgar a los principales dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nazi, por haber contribuido en las desapariciones forzadas de miles de ciudadanos. De tal manera, dicho Tribunal fue el competente para conocer de la acusación en contra del mariscal del campo Wilhelm Keitel, debido a su intervención y participación en la elaboración y aplicación del “Decreto Noche y Niebla”¹⁸, por lo que fue declarado culpable de cometer crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad el 1º de octubre de 1946.

En efecto, el proceso jurisdiccional del militar oficial Wilhelm Keitel permitió llevar a cabo “Los Juicios de Núremberg” o “El Juicio de los Jueces”,¹⁹ los cuales fueron los especiales procesos que efectuaron la acusación en contra de dieciséis abogados y jueces pertenecientes al Ministerio de Justicia del Tercer Reich y, sustancialmente, por ser los principales responsables de redactar y aplicar el

¹⁷ Cfr. Gómez Camacho, Juan José, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, Núm. 76-77, Editorial de la REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR, Distrito Federal, México, 2006, pág. 37 y 38.

¹⁸ Cfr. López Cárdenas, Carlos Mauricio, “Las desapariciones forzadas de personas y su evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Segunda Edición, Editorial Universidad del Rosario, Madrid, España, 2018, pág. 55.

¹⁹ Tramitados por el Tribunal Militar de Núremberg III de los Estados Unidos de América. Cfr. Idem.

“Decreto de Noche y Niebla” durante la guerra, a pesar de que tenían conocimiento de que las órdenes impartidas por el Führer, Adolf Hitler, contravenían las normas del derecho internacional.

Dichos juicios conforman el primer antecedente de la aplicación del derecho internacional para sancionar penalmente una situación masiva y sistemática de desapariciones forzadas que fueron implementadas por los encargados de impartir justicia y en ejercicio de sus funciones, de ahí deriva la importancia de la pronunciación de estas sentencias, especialmente, por la aportación jurídica que realizaron al derecho internacional en materia de derechos humanos, ya que el Tribunal señaló que la desaparición forzada de las personas detenidas, viola los derechos de la víctima e incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares que se prolongan con el tiempo.

Por otro lado, el delito de desaparición forzada en América Latina surgió con características particulares a partir de la década de los años sesenta, al ser usado como un método represivo efectivo en contra de los opositores de un sistema político autoritario, lo que traía consigo múltiples efectos.²⁰

Su práctica común inició con una secuencia de hechos que tienen su origen en las acciones arbitrarias de las autoridades públicas, las cuales se orientaron a detener a los opositores de manera ilegal y hacer uso de la tortura de manera despiadada para realizar interrogatorios y, finalmente, asesinarles y desaparecer sus cuerpos.

Ante los cuestionamientos que las organizaciones de derechos humanos y la comunidad internacional realizaban a los Estados agresores, su postura se enfocó en negar el reconocimiento y aceptación de que cometieron las desapariciones de personas, lo que facilitó la oportunidad de omitir la proporción de respuestas con información precisa sobre el paradero de las personas detenidas, y por ende, el encubrimiento contribuyó al incremento de la comisión de la desaparición forzada y por consiguiente, la presencia de la impunidad.

Como indica Vicente Ovalle, a partir de 1970, en México inició una disidencia política y social entre los postulados de justicia que existía durante esa década en el régimen del país, lo que dio origen y razón a la movilidad de masas organizadas en

²⁰ Cfr. Gómez Camacho, Juan José, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, Op. Cit. pág. 38 y 39.

dos bandos: un grupo estaba compuesto por las guerrillas constituidas por la ciudadanía, y la contraparte se encontraba formada por la estructura de la contraguerrilla del gobierno. Este último se estableció con “...el propósito de iniciar un proceso para transformar radicalmente las rebeliones de la población, por lo que se manifestó a través de un control autoritario y represivo sobre la sociedad, lo que provocó que la desaparición forzada comenzara a ser usada como una práctica institucional.”²¹

1.3. MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968

“...¿Cómo es posible que la riña entre dos pandillas estudiantiles derivara en un movimiento de miles, y por qué el gobierno optó por la ejecución y desaparición en lugar del diálogo?”²²

El movimiento estudiantil de 1968 inició el 2 de octubre del mismo año, cuando los estudiantes se manifestaron públicamente en contra del gobierno autoritario del Presidente en turno, Gustavo Díaz Ordaz, en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Ciudad de México. Fueron acompañados por profesores, obreros, amas de casa y sindicatos que se unieron a la causa del movimiento:²³ cuestionar las políticas, medidas sociales y económicas del Estado para obtener mejores condiciones de vida para toda la población, introducir la participación activa de la mujer en diversos ámbitos y reclamar la democracia para obtener la libertad e independencia de un régimen opresor y autoritario.

El Ejército Mexicano y el grupo paramilitar Batallón Olimpia²⁴ reprimieron la manifestación a través de ataques armados y detenciones arbitrarias e ilegales de la gente reunida en el sitio. Su *modus operandi* se identificó con el uso de un guante o pañuelo blanco en la mano izquierda, que, sin vestir el uniforme militar oficial, los responsables disimularon su presencia e infiltración entre la multitud para llegar al

²¹ Cfr. Vicente Ovalle, Camilo, “[Tiempo suspendido]. Una historia de la desaparición forzada en México, 1940- 1980”, Primera Edición, Bonilla Distribución y Edición S.A. de C.V., Ciudad de México, México, 2019, Pág. 13.

²² Aguayo, Sergio, “DE TLATELOLCO A AYOTZINAPA: 50 AÑOS DE INSURGENCIA ESTUDIANTIL”, Primera Edición, Editorial de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, Zacatecas, México, 2019, pág. 19.

²³ Cfr. Allier Montaño, Eugenia, “Presentes-pasados del 68 mexicano. Una historización de las memorias públicas del movimiento estudiantil, 1968-2007”, N.E. 2., Revista mexicana de sociología, versión on-line, Ciudad de México, México, 2009, recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032009000200003&script=sci_arttext

²⁴ Cfr. Idem.

edificio “Chihuahua” y llevar a cabo la “Operación Galeana”:²⁵ detener a los miembros del Consejo Nacional de Huelga.

Los medios de prensa comunicaron que el número de personas fallecidas ascendía a treinta, sin embargo, testigos mencionan que el número era incontable debido a la multitud de cuerpos de personas sin vida que se encontraban en el suelo. El “reporte de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado”,²⁶ difundió en su informe de 2006 que a pesar de que consignó alrededor de 350 personas muertas, no era posible dar una cifra exacta.

Algunas personas sobrevivientes señalan que se refugiaron en los departamentos de los edificios cercanos aunque fueron perseguidos por policías y militares que ingresaron a cada una de las viviendas de manera violenta y sin presentar una orden judicial, ya que la indicación que obedecían se dirigía a la detención de jóvenes refugiados para llevarlos a lugares clandestinos de detención.²⁷

En la actualidad, el Estado Mexicano continúa sin dar a conocer quiénes son los ex servidores públicos responsables de las aprehensiones, reclusiones y asesinatos del conglomerado de manifestantes.

A lo largo de todos estos años, las personas en cada marcha anual recorren las calles, en las cuales se pronuncia la frase “¡2 de octubre no se olvida!”²⁸ para recordar el impacto que tuvo el movimiento estudiantil de 1968 y evidenciar la crueldad que el Estado Mexicano tuvo y tiene para actuar en contra de los derechos humanos.

1.4. GUERRA SUCIA

“¿Usted cree que es normal que en un país desaparezca la gente?” Pregunta una madre a una periodista durante una manifestación de personas que exigen la

²⁵ Cfr. . Taala, Peteri, “Matanza de Tlatelolco”, en sitio web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, Matanza de Tlatelolco | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)

²⁶ Cfr. Taala, Peteri, “Matanza de Tlatelolco”, en sitio web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, Op. Cit. Disponible en: Matanza de Tlatelolco | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

localización de sus seres queridos que desaparecieron en la “Guerra sucia”.²⁹

Las llamadas Brigadas Blancas³⁰ surgen en 1965, con el propósito de aplicar una política de represión y contención de las protestas de los movimientos políticos, sociales y guerrilleros de oposición política y social al gobierno que ejercía el mandato presidencial durante esa década,³¹ fueron organizadas por el Estado Mexicano que se aprovechó de la potestad que ejercía sobre los grupos y recursos de los tres niveles de gobierno y emplear todos los medios y estrategias que disponían en materia de seguridad nacional para realizar detenciones ilegales, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

De tal manera, el antecedente de las primeras desapariciones forzadas en México inicia con los movimientos estudiantiles de 1968 y se practica de manera masiva en la época conocida como “Guerra Sucia”,³² que surge principalmente en la actividad colectiva de grupos magisteriales, médicos, ferrocarrileros, copreros y campesinos en defensa de sus tierras y de sus productos”,³³ conformados en varios estados de la República Mexicana con el propósito de manifestar su desaprobación e inconformidad con el sistema autoritario del régimen político que imperaba en el país durante esos años.

En ese contexto, las instituciones y autoridades públicas fueron utilizadas como organizaciones criminales que realizaron y protegieron hechos delictivos que, sistemáticamente, agraviaron los derechos humanos y derechos fundamentales de varios sectores de la población, tal y como lo señala Pérez Arkanvall, Patricia en la “Guía de *Id(h) eas*”,³⁴ el establecimiento de los principios básicos del Derecho

²⁹ Vicente Ovalle, Camilo, “[Tiempo suspendido]. Una historia de la desaparición forzada en México, 1940- 1980”, Op. cit. Pág. 21.

³⁰ Identificadas como la IX Brigada del Ejército Nacional y compuestas por militares y agentes de diversos cuerpos policiacos federales y del Distrito Federal, dependientes de la Dirección Federal de Seguridad. Durante los años 1967-1968, el gobierno movilizó entre 10, 000 y 20, 000 militares y paramilitares ante las protestas y los movimientos estudiantiles”. Cfr. Rodríguez López, José Rodrigo, “Violencia y desaparición forzada en México 1970-2014. Un análisis histórico-jurídico”, Primera Edición, Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2020, pág. 44.

³¹ Ibidem

³² Cfr. *Id(h) eas*, Pérez Arkanvall Patricia, et. al., “Desaparición Forzada de Personas en México. Guía Práctica”, Primera Edición, Editorial de *Id(h) eas* Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C., Ciudad de México, México, 2011, pág. 8.

³³ Cfr. Aguayo, Sergio, “DE TLATELOLCO A AYOTZINAPA: 50 AÑOS DE INSURGENCIA ESTUDIANTIL”, Op. Cit, pág. 93

³⁴ Cfr. *Id(h) eas*, Pérez Arkanvall Patricia, et. al., “Desaparición Forzada de Personas en México. Guía Práctica”, Op. Cit. Pág. 8.

Internacional de los Derechos Humanos aún estaba incompleto durante los sesenta y principios de los años setenta, por lo tanto, los asuntos de torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas aún eran un tema desconocido de denuncia, persecución o de penalidad.

Bajo esa tesitura, se crearon varias organizaciones y partidos políticos como el Partido de los Pobres³⁵ encabezado por Lucio Cabañas,³⁶ la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria³⁷ bajo la jefatura de Genaro Vázquez Rojas, el Movimiento de Acción Revolucionaria y la Liga Comunista 23 de Septiembre.³⁸

El Partido de los Pobres desarrolló una estrategia guerrillera y mantuvo vínculos con otras organizaciones armadas para decretar la rebelión que se produjo por la certeza que tenían de que no había ninguna posibilidad de que el gobierno accedería a dialogar sobre las probables soluciones legales a los problemas que había directamente con el "...conflicto agrario, el autoritarismo, el fraude electoral y la represión".³⁹ Dichos actos se relacionaron con los ideales que defendía la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria,⁴⁰ ya que buscaba lograr el establecimiento de un mejor orden de vida social justo en beneficio de la población trabajadora de México.

Por consiguiente, el Estado Mexicano intervino como contrainsurgencia con la operación "Rastrilleo"⁴¹ en el estado de Guerrero, con el objetivo estratégico de

³⁵ Cfr. Ávila Coronel, Francisco, *Historiografía de la guerrilla del Partido de los Pobres (pdlp)* (Atoyac, Guerrero), N.E. 95, Ed. de SECUENCIA, Revista de Historia y Ciencias Sociales, México, 2016. pág. 157.

³⁶ Profesor egresado de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa y dirigente estudiantil de la Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México. Cfr. Oikión Solano, Veronica, "EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LOS LEVANTAMIENTOS ARMADOS EN GUERRERO. EL CASO DEL PLAN TELARAÑA", N.E. 45, S.E. En línea, Tzintzun. Revista de Estudios Históricos, 2007, pág. 72. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=89804504>

³⁷ Fundada en 1960, Cfr. Idem, pág. 73.

³⁸ Cfr. López de la Torre, Carlos Fernando, "Miguel Nazar Haro y la guerra sucia en México", N° 1, Vol. 10, S. E., Revista Grafía, Ciudad de México, México, 2013, pág. 58

³⁹ En relación a las crisis en los precios agrícolas, en torno al uso de las tierras comunales que empezaron a ser explotadas por empresas madereras, debido a que tenían la costumbre de violar los acuerdos en los que se habían comprometido a hacer mejoras en los caminos, mejorar las instalaciones de las escuelas, entre otras cuestiones. Vid. Ávila Coronel, Francisco, "*Historiografía de la guerrilla del Partido de los Pobres (pdlp)* (Atoyac, Guerrero)", Op. Cit. Pág. 159 y 160.

⁴⁰ Cfr. Oikión Solano, Veronica, "EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LOS LEVANTAMIENTOS ARMADOS EN GUERRERO. EL CASO DEL PLAN TELARAÑA", Op. Cit. pág. 66. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=89804504>

⁴¹ Cfr. Gamiño Muñoz, Rodolfo, "Fuerzas armadas, contrainsurgencia y desaparición forzada en Guerrero en la década de los sesenta y setenta", n.e. 17. Letras Históricas, versión online, Guadalajara, México, 2017, pág. 190, disponible en línea: Fuerzas armadas, contrainsurgencia y

supervisar varias regiones de las cuales se tenía información que ahí se albergaban algunos miembros de grupos armados rurales, opositores al gobierno local o federal o personas sospechosas de apoyar la guerrilla.

En consecuencia, en 1970, el Estado Mexicano inició la Operación Amistad,⁴² para detener a Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, por lo que incrementaron los robos y saqueos en las viviendas y aumentaron las detenciones ilegales o traslados extrajudiciales a cárceles clandestinas de cualquier persona de la comunidad que se observara, a criterio de los militares, simpatizante de los grupos armados rurales.

Incluso bastaba el hecho de que las personas vivieran cerca de la zona de actividades de la guerrilla para detenerlas de manera arbitraria e interrogarlas o desaparecerlas. El Comité de Solidaridad y Derechos Humanos, Monseñor Romero, señala que el *modus operandi*⁴³ consistía en que:

“...los ciudadanos, fueran o no culpables de infringir la ley, en lugar de ser sometidos al proceso penal correspondiente, eran detenidos sin orden de aprehensión en sus casas, lugares de trabajo, centros de actividad política o en sus rutas de viaje, por agentes de alguna corporación policíaca o militar y eran llevados a cárceles clandestinas”.

Poco tiempo después, en el estado de Guerrero desde marzo a mayo de 1971, se inició la estrategia contraguerrillera denominada Operación o Plan Telaraña⁴⁴, incursionada por las fuerzas militares y grupos paramilitares con las órdenes de amedrentar a personas de las comunidades que se encontraran durante su trayectoria, con el objetivo de arrestar de manera ilegal a guerrilleros, familiares, amistades y gente cercana de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez.⁴⁵

Como consecuencia del respaldo del abuso de poder de los militares durante el sexenio presidencial de Luis Echeverría⁴⁶ se destacó el comienzo de un nuevo episodio de la “guerra sucia” en México que incrementó la violencia en contra de los movimientos armados de la población civil.

Autoridades públicas como cuerpos de policías municipales, judiciales y

desaparición forzada en Guerrero en la década de los sesenta y setenta

⁴² Cfr. Gamiño Muñoz, Rodolfo, “Fuerzas armadas, contrainsurgencia y desaparición forzada en Guerrero en la década de los sesenta y setenta”, Op.Cit. pág. 191.

⁴³ Robledo Silvestre, Carolina. “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”, N.E. 55, S.E., Íconos, Revista de Ciencias Sociales, Quito, Ecuador, 2016, pág. 100.

⁴⁴ A cargo del Secretario de Defensa Nacional, el general de División Hermenegildo Cuenca Díaz.

⁴⁵ Cfr. Idem, pág. 194.

⁴⁶ Cfr. Rodríguez López, José Rodrigo, “Violencia y desaparición forzada en México 1970-2014. Un análisis histórico-jurídico”, Op. Cit, pág. 45.

estatales, la ex Procuraduría General de la República y el gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación, exhibieron la implicación directa del Estado Mexicano en la violación de los derechos humanos al cometer delitos de lesa humanidad en contra de la población, ya que justificaron y legitimaron estas impetuosas acciones que contribuyeron a establecer un antecedente del ejercicio de la impunidad como regla.

El proceso conflictivo entre guerrilleros y la contrainsurgencia del Estado Mexicano causó la muerte del líder social Genaro Vázquez Rojas,⁴⁷ y con ella, la disolución de la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria.

En el territorio de Guerrero, se llevó a cabo la Operación Luciérnaga,⁴⁸ cuyo objetivo principal fue decidir si las personas detenidas deberían ser procesadas a un juicio ilegal, alargar su detención y extraer, a partir de crueles torturas, información indispensable para reconocer a simpatizantes guerrilleros, por lo que se logró observar que la desaparición forzada de personas fue usada desde un inicio como una política pública de Estado.

El continuo acoso, el severo hostigamiento, la frecuente persecución y abuso de los policías y del Ejército militar mexicano, provocaron la disolución del Partido de los Pobres en 1974.⁴⁹

Finalmente, en junio de 1976, el Director Miguel Nazar Haro creó formalmente la Brigada Especial Antiguerrillas,⁵⁰ conformada por doscientos elementos de siete corporaciones policiaco-militares, incluidas el Ejército Militar y la Dirección Federal de Seguridad y su sede se estableció en el Campo Militar Número Uno, en la ciudad de México. Con este organismo se ejecutó el objetivo de abatir y derrocar por completo a los miembros de todos los grupos armados.

Los integrantes de la Brigada Especial Antiguerrillas⁵¹ fueron sometidos a un entrenamiento que "...consistió en la preparación y capacitación en el manejo de

⁴⁷ Cfr. Oikión Solano, Verónica, "EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LOS LEVANTAMIENTOS ARMADOS EN GUERRERO. EL CASO DEL PLAN TELARAÑA", Op. Cit. pág. 81 y 82.

⁴⁸ Cfr. Gamiño Muñoz, Rodolfo, "Fuerzas armadas, contrainsurgencia y desaparición forzada en Guerrero en la década de los sesenta y setenta", Op. Cit. 195.

⁴⁹ Cfr. Oikión Solano, Verónica, "EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LOS LEVANTAMIENTOS ARMADOS EN GUERRERO. EL CASO DEL PLAN TELARAÑA", Op. Cit. pág. 82.

⁵⁰ Existió durante siete años (1976-1983). Cfr. López de la Torre, Carlos Fernando, Op. Cit. pág. 69.

⁵¹ Cfr. López de la Torre, Carlos Fernando, Op. Cit. pág. 69 y 70

armas, combate físico, creación y manejo de explosivos, aprendizaje de prácticas de técnicas de interrogatorio y de torturas, entre las que se encontraban golpizas, toques eléctricos” como el “pocito”⁵² y el “pollo rostizado”⁵³. En cambio, los ataques sexuales en contra de las mujeres se usaron en menor medida debido a que se evitó crear vínculos afectivos que podrían impedir la realización de las estrategias de aniquilación.

El grupo militar usó la desaparición forzada de personas con el fin de infringir temor en la sociedad y limitar, reprimir, contener o inhibir el deseo del activismo social y detener la formación de nuevos grupos armados de oposición del gobierno federal.

El Estado Mexicano justificó las detenciones ilegales y desestimó la importancia de la dignidad humana de las personas detenidas al denominarlas como “paquetes”,⁵⁴ y concebirlas como cosas u objetos, ya que las fuerzas armadas las acomodaban y clasificaban⁵⁵ de acuerdo con la información que pudieran proporcionar y alargaban su arresto ilegal para continuar con las torturas y ejecuciones extrajudiciales, lo que contribuyó a la facilidad de desaparecerlas sin indicar con claridad el paradero de sus cuerpos.

En 1978 se publicó la “Ley de Amnistía”,⁵⁶ principal disposición legislativa que logró que en 1980 y 1990 disminuyeran y se extinguieran por completo las organizaciones formadas por guerrilleros, puesto que se dio la posibilidad de otorgar la reintegración a la sociedad a aquellas personas que se encontraban en un proceso penal por haber participado en los grupos armados.⁵⁷

Como la historia lo indica, se puede apreciar que desde hace varios años

⁵² El “pocito” consistía en la inmersión constante y prolongada de la cabeza de la persona torturada en agua hasta el punto de morir por asfixia. Cfr. Idem

⁵³ El “pollo rostizado” implicaba atar de pies y manos a un sujeto, el cual se colocaba encima de un palo con otro amarre desde los genitales. El individuo tenía que cuidar su equilibrio, para no perder sus partes íntimas. Cfr. Idem.

⁵⁴ Este término comenzó a ser utilizado desde 1973 en las comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional para referirse al manejo de los detenidos-desaparecidos, para referirse a los “enemigos” que trasladados en primera instancia a la reclusión forzada y, posteriormente, al paredón.

⁵⁵ Cfr. Gamiño Muñoz, Rodolfo, Op. Cit. pág. 197.

⁵⁶ Publicada el 28 de septiembre de 1978 por el presidente José López Portillo y fue derogada en enero de 2015. H. Congreso de la Unión, “Ley de Amnistía”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 1978, Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0223.pdf>

⁵⁷ Cfr. López de la Torre, Carlos Fernando, “Miguel Nazar Haro y la guerra sucia en México”, Op. Cit. pág. 70.

atrás, el Estado Mexicano ha violado los derechos humanos de las personas en todo el país pero fundamentalmente, el abuso de autoridad se ejerció con contundencia y severidad en comunidades rurales, aisladas o incomunicadas y desconectadas entre sí.

La razón se debe a que en un inicio, la desaparición forzada fue percibida por la población como una represalia o como un castigo⁵⁸ que la Dirección Federal de Seguridad⁵⁹ sólo aplicaba a aquellas personas que cuestionaban, criticaban, debatían o tenían la intención de combatir y cambiar las circunstancias del sistema político, social y económico del país o que ya tenía problemas con el gobierno.

A partir de la década de 1990,⁶⁰ en varios países latinoamericanos comenzaron a surgir las primeras Comisiones de la Verdad⁶¹ con el propósito de recordar y recuperar la memoria histórica y colectiva de la violencia ejercida por el Estado en contra de la población, ya que resalta la importancia de reconocer los derechos de las víctimas y familiares que suelen quedar en el olvido.

La estrategia de las Comisiones de la Verdad se enfoca en realizar una investigación de los hechos ocurridos que da a conocer la verdad sobre lo que ocurrió con las personas que fueron detenidas ilegalmente por las fuerzas militares, informa el paradero último de las personas que fueron desaparecidas; brinda la reparación integral de los daños; logra la reconciliación; otorga el reconocimiento público de los delitos cometidos y respeta el derecho de las víctimas de tener acceso a la justicia y la sanción de los responsables.

En México existe la ausencia de alguna Comisión de la Verdad para llevar a cabo la reconstrucción y el esclarecimiento de los hechos violentos cometidos

⁵⁸Cfr. Gamiño Muñoz, Rodolfo, Op. Cit. pág. 205

⁵⁹ El Presidente de la República en turno, Miguel de la Madrid, disolvió la Dirección Federal de Seguridad. Cfr. Hiraes Morán, Gustavo A., "La naturaleza de la DFS: licencia para matar", Editorial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, México, 2017, pág. 96. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/12.pdf>

⁶⁰ Cfr. Rodríguez López, José Rodrigo, Op. Cit. pág. 46.

⁶¹ La primera Comisión de la verdad en Latinoamérica se instauró en Argentina el 16 de diciembre de 1983 con el nombre de Comisión Nacional sobre la Desaparición de personas con el "decreto de Ley 187/83". La Comisión tuvo como mandato investigar las violaciones contra los derechos humanos ocurridos entre 1976 y 1983, recibir la denuncia sobre las desapariciones y secuestros y elaborar un informe de la Comisión. Cfr. Díaz Pérez, Ivonne Leadith y Molina Valencia, Nelson, "Comisiones de la Verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir", N.E. 2, Editorial de la Revista Logos, Ciencia & Tecnología, Cali, Colombia, 2017. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5177/517752177003/html/index.html>

durante la “Guerra Sucia” para otorgar la reparación integral de los daños a las víctimas, sin embargo, en la actualidad existe un grupo de búsqueda de hijas e hijos de víctimas de desaparición forzada de dicha época y su actividad se menciona con más profundidad en el tercer capítulo de la presente investigación.

Aunque a principios de 2001, el presidente de la República Mexicana en turno, Vicente Fox, creó la Fiscalía Especial para Movimientos Políticos Sociales del Pasado,⁶² con el objetivo de investigar los crímenes políticos que se cometieron durante la “Guerra sucia”, la institución se disolvió sin presentar respuestas claras del paradero de las personas detenidas. No obstante, dicha fiscalía realizó su primera consignación en 2003 en contra de Miguel Nazar Haro, quien fue detenido bajo la acusación de ser responsable de la desaparición forzada de personas.

Los reportes indican que es desconocido el número de personas desaparecidas por agentes policiales y por el Ejército Militar durante 1960 y 1980, aunque organizaciones no gubernamentales⁶³ estiman que las cifras oscilan entre 1500 y 3000 personas desaparecidas. Sergio Aguayo⁶⁴ señala que durante este período sucedieron más de quinientas desapariciones forzadas de personas.

El Estado Mexicano aún evade dar respuesta y justicia restaurativa a los familiares de las personas desaparecidas durante esa era de contrainsurgencia.

En cambio, todavía existe la voluntad del Estado para ocultar los hechos de violación sistemática de derechos humanos y derechos fundamentales de las personas, puesto que, el razonamiento que se usa para negarla es: sin registro y sin la localización de restos de personas desaparecidas, simplemente no existen desapariciones. Sin cadáver por encontrar no hay delito ni culpables, no hay persona, es como si nunca hubiera existido, aun cuando haya un registro de nacimiento, se invisibiliza a la persona desaparecida y se presenta una doble violencia contra los seres queridos: la desaparición de su familiar y, además, la indiferencia de las autoridades que incluso no reconocen la desaparición como forzada.

⁶² Cfr. López de la Torre, Carlos Fernando, Op. Cit. pág. 34.

⁶³ Cfr. I(dh)reas, Pérez Arkanvall Patricia, *et. al.*, Op. cit. pág. 8.

⁶⁴ Cfr. Aguayo, Sergio. “La charola. Una historia de los servicios de inteligencia en México”, citado por Rodríguez López, José Rodrigo Violencia y desaparición forzada en México 1970-2014. Un análisis histórico-jurídico”, Primera Edición, en Derechos Humanos Emergentes en el Siglo XXI, Editorial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, s.f., pág. 45.

De esta manera se representa genuinamente el daño grave que trae consigo la desaparición de personas.

En 2007, la ahora extinta Procuraduría General de la República⁶⁵ entregó algunos cuerpos que fueron identificados como los cuerpos de víctimas de la “Guerra sucia”. Así, “...se reconoció oficialmente que existieron ejecuciones extrajudiciales, torturas, y por supuesto, desapariciones forzadas en los principales campos militares de la Ciudad de México y de Atoyac, Guerrero”.⁶⁶

La frase “Vivos se los llevaron, vivos los queremos” sigue presente en las manifestaciones públicas de personas que siguen en búsqueda de sus seres queridos desaparecidos en esa época que, a pesar de que intuyen que su ser querido estará muerto, resisten en la búsqueda de información que les indique el sitio en el que se encuentran sus restos humanos, dado que el deseo y anhelo de reconocerles y tener un lugar al que acudir para realizar los rituales que rinden honor a las personas fallecidas que, conforme a sus creencias personales, es un derecho que el Estado también debe respetar.

Adicionalmente, es en esta época de la historia de México en donde se llevó a cabo la detención ilegal y desaparición forzada del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco, quien fue un líder social que ejerció un período presidencial en el municipio de Atoyac, Guerrero.⁶⁷ Su desaparición fue realizada por elementos militares en 1978 y su último paradero fue registrado en el campo militar de dicho municipio.

Los familiares del dirigente social acudieron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos después de un arduo e irregular proceso en las instancias nacionales, por lo que en 2009, el organismo internacional emitió una sentencia que responsabilizó directamente al Estado Mexicano por violar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, los cuales son: “...los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental. A

⁶⁵ En la actualidad es la Fiscalía General de la República.

⁶⁶ Cfr. Mendoza García, Jorge, “La tortura en el marco de la guerra sucia en México”, N. E. 2, *Polis* [online] 2011, Pág. 172. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-23332011000200006&script=sci_abstract&tlng=es

⁶⁷ Cfr. Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Rosendo Radilla Pacheco-Desaparición Forzada”, s.n.e., s.e., México, s.f. En línea <https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>

las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares”.⁶⁸

Se aclara que esta primera sentencia emitida al Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendrá un análisis más profundo en un capítulo posterior debido a su gran relevancia en el sistema jurídico mexicano.

1.5. EL INCREMENTO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS

El gobierno presidencial del candidato del Partido de Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, comenzó en 2006 y presentó una política de guerra contra el narcotráfico al manifestar que era un problema central de seguridad nacional,⁶⁹ por lo que implementó la “Estrategia Nacional de Seguridad”⁷⁰ que se llevó a cabo a través de varios operativos que implicaron la intervención masiva y directa de comandos militares en labores de seguridad pública en distintas regiones del país, con el principal objetivo de hacer uso de la fuerza armada para fortalecer al Estado, mejorar la seguridad y hacer cumplir la ley.

El Operativo Conjunto Michoacán⁷¹ fue el primer proyecto que se realizó en la lucha contra el crimen organizado y consistió en el despliegue de siete mil agentes de fuerzas federales en el estado de Michoacán, con el propósito⁷² de cerrar las costas, carreteras y establecer centros de control policial y evitar la comercialización de la droga, eliminar cultivos ilícitos y realizar cateos y órdenes legales de detención en contra de personas que tenían un vínculo con el tráfico de drogas.

La administración del presidente Felipe Calderón buscó el apoyo económico, tecnológico y estratégico de Estados Unidos de América, país con el que México tiene una relación estrecha de tráfico de drogas y de armas ilegales utilizadas por la delincuencia organizada, por lo que su gobierno aplicó la distinguida política⁷³ de

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Existía una guerra entre cárteles de la droga. Cfr. Sánchez Espinoza, Francisco y Juárez Jaimes, Claudia, “Política de seguridad en México: combate al narcotráfico. Entre la seguridad nacional y la seguridad pública”, N.E. 44. Editorial de la REVISTA IUS. Puebla, México, 2019. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200229

⁷⁰ Se fundamentó en tres ejes: a) la contención, persecución y debilitamiento de las organizaciones criminales, b) el fortalecimiento y la depuración de las instituciones y las dependencias de seguridad y procuración de justicia y c) la reconstrucción del tejido social y la prevención social del delito.

⁷¹ Pertenecientes al Ejército, a la Policía Federal y a la Secretaría de la Marina. En mayo de 2007, el presidente Calderón creó el “Cuerpo Especial de Apoyo del Ejército” y la “Fuerza Aérea Mexicana” integradas por miembros del ejército y de la fuerza aérea con el fin de combatir el crimen organizado.

⁷² Cfr. Ferrer Vicario, Gil Arturo, et al. “Violencia, memoria y rebeliones: hacia una cultura de paz”, Primera Edición, Editorial Itaca, Chilpancingo, Guerrero, 2018, pág. 88.

⁷³ Idem, pág. 89.

ejercer la violencia a través de sus instituciones y autoridades públicas para combatir el negocio del narcotráfico y detener a líderes y miembros de los cárteles de droga,⁷⁴ por medio de diversos operativos conjuntos que se realizaron en otros estados como en Tijuana, Guerrero, Durango, Chihuahua y Sinaloa.

La estrategia nacional de seguridad consistió en el recorrido por la vía pública de las fuerzas armadas en el ejercicio de funciones adscritas a los agentes policiales,⁷⁵ con la finalidad de combatir a los cárteles de la droga y mejorar la seguridad pública, sin embargo, se facilitaron los medios para actuar en contra de la ley protectora de la dignidad humana. Los resultados de la implementación de dicha estrategia se hicieron más evidentes a través del fuerte incremento de la situación de autoritarismo, de la violencia y de la violación a los derechos humanos de la población civil en toda la República Mexicana.

Un ejemplo lo señala el “Informe Mundial de 2010” realizado por Human Rights Watch,⁷⁶ que dio a conocer el exceso del uso de la fuerza y abuso de autoridad ejercida por los soldados mexicanos durante su participación en actividades de seguridad pública, ya que las torturas aumentaron durante las detenciones ilegales⁷⁷ realizadas en retenes militares, en domicilios, lugares de trabajo o rutas de traslados cotidianas y emergió un incremento de violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas de personas y el descubrimiento de fosas clandestinas.

Por ende, la sociedad comenzó a manifestar su inconformidad en contra de la violencia producida por el uso excesivo de la fuerza pública ejercida por las autoridades policiales y cuerpos militares hacia las personas civiles ajenas a

⁷⁴ Cfr. Díaz Román, Mario Pavel y Jasso González, Carolina, “Cuatro décadas de impunidad: contexto y patrones de la desaparición forzada en México”, n. e. 10, Editorial de la Revista Divergencia, México, 2018, pág. 117.

⁷⁵ Las fuerzas armadas están entrenadas para actuar en situaciones de combate, en las cuales el objetivo es eliminar al oponente mediante el uso de la fuerza sin consideración alguna por el bienestar del enemigo. Por el contrario, las fuerzas policiales están entrenadas para interactuar con civiles dentro de un marco básico de derechos constitucionales. Lo que resalta las diferencias que existen entre roles y tácticas, ya que los conflictos y abusos son inevitables cuando se asignan labores a los militares que bien corresponden a la policía. Cfr. Salazar Gutiérrez, Salvador, “(Des)militarización y violencia política: desaparición forzada”, N.E. 18. Editorial de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Chihuahua, 2020, pág. 268. Disponible en: <http://148.210.21.170/bitstream/handle/20.500.11961/15953/SSG%20Chihuahua%20hoy%202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁶ Human Rights Watch, “México, Eventos de 2009”, Artículo introductorio, s,e, s,n,e, Nueva York, Estados Unidos, 2010, en línea: <https://www.hrw.org/es/world-report/2010/country-chapters/259138>

⁷⁷ Cfr. Díaz Román, Mario Pavel y Jasso González. Carolina, Op. Cit. Pág. 121

mantener alguna relación con el narcotráfico, lo que dió lugar al fenómeno conocido como “los falsos positivos”,⁷⁸ es decir, justificar las agresiones, asesinatos y desapariciones forzadas de civiles con el argumento falaz de que las personas asesinadas o desaparecidas de manera ilegal sí eran objetivos abatidos o supuestos criminales detenidos en flagrancia.⁷⁹

De igual manera, se les denominó coloquialmente como “levantones”,⁸⁰ debido a la forma impetuosa, inesperada e ilegal en la que arrestaban a las personas para inculparlas por un delito que no cometieron, y con ello surgió la incertidumbre permanente de los familiares de las personas detenidas ante el hecho de desconocer su último paradero.

Además, se tienen registros de que los cuerpos policiales y militares participaron en otros delitos que se suman a las desapariciones forzadas, tales como la “...trata de personas, el tráfico de migrantes y el reclutamiento forzado de adolescentes y jóvenes para integrarlos a los grupos del narcotráfico y del crimen organizado.”⁸¹

Se tienen cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública,⁸² que da a conocer que, desde el inicio de la guerra contra el crimen organizado, es decir, de diciembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2015, el número de personas desaparecidas en México ascendió a 25, 955. El gobierno mexicano aún mantiene oculto el porcentaje⁸³ de personas desaparecidas que pertenecen al crimen organizado, al narcotráfico o a otras actividades ilegales.

Los lazos entre el narcotráfico y el Estado se consolidaron en una

⁷⁸ “El término “falsos positivos”, surge con los casos de agresiones o desapariciones de personas civiles que empezaron a hacerse comunes en Colombia en el marco de la lucha contra las drogas y el terrorismo”.

⁷⁹ Cfr. Amaya Lule, Jorge Luis, et al., “Entre la brutalidad y la impunidad. Los crímenes atroces cometidos al amparo de la estrategia de seguridad militarizada (2006-2018)”, Primera Edición, Editorial Taller de Sueños, México, 2020, Pág. 53

⁸⁰ Robledo Silvestre, Carolina, Op. Cit. Pág. 102 y 103

⁸¹ Ibidem.

⁸² Guzmán Vera, Moisés Gregorio, “La Argumentación Jurídica de las desapariciones forzadas en México”, S.N.E., S.E. Tlaquepaque, Jalisco, 2018, pág. 1. Disponible en: <https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/5566/La%20argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20las%20desapariciones%20forzadas%20en%20M%C3%A9xico.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁸³ Daniel Rosen, Jonathan y Zepeda Martínez, Roberto, “La guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida”, n.e. 1., editorial de Revista Reflexiones. San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica, 2015. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-28592015000100153

complicidad evidente, al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió 10 recomendaciones en el período de 2006 al 2012,⁸⁴ todas ellas sobre desapariciones forzadas realizadas por autoridades de diversos niveles del gobierno e incluso se involucraron a agentes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina.

En relación a lo anterior, existen informes de organismos defensores de derechos humanos⁸⁵ que señalan que el ejercicio de las desapariciones forzadas, constituyen manifestaciones de violencia que afectan a la sociedad en su conjunto, lo que le convierte en un delito pluriofensivo al poner en peligro directamente varios bienes jurídicos.

En efecto, la ejecución del Operativo Conjunto Chihuahua-Juárez⁸⁶ que se llevó a cabo entre 2009 y 2012, fortaleció la militarización de la seguridad pública y ocasionó que la práctica de la desaparición forzada se realizara en compañía de otros mecanismos de represión, por ejemplo, la tortura o las ejecuciones extrajudiciales en diversas regiones del Estado.

Tal es el caso de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, el 29 de diciembre de 2009, llevadas a cabo por agentes de las fuerzas armadas y que en 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado Mexicano⁸⁷ por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica protegidos en la “Convención Americana de Derechos Humanos”.

1.5.1 Caso de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes.

⁸⁴ Cfr. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. “Informe sobre el incumplimiento de México a obligaciones derivadas de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada”, s.n.e., s.e., Ciudad de México, México, 2014, último párrafo pág. 9. Disponible en <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-incumplimiento-de-mexico-a-obligaciones-convencion-internacional-proteccion-a-personas-contra-tortura.pdf>

⁸⁵ Como la Organización de las Naciones Unidas, Human Rights Watch, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁸⁶ Salazar Gutiérrez, Salvador, Op. Cit. pág. 275. Disponible en: <http://148.210.21.170/bitstream/handle/20.500.11961/15953/SSG%20Chihuahua%20hoy%202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Alvarado Espinoza y otros vs México”, publicado en sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2018, pág. 1. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_370_esp.pdf

El caso “Alvarado Espinoza” es el primero que se ha presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁸⁸ en relación a la ejecución de la estrategia de la militarización de la seguridad que se implementó a partir del gobierno presidencial de Felipe Calderón, y dio a conocer las severas amenazas que implica la participación del ejército en materia de seguridad pública, ya que permite que la violencia incremente y da la posibilidad de que las violaciones a derechos humanos sean más constantes, sin que exista la rendición de cuentas de las actividades que se realizan y, principalmente, que debe ser inaceptable que en un marco jurídico se legalice la actividad militar como una forma de política de seguridad pública.

En síntesis,⁸⁹ José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban estacionados a bordo de una camioneta azul marino y entre las ocho y nueve de la noche fueron detenidos de manera arbitraria, sin la presentación de orden judicial y con violencia desproporcionada por elementos que portaban el uniforme tipo militar.

A Nitza Paola la tomaron del cabello y la obligaron a bajarse de su automóvil, mientras que José Ángel, al intentar defenderla, recibió un golpe en la cara con el arma de uno de los sujetos que los detuvieron. Posteriormente, los elementos subieron a ambas personas a una camioneta en la que los captores arribaron al lugar de los hechos y se retiraron hacia un rumbo desconocido. Hasta el día de hoy se desconoce qué sucedió con ambas personas.

Ese mismo día, alrededor de una hora después de la detención de Nitza y José Ángel Alvarado, entre las nueve o diez de la noche, Rocío Irene Alvarado Reyes⁹⁰ se encontraba en compañía de su familia en su domicilio localizado en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, cuando de repente, ocho o nueve personas que portaban armas y vestían uniformes con características militares, ingresaron a su casa, arrestaron a Rocío Irene sin presentar una orden judicial e indicaron a su familia que se quedaran en silencio cuando preguntaron el motivo de la detención. Luego, las personas uniformadas se retiraron del domicilio en una camioneta y, desde ese día, sus seres queridos desconocen la situación o el paradero de Rocío Irene.

⁸⁸ Idem, pág. 280.

⁸⁹Para mayor consulta, ver Salazar Gutiérrez, Salvador, “Militarización y violencia política: Desaparición forzada en el Norte de México”, en línea, 2020: <http://148.210.21.170/bitstream/handle/20.500.11961/15953/SSG%20Chihuahua%20hoy%202020.pdf>

⁹⁰Cfr. Idem. pág. 276 y 277.

Varios miembros de la familia realizaron la búsqueda de los tres integrantes detenidos inmediatamente después de sus capturas, sin embargo, tras ser entrevistados por varios funcionarios adscritos a la Comandancia de Seguridad y Vialidad Pública del Ejido Benito Juárez, del 35 Batallón de Infantería del Ejército y de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado de Chihuahua, la respuesta que obtuvieron fue el desconocimiento o la negación⁹¹ de la detención de las tres personas que momentos antes sí habían sido arrestadas de manera arbitraria. Las constantes amenazas y hostigamientos hacia los miembros de la familia Alvarado Espinoza y sus representantes, ocasionaron que se desplazaran de su lugar de residencia y pidieran asilo político en Estados Unidos de América.

La desaparición forzada de la familia Alvarado Espinoza se llevó a cabo durante el Operativo Conjunto Chihuahua-Juárez, el cual introdujo la participación de agentes militares retirados para combatir el crimen organizado y fue una estrategia que se repitió en todo el país. A pesar de la participación de las fuerzas armadas para mantener la seguridad pública, los homicidios, desapariciones, torturas y otros delitos incrementaron con dicha estrategia.

La fuerte situación de violencia y de exploración de miembros de cárteles en el país, condujo a que se descubriera la primera fosa clandestina en un territorio completamente lleno de tumbas encubiertas por el Estado Mexicano. Las fosas o campos de exterminio son utilizadas por grupos del crimen organizado y en el caso de las primeras, son usadas por las autoridades de los Servicios Médicos Forenses,⁹² por ejemplo, el hallazgo de las fosas clandestinas en Jojutla, Morelos que, en el tercer capítulo de la presente investigación, se mencionan con más profundidad debido a las irregularidades que las autoridades públicas tuvieron en el proceso de exhumación e identificación de restos humanos de dichas fosas.

De hecho, en abril de 2011, se descubrieron 48 fosas clandestinas,⁹³ en el municipio de San Fernando, Tamaulipas. En ellas se hallaron 196 cuerpos de personas de diversas nacionalidades. Autoridades y especialistas concluyeron que

⁹¹ Ibidem, pág. 278

⁹² Cfr. Ferrer Vicario, Gil Arturo, et al. Op. Cit. pág. 91.

⁹³Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, "INDH y ONU Derechos Humanos llaman al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes", s.n.e. s.e. México, 2021, pág. 1. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/COM_Conjunto_006.pdf

los restos eran de personas migrantes que viajaban por dicho trayecto a bordo de autobuses con rumbo hacia Norteamérica y que fueron interceptadas y secuestradas por un grupo de hombres armados pertenecientes a “Los Zetas”, con el objetivo de invitarlos o forzarlos a trabajar para ellos en el crimen organizado y ante la respuesta negativa de los migrantes, el grupo criminal los privó de la vida y enterró sus cuerpos en dichas fosas. Lo anterior siempre fue del conocimiento de algunas autoridades del municipio.

La estrategia de represión selectiva y la desaparición forzada fueron hechos que destacaron como características particulares de la guerra contra el narcotráfico del gobierno de Felipe Calderón. Así lo destacan Lorena Becerra y Mariana Meza,⁹⁴ al indicar que el impacto de la percepción de seguridad al llevarse a cabo los operativos conjuntos en diversos estados⁹⁵, fue muy distinto al que se esperaba, puesto que estadísticas dan a conocer que:

- En los estados en donde se realizaron operativos conjuntos, se advirtió que la población los percibió inseguros en una probabilidad promedio de 75%.
- En los estados en donde no se aplicaron los operativos conjuntos, la población los percibió inseguros en una probabilidad promedio de 64%.

De igual manera:

- En los estados que realizaron operativos conjuntos, se observó que la población percibió un porcentaje del 83% de delitos que quedan impunes.
- En los estados en donde no se llevaron a cabo operativos conjuntos de seguridad, la población tuvo una percepción del 79% de impunidad de los delitos.

De manera semejante,

- La población mantuvo un porcentaje menor de confianza en la policía estatal en los estados que realizaron operativos conjuntos de seguridad, en relación a aquellos estados en donde no se llevaron a cabo, ya que la desconfianza de la

⁹⁴ Investigadoras en Seguridad Pública. Becerra, Lorena y Meza, Mariana, “Fracasos en la estrategia de seguridad”, S.E. Editorial del Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. Ciudad de México, México, 2015, pág. 3.

⁹⁵ Los operativos registrados en el análisis son desde el año 2006, mientras que las percepciones de la ciudadanía corresponden al año 2014.

población pasó de un 50% y aumentó a un 53%.

Es importante destacar que la mayoría de desapariciones forzadas persisten por años sin conseguir aplicar una sanción o pena a los sujetos responsables, lo cual prueba que la impunidad⁹⁶ es un factor relevante que posibilita el aumento y la multiplicación de este delito practicada por instituciones encargadas de vigilar la seguridad pública, servidores públicos y el elementos del Ejército Militar que actúan con el consentimiento del Estado Mexicano.

El delito de desaparición forzada se mostró en un principio como un mecanismo de eliminación y control de personas que optaron por la oposición política y su uso continuó a ser un medio de producción de torturas y asesinatos por parte del narco-Estado,⁹⁷ ya que los grupos criminales buscan apartar de cualquier manera, a quien intente impedir la conclusión de sus objetivos: la explotación de recursos, la apropiación de territorios y competir y enfrentarse para obtener las plazas que ocupan para el control del narcotráfico y actividades criminales.

1.6. 43 NORMALISTAS DE AYOTZINAPA

La desaparición forzada de los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa, demostró a nivel internacional que en México existe una amplia gama de condiciones llenas de impunidad, negligencia y corrupción de las instituciones y autoridades públicas que por años han realizado actos de violación sistemática a los derechos humanos y ultrajes a la dignidad humana de las personas.

La historia recuerda que las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada son algunas prácticas ejercidas por un sistema que debería cumplir con su obligación de promover la defensa, protección y respeto hacia los derechos fundamentales y derechos humanos.

En años pasados, el Estado Mexicano ha reprimido aquellos movimientos que se guían por corrientes de pensamiento de oposición del sistema político, económico, laboral, educativo y social. Dichas contenciones han influido en que, hasta el día de hoy, la sociedad continúe en reuniones y manifestaciones públicas para conmemorar fechas que exhiben la disconformidad por la violencia ejercida por

⁹⁶Salazar Gutiérrez, Salvador, Op. Cit. pág. 272

⁹⁷ Ibidem. pág. 273.

las autoridades mexicanas en contra de la población civil y así exigir justicia y reparación del daño.

Así se forjó el propósito de la reunión de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, México en aquellos días 26 y 27 de septiembre del 2014. Su principal intención era asistir a la marcha anual del 2 de octubre que rememora la responsabilidad del Estado Mexicano por asesinar a varios estudiantes y personas civiles en 1968, en la Plaza de las Tres Culturas, ubicada en Tlatelolco, Ciudad de México.⁹⁸

De esa manera, después de que los estudiantes tomaron pacíficamente⁹⁹ algunos autobuses del servicio de transporte público, fueron interceptados y atacados alrededor de cinco horas, con armas de fuego de alto calibre disparadas por agentes estatales, posiblemente en colusión con integrantes del crimen organizado y con la presencia de elementos del Ejército Militar y su 27º Batallón de Infantería con sede en Iguala, Guerrero.¹⁰⁰

Como resultado de los ataques a los autobuses en diversos escenarios distintos a la ciudad de Iguala como en Juan N. Álvarez, Palacio de Justicia, Periférico y Mezcala, 43 jóvenes, entre los 18 y 23 años, fueron víctimas de desaparición forzada, otros tres normalistas fueron privados de la vida, dos estudiantes más fueron heridos de gravedad y tres personas ajenas al grupo de estudiantes fueron asesinadas.¹⁰¹ Hasta el momento de la publicación de esta investigación, se desconoce exactamente qué fue lo que sucedió con los 43 alumnos desaparecidos por el Estado Mexicano.

Este caso de desaparición forzada exhibió la crisis de violencia y el grave ataque sistemático de derechos humanos que ha existido en México desde hace varios años, principalmente, destacó que los colectivos de familiares de personas

⁹⁸ Cfr. Jiménez Vázquez, Raúl Armando, "Dimensión internacional del caso Ayotzinapa", Primera edición, S.E, Ciudad Universitaria, Coyoacán, Ciudad de México, México, 2016, pág. 9.

⁹⁹La toma de autobuses por parte de estudiantes de las normales rurales del país, es una práctica frecuente y tolerada, y en particular, en Guerrero es de conocimiento general las actividades que realizan los estudiantes normalistas para su organización. En este caso, algunos choferes han afirmado que la compañía les paga su sueldo y tienen el orden de resguardar el vehículo.

¹⁰⁰ Cfr. Carreón, Gabriela y Eliud Tapia, Luis, *Op. Cit.* pág. 139; Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa", S.N.E., S.E, México, 2015, pág. 193. Disponible en Informe Ayotzinapa.pdf (senado.gob.mx) y Cfr. Hernández Anabel, "La verdadera noche de Iguala. La historia que el gobierno quiso ocultar", Primera edición, Penguin Random House Editorial, Ciudad de México, 2016. Pág. 177 y 189.

¹⁰¹ Carreón, Gabriela y Eliud Tapia, Luis, *Op. Cit.* pág. 139

desaparecidas han realizado el trabajo de investigación y actividades de búsqueda y rastreo en campo en todo el país ante la inactividad e incumplimiento de funciones de las autoridades correspondientes.

La gravedad de estos sucesos tuvo consigo una investigación deficiente, en la cual se manifestó la falta de independencia y la objetividad poco confiable de las autoridades durante todo el procedimiento.

Así, el 7 de noviembre de 2014, el ex titular de la entonces Procuraduría General de la República, Jesús Murillo Karam, dio a conocer una historia que se concluyó a partir de las declaraciones y testimonios de tres personas¹⁰² detenidas por su presunta implicación en la comisión del delito de desaparición forzada de los estudiantes, además, la cronología de los hechos se dedujo antes de que los peritos terminaran de recabar los indicios suficientes del escenario del crimen para llegar a emitir un dictamen lógico, auténtico y razonable.

A pesar de la ausencia de un dictamen pericial oficial, el ex Procurador General de la República determinó la conclusión de la investigación en poco tiempo. La insistencia de las autoridades públicas mexicanas por darle credibilidad a una historia poco idónea sobre el último destino de los 43 alumnos desaparecidos, fue obstaculizada cuando la crónica fue descartada por sus padres y seres queridos que, con apoyo de personas voluntarias y organizaciones defensoras de derechos humanos, persistieron con sus propios recursos en la búsqueda de personal capacitado para continuar con la exhaustiva investigación de los hechos y conocer el paradero de sus hijos detenidos ilegalmente.

Por ende, fue necesario que los familiares de las víctimas y sus representantes defensores solicitaran apoyo internacional, de modo que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos logró en 2015, que el Estado mexicano autorizara la intervención del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes,¹⁰³ con el principal objetivo¹⁰⁴ de que supervisaran las actuaciones

¹⁰²Cfr. Animal Político. “Conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, en el salón de la independencia de Reforma 211”, México, 2014, pág. 17. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/245888098/Conferencia-Murillo-Ayotzinapa-Con-Preguntas>

¹⁰³ Cfr. Carreón, Gabriela y Eliud Tapia, Luis, “Ayotzinapa, cuando la tortura aleja la verdad”, *Op. Cit.*, pág. 139

¹⁰⁴Se creó el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, a fin de proporcionar: asistencia técnica en el seguimiento al presente asunto y apoyar en la elaboración de planes de búsqueda en vida de las personas desaparecidas; análisis técnico de las líneas de investigación para determinar responsabilidades penales; y análisis técnico del “Plan de Atención Integral a las Víctimas”; entre otros temas relacionados. Cfr, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Plan de trabajo 2019

que se llevaban a cabo durante la investigación abierta y atender y proteger los derechos de las víctimas y sus familiares.

En primer lugar, la “versión histórica”¹⁰⁵ que el gobierno presidencial de ese año dió a conocer, relató en un inicio que los estudiantes salieron de la Escuela Normal de Ayotzinapa en dos camiones y se dirigieron hacia la terminal de autobuses de Iguala, Guerrero, donde tomaron otros dos autobuses más. Pocos minutos después, fueron atacados y retenidos por la policía municipal que envió al alcalde José Luis Abarca para interceptarlos porque creía que iban a interrumpir un informe que ofrecía su esposa sobre las actividades que había desempeñado frente al Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia.

El ex Procurador General de la República añadió que un policía municipal¹⁰⁶ privó de la vida con un arma de fuego a uno de los estudiantes en la calle Juan N. Álvarez y Periférico, sin embargo, la realidad de los hechos ocurridos en esa misma área, se efectuaron en dos ataques:

Primera Agresión: Alrededor de las 9:40 p.m, policías de Iguala y Cocula, policía estatal y personas vestidas de civil atacaron tres autobuses con los números 2510, 2012 y 1568.¹⁰⁷ Inicialmente, el estudiante Aldo Gutiérrez Solano resultó gravemente herido al tener un impacto inmediato de una bala en la cabeza y quién hasta el momento permanece en estado mínimo de conciencia. También resultó herido el estudiante Jonathan Maldonado.

A su vez, alrededor de las 22:50 p.m. y las 23:00 horas, en la calle Juan N. Álvarez, 25 o 30 estudiantes fueron obligados a bajar del autobús 1568 en el que iban a bordo, luego sucedió su desaparición forzada después de ser sometidos en el suelo por la policía.

El autobús Estrella de Oro 1531¹⁰⁸ fue detenido en la salida de Iguala hacia

“Mecanismo especial de cooperación y asistencia técnica de la CIDH al asunto Ayotzinapa”, S.E. S.N.E. México, 2019, pág. 1 y 2. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/064A.pdf>

¹⁰⁵ Animal Político.Op. Cit., pág. 17. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/document/245888098/Conferencia-Murillo-Ayotzinapa-Con-Preguntas>

¹⁰⁶Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa”, *Op. Cit.*, pág. 127. Informe_ayotzinapa.pdf (senado.gob.mx)

¹⁰⁷ Cfr. Hernández Anabel, “la verdadera noche de Iguala. La historia que el gobierno quiso ocultar”, *Op. Cit.*, pág. 150, 163 y 201.

¹⁰⁸ Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas”, *Op. Cit.* Pág. 15. <http://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/wp-content/uploads/2017/02/InformeGIEIayotzi2.pdf>

Chilpancingo. Policías municipales de Iguala, Huitzucó y policías federales agredieron a los estudiantes que iban a bordo de este autobús y después de ser obligados a bajar de dicho transporte, los presionaron a subirse a las patrullas oficiales de la policía municipal y fueron desaparecidos forzosamente. Hay testigos protegidos que mencionan que elementos del Ejército militar presenciaron los hechos arbitrarios sin actuar en contra o en auxilio de los jóvenes normalistas.

La ex Procuraduría General de la República omitió mencionar la presencia de un quinto autobús de la compañía Estrella Roja, lo cual indica que los estudiantes tomaron tres autobuses de la central de Iguala. Por lo tanto, el quinto autobús se omitió en el expediente hasta que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes dio a conocer su existencia.¹⁰⁹ Dicho autobús fue detenido antes de llegar al Palacio de Justicia, por lo que los normalistas que viajaban en este transporte huyeron y la mayoría de ellos permanecieron escondidos hasta el día siguiente. De hecho, este autobús fue el único que esquivó los ataques violentos.

Segunda agresión: A las 00:30 horas del 27 de septiembre del 2014, personas con los rostros cubiertos, atacaron con armas de fuego a periodistas, maestros y otros compañeros normalistas¹¹⁰ que minutos antes llegaron al sitio para ayudar a los estudiantes heridos y ofrecer una rueda de prensa en la que denunciarían lo que había ocurrido en el primer atentado. En el lugar fallecieron dos normalistas por impactos de bala a quemarropa,¹¹¹ hubo más personas heridas y otro estudiante¹¹² resultó herido de gravedad al tener un disparo de bala en la mandíbula.

En esta segunda agresión¹¹³ sucedió la huida frustrada del joven estudiante,

¹⁰⁹ Cfr. Jiménez Vázquez, Raúl Armando, "Dimensión internacional del caso Ayotzinapa", Op. Cit. , Pág. 22 y Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa", Op. Cit. Pág. 79 y 196.

¹¹⁰ Cfr. Hernández Anabel, "la verdadera noche de Iguala. La historia que el gobierno quiso ocultar", Op. Cit. pág. 203.

¹¹¹ Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa", Op. Cit. Pág. 198.

¹¹² Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas", s.n.e. S.E. México. Pág. 341. Disponible en: <http://centroprodh.org.mx/impunidadayeroyhoy/wp-content/uploads/2017/02/InformeGIElayotzi2.pdf>

¹¹³ La privación de la libertad ilegal de Julio César Mondragón Fontes llevada a cabo por la policía municipal, fue captada por el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, C-4, y fue comprobada por varios testimonios de estudiantes y maestros refugiados que escucharon sus gritos cuando fue detenido. Idem. Pág. 355.

Julio César Mondragón Fontes, quien buscó refugio por las calles de la ciudad de Iguala, desde el momento en el que percibió los disparos de armas de fuego en contra de él y sus compañeros.

Alrededor de once miembros del cártel “Guerreros Unidos” en complicidad con varios agentes de la policía municipal, sometieron a golpes y crueles torturas físicas al joven normalista que le produjeron fracturas en varios huesos del abdomen, tórax, columna vertebral y cara. La violencia ejercida en su contra le provocó notables lesiones contusas en el cráneo que ocasionaron su muerte inmediata. De acuerdo con el peritaje de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,¹¹⁴ el cadáver de Julio fue abandonado y encontrado en la mañana del día siguiente con el rostro desollado debido a las lesiones provocadas por la fauna nociva.

De igual manera, se confirmó que otro grupo de normalistas que pidieron ayuda en la clínica más cercana al lugar de los hechos, obtuvieron respuestas negativas del personal de la institución para brindarles atención médica¹¹⁵ e igualmente, hubo militares que arribaron a dicha clínica con actitud intimidante, se dirigieron con palabras ofensivas hacia los estudiantes y omitieron brindarles algún apoyo para apresurar la asistencia médica al normalista que resultó herido de gravedad.

A pesar de los testimonios de los estudiantes y otras personas que sufrieron la violencia directa los días 26 y 27 de septiembre del 2014, el ex Procurador General de la República señaló claramente que “...el Ejército Militar no participó en el ataque ya que esta institución sólo obedece a órdenes estrictas”,¹¹⁶ sin embargo, la investigación realizada por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes

¹¹⁴ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Reporte de la CNDH en torno a los hechos y circunstancias en las que Julio César Mondragón Fontes, normalistas de Ayotzinapa, fue privado de la vida”, s.n.e., s.e, Ciudad de México, México, 2016, Pág. 10 y 11. Recuperado de: <http://reverso.mx/julio-cesar-mondragon-fue-desollado-segun-la-cndh/>

¹¹⁵Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa”, Op. Cit, pág. 102-109.

¹¹⁶ Animal Político, “Conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, en el salón de la independencia de Reforma 211”, Op. Cit., pág. 11. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/245888098/Conferencia-Murillo-Ayotzinapa-Con-Preguntas>

determinó¹¹⁷ que los estudiantes normalistas fueron vigilados, atacados y detenidos por diferentes autoridades públicas de distintos niveles de gobierno, ya que intervinieron agentes pertenecientes a la policía municipal, estatal, federal y el Ejército militar.

El ex Procurador General de la República dio a conocer la conclusión de la investigación oficial,¹¹⁸ y señaló que los policías municipales entregaron a los estudiantes normalistas al grupo criminal “Guerreros Unidos”,¹¹⁹ quienes los transportaron en un camión de carga de tres toneladas y en otro vehículo más pequeño en los cuales, 15 estudiantes fallecieron asfixiados durante el trayecto.

Más tarde, cuando llegaron al basurero municipal, los integrantes del cártel delictivo interrogaron a los estudiantes que aún seguían con vida con el propósito de saber si pertenecían a alguna organización criminal rival y después los asesinaron. Luego sus cuerpos fueron calcinados en el basurero de Cocula y las llamas se prolongaron desde la medianoche del 26 de septiembre del 2014 hasta la mañana del día siguiente. Posteriormente, sus cenizas fueron recogidas en bolsas negras que los criminales arrojaron al río San Juan del municipio de Iguala, Guerrero.¹²⁰

El gobierno mexicano señaló en su versión histórica que continuaron con la indagación de los hechos con la participación de las Fuerzas Federales, investigadores y peritos pertenecientes a la entonces Procuraduría General de la República y recorrieron la zona del basurero de Cocula. Además, con ayuda de los buzos de la Armada de México se realizó una búsqueda exhaustiva en el Río San Juan y ahí encontraron las bolsas negras¹²¹ que contenían elementos óseos incinerados, tal y como los testigos y personas detenidas lo mencionaron en sus declaraciones, mismas que se consiguieron con torturas¹²² realizadas por

¹¹⁷Pruebas obtenidas a partir de la vigilancia del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, C-4. Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, “Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas”, Op. Cit. Pág. 15. Disponible en: <http://centroprodh.org.mx/impunidadayeroyhoy/wp-content/uploads/2017/02/InformeGIEIayotzi2.pdf>

¹¹⁸Cfr. Animal Político, “Conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, en el salón de la independencia de Reforma 211”, Op. Cit., pág. 1, 3, 4 y 19.

¹¹⁹El grupo se dedica a la extorsión y el secuestro, pero también trafica drogas a Estados Unidos. Vid. Insight Crime, “Guerreros Unidos”, en Grupos de México, página web oficial de Insight Crime, s.f. Artículo en línea, <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-mexico/guerreros-unidos/>

¹²⁰ Cfr. Animal Político. Op. Cit., pág. 5.

¹²¹ idem.

¹²²Cfr. Carreón, Gabriela y Eliud Tapia, Luis, Op. Cit. pág. 154

autoridades públicas, según información oficial de los Expertos del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada.

Los peritos de la entonces Procuraduría General de la República continuaron con las investigaciones de las pruebas recabadas y de acuerdo con los resultados obtenidos, demostraron que los restos óseos encontrados en la bolsa negra pertenecían a personas distintas a los estudiantes, aunque se halló el resto óseo¹²³ de uno de los cuarenta y tres normalistas en las inmediaciones del río San Juan.

Sin embargo, se detectó que una persona detenida acudió al río San Juan,¹²⁴ sin la presencia de su abogado representante y en compañía de servidores públicos recorrieron el sitio principal sin que en el expediente oficial se registrara alguna constancia de la diligencia realizada.

El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes y el Equipo Argentino de Antropología Forense demostraron que la ex Procuraduría General de la República dio a conocer una versión ilegítima de los hechos. Principalmente porque las autoridades mexicanas les presentaron pruebas que fueron obtenidas con deficiencias en la investigación, ya que estas eludieron que el Equipo Argentino de Antropología Forense firmara la cadena de custodia correspondiente a la bolsa de restos óseos¹²⁵ que los buzos de la Marina Mexicana recuperaron en el río San Juan y, además, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes estuvo ausente¹²⁶ en ese preciso momento de adquisición de elementos del lugar investigado.

Del mismo modo, el personal de la entonces Procuraduría General recogió evidencias que consisten en 42 elementos balísticos, muestras de tierra y otros indicios no biológicos que se recabaron del basurero de Cocula, sin que el Equipo Argentino de Antropología Forense fuera informado de estar presente el día de la

¹²³ El resto óseo que se encontró en el río San Juan corresponde a Alexander Mora Venancio, uno de los 43 normalistas víctimas de desaparición forzada. Cfr. idem. pág. 142. <https://ibero.mx/files/informe- derecho-a-la-verdad.pdf>.

¹²⁴ Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas", Op. Cit. Pág. 285.

¹²⁵ González Arias, Rosario, et al, "LA CONSTRUCCIÓN DE LA "VERDAD HISTÓRICA" EN LAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES: EL CASO AYOTZINAPA", Editorial de la Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, Número 17, SAN Luis Potosí, México, 2017, pág. 24. Recuperado de: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2017/Redhes17-01.pdf>

¹²⁶Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa", Op. Cit. Pág. 466.

diligencia en el lugar del crimen.¹²⁷ Así mismo, el Equipo Argentino de Antropología Forense dio a conocer que se incumplió con la cadena de custodia del basurero de Cocula, ya que las autoridades mexicanas argumentaron que era imposible proteger el lugar porque era un espacio público.¹²⁸

Ante la afirmación realizada por las autoridades públicas de México en relación al uso de carga de combustible de gran alcance y varios elementos para la quema de los cuerpos de los normalistas en el Basurero de Cocula,¹²⁹ el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes solicitó al doctor José Torero¹³⁰ que realizara un dictamen científico del lugar y de la calidad de las condiciones de los objetos encontrados y localizados en dicho territorio.

El experto concluyó que es utópico que exista la posibilidad de realizar un incendio de gran dimensión en el sitio para incinerar cuarenta y tres cuerpos en una sola noche, debido a que en la vegetación del sitio se encontraron registros de pocos efectos circunstanciales y secundarios del enorme fuego.

El argumento del profesor se fundamentó con la evidencia científica conseguida con el análisis de las propiedades que se recaudaron del sitio y los testimonios que manifestaron la existencia del incendio dimensional en el lugar y demostró que hubo nulas afectaciones de impactos fuertes y elementos propios del fuego en los recursos naturales del basurero.¹³¹ Además, el experto invalidó la declaración hecha por el ex Procurador General, ya que justificó la imposibilidad de ocurrir un siniestro de la magnitud necesaria para calcinar demasiados cuerpos humanos en una sola ocasión, al observar que hubo varios incendios en esa zona a lo largo del tiempo, lo que exhibió la incongruencia de los argumentos declarados por el peritaje de las autoridades mexicanas.

Con el análisis anterior, se evidenció la gravedad de la conducta del Estado Mexicano al utilizar una falsa crónica que excluye fundamentos científicos para

¹²⁷Cfr. Idem.

¹²⁸Cfr. González Arias, Rosario, et al, "LA CONSTRUCCIÓN DE LA "VERDAD HISTÓRICA" EN LAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES: EL CASO AYOTZINAPA", Op. Cit., pág. 24. Recuperado de: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2017/Redhes17-01.pdf> 130 .

¹²⁹ Cfr. Animal Político. Op. Cit., pág. 4 Recuperado de file:///C:/Users/leo-1/Downloads/245888098-Conferencia-Murillo-Ayotzinapa-Con-Preguntas.pdf

¹³⁰ Cfr. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa", Op. Cit. Pág. 145.

¹³¹ Cfr. Idem, Pág. 145-156.

explicar los eventos trágicos ocurridos aquellos días de septiembre del 2014, y sobre todo, la insensibilidad y la crueldad que las autoridades públicas tuvieron en su momento al relacionarse directamente con los familiares de los normalistas desaparecidos, sin importar la representación ética de brindar un servicio público.

Además, el gobierno mexicano señaló que las pertenencias de los estudiantes fueron quemadas, sin embargo, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Internacionales demostró que diversos teléfonos móviles de los normalistas fueron usados en diferentes horas en días posteriores a su desaparición.

De hecho, de acuerdo con el documento oficial que la empresa “Telcel” entregó el 31 de agosto de 2015 a la entonces Procuraduría General de la República, se identificó una serie de llamadas del teléfono móvil¹³² del normalista asesinado, Julio César Mondragón Fontes, que fueron realizadas los días 23, 25 y 27 de octubre del 2014 desde el Campo Militar número 1 y se identificó otra llamada hecha el 1º de diciembre del mismo año, desde el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, las cuales forman parte de las 31 actividades que se registraron en el teléfono móvil del normalista, desde el 27 de septiembre hasta el 4 de abril de 2015.

La extinta Procuraduría General de la República señaló que el estudiante llevaba consigo su teléfono el 26 de septiembre y no apareció entre los objetos que se localizaron con su cadáver.

Entonces, si se presta atención a las fechas asentadas, el número telefónico llamó a diversas personas sin identificar después del fallecimiento del estudiante, lo que resulta ser una actividad poco normal e irregular al reconocer el lugar de origen.

Es decir, se tiene como prueba contundente la sábana de llamadas del teléfono celular del joven normalista asesinado, las cuales indican que dichas llamadas telefónicas se realizaron desde las instalaciones de instituciones de las fuerzas armadas, por lo que se determina que elementos del Ejército Militar conocieron de los hechos violentos al tener en posesión dicho objeto personal, lo que demuestra la implicación directa y diligente de autoridades federales en el asesinato del estudiante y en el ataque y desaparición de los 43 normalistas de

¹³² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Celular de normalista desollado fue usado por el Cisen y el Campo Militar 1, documenta una investigación”, s.n.e., editorial de Animal Político, 2016. Disponible en EVIDENCIA62.PDF (cndh.org.mx)

Ayotzinapa.

A mayor abundamiento, a juzgar por la participación notoria de autoridades locales, municipales y federales, los indicios orientan a atribuir la responsabilidad directa al Estado mexicano por la comisión de un crimen de lesa humanidad, sobre todo, al precisar la intención de las autoridades públicas de omitir o de abstenerse voluntariamente de su obligación de sancionar a los agentes de diversos niveles de gobierno que actuaron de manera dolosa en contra de los jóvenes estudiantes.

A su vez, la actitud voluntaria de la entonces Procuraduría General de la República para ocultar o encubrir a los sujetos implicados en el delito y alterar los indicios localizados en los escenarios principales, han ocasionado que la investigación continúe con complicaciones e interferencias de distintas personalidades que obstaculizan la celeridad y la transparencia de las diligencias y de los resultados que pueden conducir a conocer con claridad la localización de los normalistas desaparecidos forzosamente, y la prolongada falta de respuesta y de apoyo integral a sus familiares dirigen a su consecuente revictimización y daño aún irreparable a sus derechos humanos.

La aparente “verdad histórica” que el ex Procurador General de la República ofreció pocos meses después de la desaparición de los estudiantes, ha sido disipada por completo ante la resistencia y esperanza de los padres de familia que, hasta el momento, han insistido e indagado con sus propios medios para realizar una averiguación exhaustiva de los hechos ocurridos aquel 26 de septiembre de 2014 y conocer la auténtica realidad y encontrar información que dirija a la localización del paradero de sus hijos desaparecidos.

De esta manera, se exhibió a la sociedad que, a lo largo de todos estos años, los colectivos de familiares de búsqueda de personas desaparecidas han impulsado la creación de un orden jurídico que visualice la problemática que existe en relación al delito de desaparición forzada en un país con una historia llena de impunidad, negligencia, insensibilidad y uso excesivo de la fuerza pública que se relaciona y empatiza con la violencia ejercida por el crimen organizado.

En consecuencia, las acciones persistentes de la sociedad colectiva en el impulso de la búsqueda de justicia en la desaparición forzada de los normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, fueron un fomento para que el 3 de diciembre de 2018, el presidente Andrés Manuel López Obrador haya firmado el decreto para la creación

de la Comisión para la Verdad y el Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa,¹³³ con el principal objetivo de fortalecer la colaboración entre dependencias e instituciones correspondientes con la investigación de los normalistas desaparecidos y otorgarles facultades para realizar las indagaciones y potestad para ordenar búsquedas en nuevos y posibles sitios donde podrían estar sus restos humanos.

La importancia de esta institución radica en que, según sea el avance del proceso y el alcance de nuevos resultados, se podrán subsanar las anteriores acciones de impunidad y negligencia del Estado y, consecuentemente, se podrá reforzar la obligación de la reparación de los daños ocasionados a las víctimas y así recordar el fomento de la no repetición de la violación a los derechos humanos debido a que la existencia de la citada Comisión, podrá convertirse en un modelo a seguir para otras investigaciones de desapariciones forzadas que continúan impunes en el país.

¹³³ Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Se crea la Comisión de la Verdad para el caso de los 43 normalistas desaparecidos de Ayotzinapa”, Op. Cit. En línea: <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-crea-la-comision-de-la-verdad-para-el-caso-de-los-43-normalistas-desaparecidos-de>

CAPÍTULO 2.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

2.1. SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

2.1.1. CARTA DE ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La primera vez que se usó el término “derechos humanos”, fue en el escrito de la “Carta de las Naciones Unidas”, la cual se creó después de los hechos cometidos en la Segunda Guerra Mundial. La razón se fundamenta en darle importancia a la simple existencia de la persona independientemente de la aristocracia ejercida en la sociedad, debido a que los derechos solo eran concedidos a un cierto grupo de individuos, lo cual permitió que una cantidad considerable de hombres y mujeres tuvieran una gran restricción y limitación o nulo goce de derechos, bienes y servicios que les otorgaran una calidad de vida digna.

Sin embargo, con la reunión de diversos delegados de varios países se dio la oportunidad de intercambiar percepciones, conceptos y conocimientos sobre las distintas problemáticas y conflictos que mantenía cada nación y por ende, integrar y firmar la “Carta de las Naciones Unidas” el 26 de junio de 1945, que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas en ese mismo año.¹³⁴

Por su parte, el Estado Mexicano firmó la presente “Carta de la Organización de las Naciones Unidas” el 17 de octubre de 1945 y la ratificó el 7 de noviembre del mismo año.¹³⁵

Si bien, la presente carta omite expresar específicamente qué es el delito de desaparición forzada, sí expresa los derechos humanos que son primordiales para el libre desarrollo de cualquier persona en sociedad, así, en su preámbulo establece como propósito “...reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el

¹³⁴ La “Organización de las Naciones Unidas” se fundó en 1945, con la principal misión de proteger y llevar a cabo los propósitos y principios contenidos en la “Carta de las Naciones Unidas” establecidos desde su creación. Cfr. United Nations Publications, “Carta de las Naciones Unidas”, s.n.e., s.e., Nueva York, Estados Unidos, s.f. Consultado en sitio web: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

¹³⁵ Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, “ACUERDO por el que se reforma el diverso mediante el que se dan a conocer las resoluciones y listados emitidos por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la República Popular Democrática de Corea”, publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5513304

valor de la persona humana”,¹³⁶ por lo tanto, cuando se comete la desaparición forzada, se quebrantan dichos derechos y se violentan los criterios establecidos en el presente instrumento internacional sobre la prohibición del uso desconsiderado de las fuerzas armadas.¹³⁷

De manera que, la comisión del delito de desaparición forzada se opone a los principios establecidos en la presente carta, mismos que brindan la oportunidad de tener un mecanismo de apoyo para encontrar soluciones cuando existan conflictos.

Este delito incumple la disposición internacional que resalta la importancia de la responsabilidad del Estado de procurar, a través de sus autoridades, la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y derechos fundamentales de la población,¹³⁸ tales como el derecho a la libertad, el derecho a un trato justo, libre de torturas o la prohibición de dar tratos inhumanos o el derecho a un debido proceso y la obligación de la búsqueda de políticas públicas que ayuden a la realización de dichos propósitos.

2.1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas se publicó la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” el 10 de diciembre de 1948,¹³⁹ con el objetivo de dar a conocer, a nivel internacional, los derechos humanos inherentes e inalienables que todas las personas tienen independientemente del país en el que se encuentren..

Esta declaración es el principal instrumento internacional que da fundamento a los demás tratados internacionales, debido a que se realizó con la finalidad de establecer criterios firmes y estables de protección y defensa de la dignidad humana que existe de manera innata en el ser humano.

Es importante mencionar que el Estado Mexicano firmó y ratificó esta declaración el mismo año en el que se publicó, es decir, en 1948,¹⁴⁰ sin embargo,

¹³⁶ Organización de las Naciones Unidas, “Preámbulo. Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, California, Estados Unidos, 1945, consultado en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>.

¹³⁷ Cfr. Idem.

¹³⁸ Cfr. Idem, Artículo 1, 33 y 55.

¹³⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, París, 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁴⁰ Fundación Acción Pro Derechos Humanos, “Tabla de ratificaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos”, página web Derechoshumanos.net, disponible en

desde el 13 de septiembre de 1999 se eleva a rango constitucional la protección y defensa de los derechos humanos establecidos en la mencionada “Declaración Universal de Derechos Humanos”, con la reforma realizada al apartado B del artículo 102 constitucional, que designó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un organismo nacional con plena autonomía e independencia de gestión y presupuestaria que tiene el principal objetivo de dar a conocer y promover el respeto y defensa de los derechos humanos¹⁴¹.

De tal forma, con dicho organismo nacional se buscó que las instituciones del Estado Mexicano, garanticen a las personas titulares de derechos humanos, los recursos efectivos por vía jurisdiccional o no jurisdiccional, para que exijan el reclamo de la protección a sus derechos establecidos en este instrumento internacional, los cuales son:¹⁴² la vida, la libertad, la seguridad, la presunción de inocencia, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la igualdad ante la ley.

A partir de la reforma realizada a los artículos 1º y 133 constitucionales en 2011, dicho tratado internacional se encuentra en el mismo nivel de interpretación que la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo que el Estado Mexicano está obligado a interpretar los derechos humanos como un sistema en conjunto para dar máxima protección a las personas.

2.1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” es el antecedente de la creación del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” que se ratificó en 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.¹⁴³ Por su parte, el Estado Mexicano ratificó este instrumento internacional el 23 de marzo de 1981.¹⁴⁴

Este tratado internacional se adoptó con el propósito de sustentar los derechos humanos establecidos en la primera declaración internacional, y junto al

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/tabla-de-ratificaciones-de-instrumentos-de-derechos-humanos.htm>

¹⁴¹ Cfr. Carpizo, Jorge, “LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999 A LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS”, N° 3, Editorial de Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, 2000. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5596/7277>

¹⁴² Cfr. Organización de las Naciones Unidas, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Op. Cit. artículos 2, 3, 7 y 8.

¹⁴³ Organización de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 1966, disponible en: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf

¹⁴⁴ Gobierno de México, Tratados Internacionales, México, enero 2022, disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” conforman la “Carta de las Naciones Unidas”, mismas que se deben respetar y gozar en comunidad, por medio de creación de condiciones que permitan el disfrute de las libertades civiles y políticas y la promoción de los principios establecidos para alcanzar la libertad, justicia y paz¹⁴⁵

En materia de desaparición forzada, este tratado internacional protege fundamentalmente el derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria, el derecho a no ser sometido a crueles torturas y el derecho a no ser sometido a detenciones ilegales o a prisión arbitraria.¹⁴⁶

Los derechos protegidos se vulneran en la desaparición forzada desde el arresto de la víctima, la cual puede ser realizada con la presentación de una orden legítima pero que la acusación atribuye la comisión falsa de un delito, o al contrario, los perpetradores reprimen a cualquier persona con agresiones físicas y verbales para detenerla sin presentar una orden legítima. La violencia usada para aprehender y desaparecer a una persona es suficiente para poner en peligro su vida.

En ambos casos se acredita la ejecución de este delito debido a la intención o voluntad de los sujetos activos de trasladar a la víctima a un lugar muy distinto de un centro de detención o ante la presencia de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, que dirija un procedimiento jurisdiccional en el que el Estado respeta el derecho de las personas detenidas de presumir su inocencia y de tener una defensa adecuada.

Además, en el supuesto de que la persona sí haya cometido algún crimen, es destacable reiterar que la internacionalización de protección a sus derechos humanos, obliga a las autoridades públicas de ponerla a disposición del juez que dicte una sentencia en ejercicio de su potestad, solo así se tiene un estado de derecho.

De ahí deriva la violación al derecho de juzgar la culpabilidad del sujeto detenido dentro de un plazo razonable,¹⁴⁷ toda vez que, el abuso de autoridad ejercida por los agentes públicos responsables de la desaparición, dejan a la víctima.

¹⁴⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas”, “Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Sociales”, Op. Cit. Preámbulo.

¹⁴⁶ Idem. Artículo 6, 7 y 9

¹⁴⁷ Ibidem

En un estado de indefensión que le imposibilita interponer los recursos y medios de impugnación para exigir el respeto de los derechos fundamentales que le dan dignidad a su existencia física o jurídica.

2.1.4. PRIMERA RESOLUCIÓN INTERNACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

La “resolución 33/173”¹⁴⁸ fue la primera que se dictó en contra de la práctica sistematizada de la desaparición forzada de personas, la cual se fundamentó con los primeros registros, a partir de los años sesenta y setenta, de su uso común como política de represión en contra de los opositores políticos en distintos países del mundo, principalmente en Guatemala, Argentina y Chile.

Los miembros de la Organización de las Naciones Unidas condenaron políticamente este delito a nivel internacional y reiteraron la obligación de los Estados miembros de promover el respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.¹⁴⁹

Con esta resolución se instó a los países mencionados a la organización y administración de varios medios y recursos idóneos para realizar la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas y proporcionar a sus seres queridos una reparación del daño por la reiterada quebrantación de sus derechos humanos, que son el resultado del excesivo abuso de autoridad ejercida por diversos agentes encargados de “hacer cumplir la ley, de la seguridad o por organizaciones análogas, a menudo mientras esas personas están sujetas a detención o prisión”.¹⁵⁰

Como se observa, a partir de dicha resolución se hace mención por primera vez en un documento legal expedido por un Organismo Internacional sobre los sujetos que tienen la responsabilidad activa de la comisión de la desaparición forzada, es decir, personas físicas que prestan un servicio del Estado y laboran en una Institución pública al ser designados por “...disposición de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.¹⁵¹

¹⁴⁸ Cfr. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Resolución A/RES/33/173, DESAPARICIÓN DE PERSONAS” en Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General durante el 33º periodo de sesiones, Nueva York, Estados Unidos, 1978, pág. 166, disponible en <https://undocs.org/A/RES/33/173>

¹⁴⁹ Cfr., Idem

¹⁵⁰ Cfr. Idem.

¹⁵¹ López Olvera, Miguel Ángel, “Capítulo Tercero, el servidor público. La burocracia”, Primera Edición,

Esta característica fue fundamental para diferenciarla de otros delitos ya que, como la Organización de las Naciones Unidas lo indica, el principal atributo que se observó en los diversos informes de desapariciones involuntarias que se registraron, fue la complicidad activa del Estado que se distingue en la función pública del sujeto responsable de la comisión del delito, misma atribución que impide y dificulta a los seres queridos de la víctima, la actividad de obtener información importante sobre su paradero debido a las ventajas que el cargo público permite para evadir u omitir la respuesta certera o para negar el reconocimiento de que las personas desaparecidas estuvieron bajo su custodia mientras se encontraba en ejercicio de sus actividades públicas.¹⁵²

Con esta resolución internacional se solicitó la cooperación y el apoyo internacional humanitario de diversos gobiernos u órganos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas, organismos especializados e intergubernamentales para trabajar en conjunto y comenzar a realizar las búsquedas y localizaciones de las personas desaparecidas¹⁵³ en los países registrados y atender la situación con medidas urgentes de protección de los derechos humanos de las víctimas y sus seres queridos.

2.1.5. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.

Con la “resolución 3452 (XXX)” emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se aprobó la “Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” el 9 de diciembre de 1975,¹⁵⁴ con el propósito de establecer una orientación y guía a los servidores públicos de cumplir con el respeto de los derechos humanos inherentes al ser humano durante los procesos de arresto y procesos jurisdiccionales de las personas detenidas.

Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013 Pág. 65. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/1.pdf>

¹⁵²Cfr. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Resolución A/RES/33/173, DESAPARICIÓN DE PERSONAS”, Op. Cit. pág. 166.

¹⁵³Idem.

¹⁵⁴Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, Nueva York, Estados Unidos, 1975, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

En este documento se dió a conocer por primera vez la definición de la palabra tortura que se fundamentó principalmente en la protección y defensa de la dignidad humana establecida en la “Declaración Universal de Derechos Humanos”¹⁵⁵ y en el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles, Políticos y Culturales”.

De esta manera, el concepto de tortura se adjudica a la presión y fuerza física que causa severos dolores físicos o psicológicos en las personas, ejercida por servidores públicos con el propósito de obtener información, intimidar o castigar.¹⁵⁶ Este concepto tiene relación con el delito de la desaparición forzada, ya que se tiene conocimiento de que esta práctica inició como una actividad política de represión en los países de América del Sur y que particularmente en México, de manera notable se reconoció que los actores delictivos, es decir, militares, emplearon la tortura física y psicológica en las personas desaparecidas durante su detención en la época llamada “Guerra Sucia”.

Como es indicado por el presente instrumento internacional, no se considerará como tortura a las secuelas del sufrimiento o daño psicológico o físico que derivan de la sanción que se ha asignado a la persona privada de su libertad.¹⁵⁷

Sin embargo, en la desaparición forzada se estima que hay una visible tortura cruel e inhumana que el Estado inflige directamente en las víctimas y sus seres queridos, toda vez que se refleja el desinterés de diseñar y proveer estrategias, recursos humanos y recursos materiales para construir una política de búsqueda y localización inmediata de personas desaparecidas; y en la poca o nula atención y asistencia jurídica, psicológica y económica que se le brinda a los familiares, lo que aumenta su sufrimiento y merman su salud emocional y física que se prolongan con los años de desconocimiento e incertidumbre del paradero de su ser querido desaparecido.

Además, en la presente declaración se insta a los Estados parte de abstenerse de ser cómplices y responsables de la comisión de actos que dañen, perjudiquen, hieran, maltraten y asesinen a las personas que se encuentren bajo su

¹⁵⁵ Cfr. Idem. Artículo 2

¹⁵⁶ Cfr. Idem. Artículo 1.

¹⁵⁷ Cfr. Idem.

jurisdicción,¹⁵⁸ y en caso de que existan motivos para interrogar a personas detenidas, debe realizarse conforme al respeto de sus derechos humanos, por eso es indispensable que se considere el reconocimiento de estos derechos fundamentales en los protocolos de adiestramiento de policías y demás funcionarios públicos que tienen la facultad de llevar a cabo el proceso de las personas privadas de su libertad.¹⁵⁹

Sin embargo, es inevitable que el Estado se encuentre excluido en la desaparición forzada, ya que su participación es activa para llevar a cabo la comisión del delito, por lo que incurre en una responsabilidad grave al omitir su obligación de tomar medidas para prevenir y eliminar que la tortura¹⁶⁰ se practique en la persona detenida, debido a que es obligada a seguir órdenes de agentes del Estado o por particulares que actúan con autorización del Estado, en la que se ejerce violencia física y emocional para amenazar e intimidar.

Así se observa la perspectiva general que el presente instrumento internacional tiene en relación a la práctica de la tortura ejercida en la desaparición forzada y otros delitos cometidos por servidores públicos, donde la principal protección la debe brindar el Estado a través de medidas públicas para dar la tutela prometida de salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, en donde se sustente el verdadero estado de derecho de cada nación.

2.1.6. PRINCIPIOS DE SIRACUSA SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN Y DEROGACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A partir de la interpretación realizada del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”,¹⁶¹ el 25 de septiembre de 1984, la Organización de las Naciones Unidas dio a conocer cuáles son los derechos humanos que el Estado tiene prohibido derogar o limitar en situaciones de emergencia o en circunstancias extraordinarias.

Así lo establece el presente instrumento internacional al señalar que un

¹⁵⁸ Cfr. Ibidem, Artículo 3.

¹⁵⁹ Cfr. Ibidem. Artículo 4.

¹⁶⁰ Cfr. Ibidem

¹⁶¹Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, “Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 1984, disponible en <https://www.refworld.org/es/category,LEGAL,UNCHR,,,4933d0be2,0.html>

Estado Parte podrá hacer uso del derecho de suspender algunas obligaciones contraídas en el pacto internacional en mención, cuando:

- Se encuentre en una situación de peligro inminente que amenace la integridad física de las personas que se encuentran en su territorio,
- Se afecte la independencia política de la nación o
- Se perjudiquen las funciones y actividades básicas de instituciones públicas que son indispensables para la protección y defensa de los derechos humanos.¹⁶²

Sin embargo, la disposición oficial del artículo 4 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” prohíbe suspender los derechos que en su propia normatividad protege:

- La vida, establecida en el artículo 6;
- Ser sometido a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el artículo 7;
- Ser sometido a la esclavitud o ser sometido a servidumbre, señalado en el artículo 8;
- Ser encarcelado por incumplimiento de una obligación contractual, estipulado en el artículo 11;
- Ser condenado por actos u omisiones que en el momento de su comisión no fueran actos delictivos de acuerdo al derecho nacional o internacional, impuesto en el artículo 15;
- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas, formulado en el artículo 16;
- La libertad de pensamiento de conciencia y de religión, consignado en el artículo 18.¹⁶³

Dado que en una situación de extremo peligro para la nación, los derechos y las libertades humanas pueden ser vulneradas en mayor medida, el Comité de Derechos Humanos debe vigilar que las leyes pertinentes faciliten y garanticen el cumplimiento del artículo 4 del principal tratado internacional e impedir que exista

¹⁶² Cfr. Idem.

¹⁶³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas”, “Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Sociales”, Nueva York, Estados Unidos, 1981, Op. Cit. pag. 3, 4 y 6, disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICO S.pdf>

abuso de las facultades excepcionales del Estado, debido a que se tiene presente que los derechos señalados con anterioridad, son excepciones a la actividad derogatoria.¹⁶⁴

En ese contexto, el Estado tiene que realizar de buena fe una proclamación oficial del estado de excepción¹⁶⁵ y debe notificar de manera formal sobre la intención de suspender temporalmente algunas disposiciones establecidas en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”¹⁶⁶ y con la obligación de garantizar que las medidas de excepción cumplen con las estrictas pruebas de necesidad, objetividad y proporcionalidad de la situación que obedece a la finalidad de suspensión extraordinaria para la que se estableció¹⁶⁷ y deben estar presentes los requisitos de que se realiza sin discriminación alguna¹⁶⁸ y que no interfiere con otras obligaciones internacionales de derechos humanos.¹⁶⁹

Estos principios son de suma importancia para impedir que el Estado, en ejercicio de sus facultades, imponga mayores prácticas represivas contra su población puesto que el primer propósito es prevenir y suprimir la violación de los derechos humanos.

Sin embargo, al tener en cuenta que la desaparición forzada es un crimen cometido o tolerado por el Estado, resulta que su responsabilidad directa transgrede los derechos reconocidos como excluidos de suspensión o de limitación en este instrumento internacional, aún cuando tiene la obligación de adoptar medidas y precauciones especiales para cuidar y comprobar la inexistencia o desintegración de grupos de personas que practiquen las desapariciones forzadas.

Estos principios son universales y la suspensión de ellos está inhabilitada ya que están dirigidos en brindar un trato digno a las personas arrestadas mientras se desarrolla su proceso de enjuiciamiento, toda vez que el derecho de ser juzgado por

¹⁶⁴ Cfr. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Preámbulo de “Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Op. Cit. pág. 4.

¹⁶⁵ Idem, Punto 1 de Proclamación, notificación y conclusión de una situación de excepción y Punto 2 de Algunos principios generales sobre la imposición y aplicación de un estado de excepción y medidas consiguientes de derogación.

¹⁶⁶ Cfr. Idem

¹⁶⁷ Cfr. Idem, Punto 6 del inciso a, Principios interpretativos generales relacionados con la justificación de las limitaciones.

¹⁶⁸ Cfr. Idem. Punto 9

¹⁶⁹ Cfr. Idem, Punto 4 de la Parte I de las Cláusulas de limitación del Pacto,

un tribunal imparcial e independiente, es uno de los principales derechos humanos que debe ser defendido y protegido por autoridades y servidores públicos. No obstante, durante la comisión de la desaparición forzada se vulneran algunos, especialmente cuando se detiene a las víctimas con la explicación injustificada de la comisión de cualquier otro delito, entre ellos:

- El derecho a ser informado sin demora de las acusaciones y la garantía de los derechos y medios de defensa necesarios;
- El derecho a no ser condenado si no es sobre la base de responsabilidad individual;
- El derecho a no ser condenado a una pena más grave en virtud de la legislación penal de carácter retroactivo;
- El derecho a la presunción de inocencia;
- El derecho a estar presente cuando se es juzgado;
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- La obligación de informar a toda persona condenada de su derecho a interponer recurso judicial y de otro tipo.¹⁷⁰

De igual manera, en este delito se quebrantan otros derechos, como:

- Registrar la estancia de las personas detenidas en los centros de detención;¹⁷¹
- Ninguna persona puede ser detenida sin acusación,¹⁷² sin embargo, muchas de las desapariciones forzadas han ocurrido y ocurren con la detención ilegal de las personas desaparecidas, es decir, sin la presentación de una orden de aprehensión en la que se motive y fundamente el delito;
- Se prohíbe mantener a la persona detenida, incomunicada con su familia, amistades o abogados por más de tres a siete días,¹⁷³ no obstante, se tiene conocimiento de que en la desaparición forzada existe cero contacto con la persona desaparecida y permanece la incertidumbre de qué ha pasado con

¹⁷⁰ Ibidem, Punto 7 de Algunos principios generales sobre la imposición y aplicación de un estado de excepción y medidas consiguientes de derogación.

¹⁷¹ Cfr. Ibidem, Inciso a) del punto 10.

¹⁷² Cfr. Ibidem, Inciso b) del punto 10

¹⁷³ Cfr. Ibidem, Inciso c) del punto 10

ella o en qué sitio se encuentra; es una situación que vulnera y tortura emocional y físicamente a los seres queridos de la víctima.

- “Toda persona acusada de un delito tendrá el derecho a ser juzgada con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”,¹⁷⁴ sin embargo, desde el instante en el que la víctima de desaparición forzada es detenida por agentes estatales o particulares, se le priva de este derecho ya que el principal propósito del arresto, es trasladarla a otro lugar muy distinto de un lugar de detención o ante un juez competente.

Con este instrumento internacional se observa la gran responsabilidad que los Estados tienen al proteger a la población que vive en su territorio nacional en caso de peligro inminente, sin embargo, el verdadero riesgo que se debe evitar, es el abuso que el Estado podría ejercer en contra de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo amenaza en una situación excepcional.

2.1.7. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

La “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” fue aprobada el 19 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 16 de junio de 1987.¹⁷⁵ Establece los principios generales de protección y defensa de los derechos humanos en relación a los tratos crueles o vejatorios que los servidores públicos pueden realizar en ejercicio de sus funciones además de la obligación que los Estados tienen para legislar el delito de tortura en su ordenamiento interno, que incluya los elementos que se establecen en este instrumento internacional.¹⁷⁶ Su antecedente es la “Declaración contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.

El Estado Mexicano firmó este instrumento internacional el 18 de marzo de 1985, el Senado de la República la aprobó el 9 de diciembre del mismo año y se encuentra vigente desde el 26 de junio de 1987.¹⁷⁷

¹⁷⁴ Cfr. Ibidem, Inciso e) del punto 10

¹⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas, “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, Nueva York, 1984, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

¹⁷⁶ Cfr. Ibidem, Artículo 4

¹⁷⁷ Gobierno de México, “Tratados Internacionales. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, 2022, disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D

Este instrumento internacional describe que la tortura es cualquier acto realizado por un servidor público u otra persona que actúe con el consentimiento del primer sujeto para lesionar, perjudicar, infligir o causar dolores, angustias, malestares o sufrimientos graves, de manera física o mental, a otra persona con el principal objetivo de obtener de la víctima, alguna información, castigarle o por cualquier otro motivo malintencionado y discriminatorio.¹⁷⁸

De esa manera, los Estados tienen la obligación de prevenir y tomar medidas idóneas para impedir que la tortura se practique y debe asegurarse que, en caso de que se haga uso de ella, otorgar la reparación e indemnización de los daños a las víctimas.¹⁷⁹

Con este instrumento internacional se creó el Comité contra la Tortura como el organismo internacional que observará y resolverá las consecuencias que se susciten en relación a la violación de derechos humanos y derechos fundamentales de las personas que han sufrido actos directos de tortura por servidores públicos y su principal función es recibir informes relativos de las medidas que cada Estado Parte haya adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído para extinguir las prácticas de tortura en el territorio de cada nación;¹⁸⁰ así como la adopción de medidas de prevención y de formación ética de los servidores públicos y agentes de seguridad pública para no realizar actos que afecten la integridad física, psicológica y la dignidad humana de las personas detenidas, arrestadas o que se encuentren en prisión.¹⁸¹

Como se ha mencionado anteriormente, la tortura es usada en el delito de desaparición forzada ya que normalmente, los agentes estatales o particulares que actúan con el consentimiento del Estado, suelen hacer uso de la fuerza física y con violencia para detener a cualquier persona y posteriormente, trasladarla a un lugar desconocido y muy distinto de un centro de detención oficial.

Por lo tanto, se advierte que ambos delitos, es decir, las torturas y las desapariciones forzadas de personas, comparten la indiferencia y omisión del Estado de ser prevenidos a través de medidas de seguridad y políticas públicas de protección de derechos humanos, por lo que coinciden en la impunidad y en la

¹⁷⁸Organización de las Naciones Unidas, "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", Op. Cit. Artículo 1

¹⁷⁹ Cfr. Idem, Artículo 14.

¹⁸⁰ Cfr. Idem, Artículo 19

¹⁸¹Cfr. Ibidem, Artículo 10

negativa de que las víctimas obtengan alguna reparación de los daños ocasionados, y esto se traduce en una forma de autorización de su existencia, lo que facilita el aumento de la comisión de dichos crímenes y la violación de los derechos protegidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, la presente convención internacional establece que el Comité de la Tortura invitará al Estado Parte del cual se tiene conocimiento de que en su territorio se practica la tortura de manera sistemática, a cooperar en el análisis de la información fiable que le han hecho llegar y presente las observaciones correspondientes.¹⁸² No obstante, el Comité podrá proceder a una investigación confidencial del Estado parte y para ello será necesaria la participación de varios miembros para que informen lo investigado y en su caso, visiten el territorio con el propósito de tener una visión más amplia sobre los hechos.¹⁸³

De igual manera, el presente instrumento internacional permite que un Estado Parte señale a otro, las disposiciones de prevención y sanción de la tortura que considere que no ha cumplido, por lo que la obligación del Estado Parte en observación es proporcionar un comunicado en el cual explique o declare información que esclarezca el asunto y dé a conocer los procedimientos y los recursos que ya ha adoptado en su sistema jurídico interno para el cuidado, protección y defensa de los derechos humanos de las personas y principalmente, las medidas que ha adoptado para detener los actos de torturas.¹⁸⁴

Es primordial mencionar que el Comité tiene la facultad de presentar un informe en el que se señale, de manera breve, una exposición de los hechos investigados y la solución que consiguieron los Estados parte, o por el contrario, si no se obtuvo una solución, se realizará una breve explicación de los hechos y se adjuntarán las actas de exposiciones escritas y verbales que los Estados partes hayan entregado.¹⁸⁵

2.1.8. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.

Con la “resolución 47/133” emitida el 18 de diciembre de 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la “Declaración sobre la

¹⁸² Cfr. Ibidem, Artículo 20

¹⁸³ Ibidem

¹⁸⁴ Cfr. Ibidem, Artículo 21.

¹⁸⁵ Ibidem

Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”¹⁸⁶ como conjunto de principios que todo Estado debe aplicar.

El antecedente de esta Declaración se encuentra en la primera “resolución 33/173” emitida por este organismo internacional de derechos humanos, en la cual se instó a los Estados a supervisar que sus autoridades u organizaciones de seguridad pública y de impartición de justicia cumplan con sus funciones públicas y en su caso, otorgar la responsabilidad jurídica cuando se realicen excesos de abuso de poder que sean causa de violación de derechos humanos, todo ello debido a la preocupación por la acumulación de casos de desapariciones forzadas o involuntarias de personas en distintos lugares del mundo.

Por lo tanto, con esta Declaración se reconoció por primera vez a la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad en una ley internacional, a pesar de que no se brinda una definición concreta del delito, no obstante, sí se encuentran establecidos los elementos que la caracterizan, la obligación del Estado para tomar medidas efectivas de prevención de su práctica, los derechos que son violentados y la responsabilidad jurídica del Estado por la comisión del delito, en relación a la investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de los daños.¹⁸⁷

Sin embargo, este instrumento internacional no tiene efectos vinculantes para los Estados pero establece fundamentos de medidas de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas que sirven como referencia válida para establecer los criterios de tipificación de este delito en cada ordenamiento jurídico interno.

De tal manera, en la presente declaración internacional se tiene el objetivo de garantizar los derechos de la vida, de la libertad, de la protección a la integridad física y psicológica, la seguridad de que ninguna persona sea sometida a torturas y se reconoce la personalidad jurídica¹⁸⁸, los cuales se encuentran establecidos en la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, mismos que son violados o infringidos en la comisión del delito de desaparición forzada.

Del mismo modo, se dieron a conocer los aspectos más relevantes que los

¹⁸⁶ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Nueva York, Estados Unidos, 1992, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428#:~:text=Art%C3%ADculo%202-,1.,y%20a%20eliminar%20las%20desapariciones%20forzadas>

¹⁸⁷ Ibidem

¹⁸⁸ Ibidem

Estados deben considerar para llevar a cabo los métodos más adecuados de protección de la dignidad humana ante los actos de desaparición forzada, ya que su materialización pone en peligro de manera grave la existencia de la víctima y se le impide hacer uso de su derecho de tener acceso a la justicia y de ser protegida por la ley, lo cual causa graves sufrimientos de angustia y desolación a sus familiares y a la misma víctima que permanece en constante desamparo mientras no sea localizada con o sin vida.¹⁸⁹

Con este instrumento internacional se instó a los Estados a cooperar y a contribuir a nivel regional para prevenir y eliminar las desapariciones forzadas en cualquier territorio nacional, por ejemplo, se puede favorecer dicha colaboración a través de las circunstancias atenuantes para las personas responsables de la comisión de la desaparición forzada, que contribuyan a la localización con vida de la víctima o aporten información que permita esclarecer la desaparición forzada.¹⁹⁰

Otro mecanismo de prevención que este ordenamiento internacional establece, es la obligación del Estado de abstenerse de justificar la comisión de desapariciones forzadas o involuntarias con la invocación de situaciones de excepción como la amenaza de una guerra, la inestabilidad política o cualquier otra circunstancia de extremo riesgo para el territorio nacional.¹⁹¹

En ese tenor, como es indicado por los “Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, el Estado tiene el derecho de ejercer la suspensión extraordinaria de algunas disposiciones del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” tan pronto como inicien eventualidades que se estimen amenazantes, peligrosas o inseguras para la nación,¹⁹² sin embargo, estas circunstancias no justifican el hecho de restringir o reprimir los derechos humanos que no permiten derogación e, indudablemente, que se usen como un motivo para cometer la desaparición forzada de personas.

Por otro lado, este ordenamiento internacional señala que el Estado es responsable de prevenir la desaparición forzada cuando tenga indicios

¹⁸⁹ Cfr. Ibidem, Artículo 1

¹⁹⁰ Ibidem. Artículo 4.

¹⁹¹ Ibidem. Artículo 7.

¹⁹² Organización de las Naciones Unidas, “Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Op. Cit. Parte II, pág. 4.

fundamentados de que una persona se encuentra en riesgo de ser víctima de este delito al ser trasladada a otro Estado, por lo que no la expulsará, devolverá o le concederá la extradición cuando sea requerido por el Estado interesado, aún cuando proceda.¹⁹³

A su vez, también permite el derecho de tener acceso a un recurso judicial eficaz y rápido para conocer el paradero de las personas privadas de la libertad, esencialmente como medida de prevención de la ejecución de las desapariciones forzadas. En ese contexto, las autoridades tienen el deber de acceder a todos los lugares donde haya personas privadas de libertad con la finalidad de encontrar a personas reportadas como desaparecidas.¹⁹⁴

En definitiva, esta declaración coincide con los “Principios de Siracusa” en relación a la obligación de los Estados de dar a conocer públicamente el lugar de detención oficialmente reconocido, en el cual se tenga un registro actualizado de todas las personas privadas de libertad en el que se adjunten los datos personales e información exacta sobre la manera en que fue su detención y la ubicación del centro de detención en donde se cumple. Más aún, es imprescindible que esta información sea proporcionada lo más pronto posible a los familiares, seres queridos, abogados o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer dicha información.¹⁹⁵

Lo anterior es un derecho que se tiene en cuenta en el momento de identificar la comisión de la desaparición forzada, toda vez que es en estas circunstancias cuando se reconoce la violación de los derechos humanos de las personas detenidas que pierden la oportunidad de presentarse ante un juez que les otorgue un proceso jurisdiccional con las debidas garantías y conforme a derecho para determinar su inocencia o culpabilidad.

Además, se expone la negligencia de los servidores públicos o particulares que actúan con la autorización y tolerancia del Estado al impedir que las personas detenidas y posteriormente desaparecidas, tengan la libertad de ejercer su pleno derecho de tener una adecuada defensa, cumplir con su condena o brindar una reparación del daño.

¹⁹³ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Artículo 8.

¹⁹⁴ Cfr. Ibidem, Artículo 9.

¹⁹⁵ Cfr. Ibidem, Artículo 10.

E inversamente a lo expuesto en la presente declaración internacional, son nulas las veces en las cuales las autoridades de seguridad pública dan a conocer a los seres queridos o abogados de la víctima desaparecida cuál fue el último centro de detención en el que estuvo después de ser detenida, principalmente, son muy pocas las veces en las que se da a conocer cuál es el paradero de la persona víctima de desaparición forzada, de manera que, con la negativa de información se manifiesta con certeza un elemento de la tipificación de este grave delito.

Ciertamente, se dispone que los Estados tienen la obligación de establecer en su orden jurídico interno, normas que designen a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad así como mantener un orden en el control estricto de las responsabilidades que se le asigne a cada agente, es decir, en relación a la responsabilidad sobre las aprehensiones, detenciones, arrestos, traslados, encarcelamiento, prisiones preventivas y la posibilidad de recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.¹⁹⁶

Esta disposición mantiene su importancia en la implicación que tiene la sanción y pena que se aplicará a aquellos agentes del gobierno que no colaboren con la proporción de información sobre la realización de una privación de libertad,¹⁹⁷ ya que tienen que seguir el protocolo de capacitación de policías que tienen contacto directo con las personas detenidas; por lo que en atención a la desaparición forzada, dichas medidas de prevención suelen ser transgredidas ante la notable negativa de proporcionar información por parte de algunos agentes públicos de seguridad.

De igual manera, se tiene en cuenta que los Estados deben asegurarse de sensibilizar e informar a la población de que acudan a denunciar los hechos ante una autoridad estatal correspondiente, cuando tengan conocimiento de que una persona ha sido víctima de desaparición forzada y aun cuando no exista denuncia y el Estado tenga motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, a su vez, debe proceder de inmediato a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Con seguridad, el Estado tiene el deber de habilitar y disponer de recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluso la facultad para exigir la comparecencia de testigos y pruebas pertinentes.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Cfr. Ibidem, Artículo 12.

¹⁹⁷ Ibidem.

¹⁹⁸ Ibidem. Artículo 13.

Los anteriores principios mantienen una secuencia de protección y defensa del derecho al acceso a la justicia y el derecho a tener un debido proceso de las víctimas y seres queridos de las personas desaparecidas de manera involuntaria, con el propósito de localizarlas y brindarles la atención adecuada como reparación del daño, en conjunto con una indemnización¹⁹⁹ y la sanción de los responsables de realizar este delito, sin embargo, estos derechos suelen ser ignorados por el Estado debido a que la mayoría de casos de desaparición forzada quedan impunes y con nula atención para los seres queridos de la persona desaparecida, lo cual influye en el aumento de la comisión de este crimen de lesa humanidad.

Aunado a lo expuesto anteriormente, el Estado debe seguir con el proceso y el juicio de los presuntos autores de desaparición forzada cuando las conclusiones de una investigación oficial justifiquen la comisión de dicho delito.²⁰⁰ Y en caso de que sean funcionarios públicos, serán suspendidos de su actividad pública durante la investigación sin que se admitan privilegios, inmunidades o dispensas especiales aunque el Estado sí les garantizará respetar sus derechos humanos no suspendibles conforme a la “Declaración Universal de Derechos Humanos”.²⁰¹

Indudablemente, la comisión de la desaparición forzada es permanente, día tras día es constante su existencia mientras no se encuentre el paradero de la persona desaparecida, no se hayan esclarecido los hechos delictivos o los responsables no brinden información sobre la ubicación de la víctima,²⁰² de ahí deriva la gravedad de su ejecución debido a que ya hay certeza de que la tortura física y psicológica de los seres queridos de la persona desaparecida también se prolonga de manera simultánea e incluso el daño y perjuicio para ellas se incrementan más aún a través del tiempo, ante la incertidumbre del destino, sitio o situación de la persona desaparecida que en comparación con otros delitos, su gestión se detiene hasta que es localizada la víctima, ya sea con vida o sin ella.

2.1.9. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Organización de las Naciones Unidas aprobó el 17 de julio de 1998 el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.²⁰³

¹⁹⁹ Ibidem. Artículo 19.

²⁰⁰ Ibidem. Artículo 14

²⁰¹ Ibidem. Artículo 16.

²⁰² Ibidem. Artículo 17.

²⁰³ Organización de las Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma,

El Estado Mexicano firmó el presente tratado el 7 de septiembre de 2000, el Senado de la República lo aprobó el 21 de junio de 2005 y se encuentra vigente desde el 1º de enero de 2006.²⁰⁴

Con dicho estatuto se estableció la “Corte Penal Internacional” tal y como su nombre lo indica, con el propósito de juzgar a los sujetos responsables de cometer los delitos más graves que afectan los derechos humanos y derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentran:

- a) “El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión”.²⁰⁵

Desde entonces, al delito de desaparición forzada se le consideró como un crimen de *lesa humanidad*,²⁰⁶ no obstante, existen otros crímenes identificados como los más graves que se pueden cometer en contra de la población humana. Como es indicado por el presente instrumento internacional, un crimen de lesa humanidad son actos violentos que se cometen con el pleno conocimiento de su realización que se presentan en forma de ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil y en el que se violan distintos derechos humanos.²⁰⁷

En relación a lo anterior, en el Estatuto se da a conocer el concepto de desaparición forzada de personas como una detención, secuestro o aprehensión de personas realizada por el Estado o por una organización política que hacen las anteriores acciones mencionadas y que son autorizadas, apoyadas o toleradas por el Estado.²⁰⁸ A la primera participación se le conoce como intervención directa y la segunda implicación se manifiesta de forma indirecta.²⁰⁹

A su vez, la actitud característica de los responsables en este delito es negar la

Italia, 1998, disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CPI.pdf>

²⁰⁴ Gobierno de México, “Tratados Internacionales. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, México, 2022, disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=567&depositario=0

²⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Op. Cit., Artículo 5

²⁰⁶ Idem, Artículo 7.

²⁰⁷ Cfr. Idem

²⁰⁸ Idem, artículo 87, inciso e.

²⁰⁹ Cfr. Camacho, Juan José, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, Op. Cit., pág. 32.

admisión de que se privó de la libertad a las víctimas, o bien, evitar dar información sobre la ubicación o paradero de las personas detenidas, mismas que quedan fuera del amparo de la ley por un período prolongado.²¹⁰

Este elemento es esencial para determinar la gravedad de un delito, principalmente porque este crimen es permanente o continuo, es decir, mientras no se tenga información sobre el destino de la persona desaparecida, este delito continuará en constante comisión debido a que el propósito que los agentes del Estado o particulares tolerados por el Estado tienen con la desaparición, es el desconocimiento y omisión de lo sucedido con la víctima, debido a que si no hay víctima no hay culpables y por ende, no hay delito.

Sin embargo, la Corte Penal Internacional tiene competencia para conocer de crímenes establecidos en este instrumento internacional y condenar la responsabilidad penal de personas naturales,²¹¹ pero también, de manera más específica, podrá conocer responsabilidad cometidas por aquel jefe militar o aquella persona que actúe con este título y se hayan ejecutado por fuerzas que estaban bajo su autoridad y control efectivo y a su vez omitió realizar un control apropiado sobre esas fuerzas para impedir los actos delictivos²¹², esencialmente cuando:

- a) Haya tenido conocimiento en el momento exacto y preciso en el que las fuerzas cometieron los crímenes o de que las fuerzas tenían el propósito de cometerlo.
- b) Descuidó la responsabilidad de adoptar todas las medidas necesarias y razonables que estimara necesarias para prevenir o reprimir la comisión de los crímenes o en su caso, descartar, desatender u omitir informales a las autoridades competentes sobre el asunto delictivo para que proceda la investigación y enjuiciamiento.

Del mismo modo, será penalmente responsable el superior que no haya ejercido un control apropiado sobre sus subordinados y ellos hayan realizado crímenes graves mientras se encontraban bajo su autoridad o mando,²¹³ esencialmente cuando:

²¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Op. Cit. Artículo 87, inciso e.

²¹¹ Idem, artículo 25, punto 1.

²¹² Idem, artículo 28, inciso a

²¹³ Idem, artículo 28, inciso b

- a) Haya tenido conocimiento de que sus subordinados cometían en ese mismo momento los crímenes o sabía que tenían el objetivo de realizarlos posteriormente, o peor aún, hizo caso omiso de manera deliberada sobre la voluntad de sus subordinados de cometer sucesos delictivos;
- b) Los crímenes se cometieron cuando las actividades se encontraban bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- c) No adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión de cualquiera de los crímenes establecidos en este instrumento, en este caso, la desaparición forzada, o por otro lado, no dio a conocer a las autoridades competentes sobre el asunto para continuar con la investigación o enjuiciamiento.

A mayor abundamiento, los principios y derechos de las personas investigadas por la Corte Penal Internacional, se establecen a partir del artículo 55 de su Estatuto, así como las medidas de protección que este organismo internacional debe adoptar para la participación de víctimas y testigos.²¹⁴ Incluso se establece la obligación general que los Estados tienen de cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y enjuiciamiento de crímenes establecidos en el Estatuto.²¹⁵

2.1.10. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” con la “Resolución 1/1” el 29 de junio de 2006 y por consiguiente, la Asamblea General aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión de la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” en la resolución 61/177 el 20 de diciembre del mismo año.²¹⁶

México firmó la ratificación de este instrumento internacional en marzo de

²¹⁴ Ibidem, artículo 68

²¹⁵ Ibidem, artículo 86

²¹⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, Op. Cit. pág. 1

2008,²¹⁷ aunque su vigencia en el territorio nacional inició el 23 de diciembre de 2010, fue hasta septiembre de 2020 que declaró el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada, con el propósito de “...recibir y examinar comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones de las disposiciones”²¹⁸ establecidas en la presente convención internacional, por parte del Estado Mexicano.

Este instrumento internacional consta de 45 artículos que se establecieron con la finalidad de prevenir, luchar contra la impunidad de este delito de lesa humanidad y respetar los derechos a la justicia, conocer la verdad, la libertad de buscar, recibir y difundir información, y principalmente, otorgar la reparación del daño a las víctimas y sus familiares.²¹⁹

Sin embargo, una de las primeras diferencias que este tratado internacional tiene en comparación con otros instrumentos internacionales, es el establecimiento por primera vez del derecho de no ser sometido a una desaparición forzada.²²⁰

Su antecedente es la “Declaración para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada”, sin embargo, la presente convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante para los Estados miembros, en relación al combate de la práctica de las desapariciones forzadas, por lo tanto, los Estados tienen la obligación de adecuar su normativa interna con la incorporación de los elementos que conforman el concepto de desaparición forzada establecido en este tratado internacional,²²¹ de lo contrario, el no realizarlo o tipificarlo de manera incorrecta, desencadenaría la consecuencia de incurrir en una responsabilidad internacional.

²¹⁷ Cfr. Poder Ejecutivo Federal, “Secretaría de Gobernación, “DECRETO Promulgatorio de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis”, publicado en Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 2011, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5197494&fecha=22/06/2011

²¹⁸ En relación al artículo 31 de la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación DECRETO por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas”, publicado en Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 2020, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600747&fecha=18/09/2020

²¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, Op. Cit, Preámbulo.

²²⁰ Idem, artículo 1

²²¹ Ibidem, artículo 4 y 5

Desde entonces, este ordenamiento internacional dio a conocer por primera vez el significado de “desaparición forzada” en su segundo artículo, definida como:

Cualquier tipo de privación de la libertad de una o varias personas, llevada a cabo por agentes públicos pertenecientes al Estado o por personas o grupos de personas que actúan con autorización, apoyo, consentimiento o tolerancia de agentes del Estado.²²² Estas acciones se complementan con la actitud de los responsables de encubrir u ocultar la información de la ubicación de la persona desaparecida o la negación de aceptar o reconocer de que se le privó de la libertad. En consecuencia, a la víctima se le aparta de ejercer los recursos que están en el ordenamiento jurídico para protegerse precisamente de la violación de sus derechos humanos.²²³

La “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” siguió los criterios establecidos por el “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, de extender la responsabilidad criminal de los sujetos activos, a personas que no ejercen una función pública pero que sí cometen la desaparición forzada con toda la tolerancia o consentimiento del Estado.

De tal manera, en este instrumento internacional se dio a conocer un concepto de desaparición forzada que incorporó los primeros elementos de este delito identificados en anteriores resoluciones internacionales, sin embargo, lo más interesante del presente tratado, consiste en la determinación de especificar otro componente importante de este crimen de lesa humanidad,²²⁴ esto es, la habilidad dolosa de los agresores para impedir que las personas desaparecidas tengan la protección oportuna de la ley, principalmente porque quedan incapacitadas para ejercer la acción procesal y presentar los recursos legales que el ordenamiento jurídico establece para defender y amparar a todas las personas ante los hechos delictivos que se cometen en su contra²²⁵.

A su vez se establece la obligación que los Estados Partes tienen para tomar las medidas necesarias para considerar penalmente responsable a:²²⁶

- a) Aquella persona que participe en la comisión al ordenar, realizar, ordenar o

²²² Ibidem, Artículo 2

²²³ Ibidem.

²²⁴ Ibidem, artículo 5

²²⁵ Ibidem, artículo 2

²²⁶ Ibidem, artículo 6.

inducir a alguien más a la comisión de la desaparición forzada, o en otro aspecto, intente cometer el crimen al actuar como cómplice, colaborador o copartícipe en el mismo;

- b) Aquel superior que haya tenido conocimiento en ese mismo momento en el que se enteró de que sus subordinados cometían los crímenes o sabía que ellos tenían el objetivo de realizarlos después de conocer los hechos, o peor aún, hizo caso omiso de manera deliberada y consciente de la información sobre la voluntad de sus subordinados de cometer desaparición forzada;
- c) Los crímenes se cometieron cuando ejerció su responsabilidad y control efectivo sobre las actividades que tenían relación con el delito de desaparición forzada;
- d) No adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión de una desaparición forzada, o por otro lado, no informó a las autoridades competentes sobre dicho delito para continuar con la investigación o enjuiciamiento.

Se reiteró la obligación del Estado de vetar aquella orden o instrucción de cualquier autoridad pública usada para justificar la comisión de desapariciones forzadas o involuntarias.²²⁷ Y proteger e instar a que su población acuda a denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes cuando tenga conocimiento de que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, y así proceder con la investigación exhaustiva e imparcial de manera inmediata.²²⁸

Además, se exhorta a los Estados a asumir la obligación de someter el caso de una desaparición forzada a sus autoridades nacionales cuando el presunto responsable de la comisión del delito se encuentre en su territorio nacional, independientemente de su nacionalidad o del lugar de origen de la víctima así como del lugar en donde se cometió el crimen,²²⁹ a excepción de la obligación internacional de realizar la extradición a otros Estados, sin embargo, se reitera el compromiso de observar las circunstancias para llevarla a cabo y así evitar y prevenir las desapariciones forzadas.

²²⁷ Ibidem, artículo 6 y 23

²²⁸ Ibidem, artículo 12

²²⁹ Ibidem, artículo 9

Esta obligación se conoce como el principio de jurisdicción universal que se desarrolla con la simple presencia del presunto responsable en el territorio nacional²³⁰ de un Estado, es decir, el deber de establecer su competencia para conocer del caso.

De igual manera, agregó los principios fundamentales en relación a las condiciones de privación de la libertad que el Estado debe garantizar, esto es, determinar las circunstancias en las cuales se deben de impartir las órdenes de privación de libertad y las autoridades facultadas para decretar dichas órdenes; y las circunstancias de la detención de las personas privadas de la libertad.²³¹

A su vez, se encuentra la obligación de cada Estado Parte de garantizar el acceso a la información anterior a toda persona cercana, abogado o representante de la persona detenida.²³² A mayor abundancia, el derecho a no ser detenido en secreto es un principio que se reconoce por primera vez, de manera expresa y deliberada en un instrumento internacional jurídicamente vinculante para los Estados.²³³

Por otro lado, también se hace mención por primera vez la definición de víctima, es decir, se le denomina así a la persona desaparecida y a las personas más cercanas a ella que han sufrido un perjuicio directo debido a esta situación,²³⁴ tal y como se ha mencionado en anteriores párrafos, los seres queridos de las personas desaparecidas sufren la tortura física y emocional ante la incertidumbre de su paradero, misma que se incrementa con el tiempo mientras no se localice a la persona con vida o sus restos humanos, por lo tanto, este instrumento internacional logra visualizar y reiterar la importancia de proteger al grupo de personas cercanas a las personas desaparecidas.

De tal manera que las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, interponer los recursos necesarios para impulsar la investigación y ser informadas del desarrollo y resultados del

²³⁰ Cfr. Galella, Patricio, "La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un Gran Paso Hacia una mayor Protección en la lucha contra este fenómeno", número 21, Editorial de la Revista Jurídica Autónoma de Madrid, Madrid, España, 2010, pág. 93. Disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6016/6479>

²³¹ Organización de las Naciones Unidas, Preámbulo de la "Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", Op. Cit. Artículo 17

²³² Idem, Artículo 18

²³³ Idem, Artículo 16

²³⁴ Idem, Artículo 24

proceso y lo que ha pasado con la persona desaparecida.²³⁵ Incluso, este derecho de conocer la verdad sobre lo sucedido, informa a toda la sociedad sobre los eventos ocurridos en el pasado, las circunstancias y los motivos que ayudan a evitar que los sucesos se repitan en el futuro.

Cabe destacar que la responsabilidad siempre recaerá en el Estado para adoptar las medidas necesarias y adecuadas para realizar la búsqueda en vida, localización y liberación de las personas desaparecidas, en caso contrario, en cuestiones de fallecimiento se inicia con la búsqueda y la restitución de los restos humanos de la persona localizada.²³⁶

Además, se argumenta la base del respeto de los derechos humanos a otorgar una reparación e indemnización rápida, justa y adecuada a la víctima de una desaparición forzada,²³⁷ así como la obligación del Estado de proteger a los menores de edad y la sanción de capturar a las niñas y niños que sean sometidos a desaparición forzada, por ello es indispensable revisar el procedimiento de adopción o de guarda y custodia de los menores de edad que se encuentran en dicho proceso.²³⁸

Sin embargo, la presencia de un organismo internacional constituido especialmente para conocer casos reales de la comisión de este crimen de lesa humanidad, da especial relevancia a la vigilancia de las obligaciones impuestas por el presente instrumento internacional, este establecimiento es el Comité contra la Desaparición Forzada, que cooperará con todos los establecimientos y organismos pertinentes para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.²³⁹

De manera que, cada Estado Parte presentará a este organismo internacional, un informe relativo sobre las medidas que ha adoptado para cumplir con las obligaciones y responsabilidades que han contraído a partir de este tratado

²³⁵ Ibidem.

²³⁶ Cfr. Ibidem.

²³⁷ Se obliga al Estado a respetar el derecho de las víctimas de brindar la reparación del daño que consiste en la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Nueva York, Estados Unidos, 2005, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

²³⁸ Organización de las Naciones Unidas, Preámbulo de la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, Op. Cit. Artículo 25

²³⁹ Ibidem, artículo 27

internacional, y a su vez, el Comité contra la Desaparición Forzada podrá realizar observaciones, comentarios o recomendaciones necesarias para el Estado pertinente.²⁴⁰

Sin embargo, una de las funciones más indispensables de este organismo internacional, es la facultad de conocer de manera urgente aquellas peticiones presentadas por los seres queridos de una persona desaparecida, representantes legales, abogados o personas autorizadas que tengan el propósito de buscar y localizar a una persona desaparecida y el Comité Interamericano de Derechos Humanos a su vez observará y considerará que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 del tratado internacional en mención.²⁴¹

Hecho lo anterior, el Comité contra la Desaparición Forzada podrá enviar sus recomendaciones al Estado Parte involucrado y pedirá que se adopten todas las medidas necesarias para localizar y proteger a la persona desaparecida con la solicitud de que le informe lo que ha llevado a cabo sobre la recomendación que se le hizo, y a su vez, este organismo deberá mantener informado a la persona que realizó la petición urgente, sobre los avances del esclarecimiento de la localización de la persona desaparecida.²⁴²

Por lo tanto, es necesario que los Estados Parte declaren que reconocen la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones que presenten personas que se encuentren bajo la jurisdicción de cada Estado Parte o en nombre de ellas, que pronuncien ser víctima por un Estado Parte de violaciones a derechos humanos protegidos en el presente ordenamiento internacional, por lo que el Comité declarará inadmisibles aquellas comunicaciones del Estado Parte que no haya hecho tal declaración.²⁴³

En ese contexto, el Comité contra la Desaparición Forzada podrá solicitar a sus miembros que visiten al Estado Parte del cual tenga información fidedigna que declare violaciones graves de las disposiciones establecidas en el presente instrumento internacional. Lo anterior se realiza después de haber consultado la visita con dicho Estado y posteriormente, se le informará por escrito sobre la intención del Comité contra la Desaparición Forzada de visitar su territorio y se

²⁴⁰ Ibidem, artículo 29

²⁴¹ Ibidem, artículo 30

²⁴² Ibidem.

²⁴³ Ibidem, artículo 31

incluirla la composición de la delegación y el propósito de la visita y por consiguiente, el organismo internacional podrá:

- Tomar una decisión sobre postergar o cancelar la visita ante una solicitud motivada del Estado Parte que se encuentra en investigación;
- En caso de que el Estado Parte investigado esté de acuerdo con la visita del organismo internacional, entonces ambos cooperarán para definir las modalidades de dicha asistencia y el Estado Parte facilitará el desarrollo de la misma. En consecuencia, el Estado Parte obtendrá las observaciones y recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada²⁴⁴.

No obstante, cuando el mencionado organismo internacional haya recibido información fundamentada de que en el territorio de un Estado Parte se practica la desaparición forzada de forma generalizada o sistemática, entonces el establecimiento internacional conducirá la situación, con carácter urgente, a la Asamblea General de las Naciones Unidas después de haber solicitado al Estado Parte investigado toda la información respecto a dichos sucesos de violación de derechos humanos.²⁴⁵

2.2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERAMERICANOS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

2.2.1. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

En la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos que se celebró en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, se firmó la “Carta de la Organización de los Estados Americanos que dio origen a la Organización de los Estados Americanos”.²⁴⁶ La existencia de este organismo regional se fundamenta en el propósito de lograr un orden de paz y justicia, fortalecer la colaboración y la solidaridad, defender su soberanía, integridad territorial y su independencia como institución.²⁴⁷

Sus principales propósitos se establecen en el segundo artículo del presente

²⁴⁴ Ibidem, artículo 31

²⁴⁵ Ibidem, Artículo 34

²⁴⁶ Organización de los Estados Americanos, “La Carta de la Organización de los Estados Americanos”, Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

²⁴⁷ Idem, artículo 1

ordenamiento internacional y esencialmente cada miembro perteneciente a la organización, tiene el deber de fomentar los principios de presencia de protección y defensa de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.²⁴⁸

De tal manera, se reconoció la necesidad de constituir un sistema de protección de derechos humanos a nivel regional, para ello fue indispensable la creación de una institución que se enfocara en conocer los distintos problemas que surgen en cada país, buscar soluciones y mediar los conflictos que surjan entre sí, así surgió la Organización de los Estados Americanos.

Sin embargo, para promover y proteger esencialmente los derechos humanos fue necesario que se creara una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que surgió a partir de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores que se realizó en 1959,²⁴⁹ no obstante, con el “Protocolo de Buenos Aires”, vigente en 1970, se reformó la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”²⁵⁰ con el cual se convirtió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal y permanente de la Organización de los Estados Americanos.²⁵¹ De igual manera, el origen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta en la creación de una “Convención Americana de Derechos Humanos”.²⁵²

Por lo tanto, con este instrumento se establecieron los principios del sistema interamericano de protección de derechos humanos debido a la coincidencia de condiciones sociales, económicas y culturales que existe entre los Estados de América Latina y su sistema de control del cuidado de los derechos humanos tiene relación con el sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

No obstante, la desaparición forzada es una problemática que también es competencia de este organismo. La Organización de Estados Americanos está conformada por cuatro órganos que integran un sistema interamericano de protección de la persona humana, estos son:

²⁴⁸ Idem, artículo 2

²⁴⁹ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, “A.- La Creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 3a Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, pág. 34. Disponible en <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://vibdoc.com/download/e-l-sistema-interamericano-de-p-roteccion-de-los-d-erechos-5f0c0b3588cc9.html?reader%3D1>

²⁵⁰ Cfr. Ibidem, pág. 49.

²⁵¹ Artículo 106 de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

²⁵² Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, “A.- La Creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, Op. Cit. Pág. 55.

- **Asamblea General de la Organización de Estados Americanos:** Es el órgano supremo y el encargado de decidir la acción y política general de la institución internacional de derechos humanos, determina las demás funciones y estructura de sus órganos, así como la acción en materia de derechos humanos; considera los informes anuales y especiales que los órganos deben rendir.²⁵³
- **La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores:** Es un órgano subordinado a la Asamblea General y su existencia se debe a la consideración de problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados miembros, entre dichas situaciones se pueden conocer aquellas que se encuentren relacionadas con los derechos humanos.²⁵⁴
 - Consejo Permanente
 - Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral
 - Comité Jurídico Interamericano
 - **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Su función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo en esta materia, sin embargo, sus principales funciones se establecieron en la posterior “Convención Americana de Derechos Humanos” que trascienden más allá de su papel como ente asesor de promoción de los derechos humanos.²⁵⁵
 - Conferencias Especializadas Interamericanas
 - Secretaría General de la Organización
 - Organismos Especializados Interamericanos.

La presente “Carta de los Estados Americanos” fue la principal base de la creación de un Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en América Latina.

²⁵³ Organización de los Estados Americanos, “La Carta de la Organización de los Estados Americanos”, Op. Cit., artículo 56 a 60.

²⁵⁴ Idem, artículo 61 a 69

²⁵⁵ Ibidem, artículo 106

2.2.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE

A partir de la Novena Conferencia Internacional Americana se adoptó la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.²⁵⁶ Dicho tratado Internacional se proclamó en conjunto con la “Carta de la Organización de Estados Americanos” y se reconoce que los derechos y deberes de las personas derivan y nacen de la condición humana que vive y se desarrolla en sociedad, y su protección es nacional o internacional.

Por lo tanto, con este instrumento regional se reitera que los Estados reconocen los derechos que tienen origen en la naturaleza misma de la persona y que existen de manera inherente al ser humano. Así se determinaron los treinta y ocho artículos que lo conforman y que definen los derechos protegidos y los deberes u obligaciones que se deben cumplir, entre estos se encuentran derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Por lo tanto, este instrumento regional también protege los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas que se vulneran en la desaparición forzada y constituye una fuente de obligaciones para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, por lo que el Estado que llegue a incumplir alguna disposición establecida en la presente declaración regional, es merecedor de sanción y responsabilidad.

2.2.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Este instrumento regional también conocido como “Pacto de San José” fue adoptado en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969²⁵⁷ y entró en vigor el 18 de julio de 1978 en San José, Costa Rica. Junto con la “Declaración Americana de Derechos Humanos” conforman las primeras referencias del sistema interamericano.²⁵⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su origen en esta

²⁵⁶ Cfr. Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Colombia, 1948, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

²⁵⁷ Cfr. Organización de Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica”, San José, Costa Rica, 1969, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

²⁵⁸ Cfr. Gobierno de México, “Tratados Internacionales. Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, México, 2022, disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D

convención y se definen los procedimientos y funciones de este organismo regional y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado Mexicano aprobó la presente convención el 18 de diciembre de 1980 por el Senado de la República y entró en vigor el 24 de marzo de 1981 y la promulgó en el “Diario Oficial de la Federación” el 7 de mayo de 1981.²⁵⁹

En los dos primeros artículos se establecen las obligaciones generales de los Estados en virtud de la ratificación de dicho instrumento americano. Los demás artículos presentan los derechos fundamentales que se desglosan en una reafirmación de la protección de la dignidad humana por el solo simple hecho de existir. De esta manera, en el delito de desaparición forzada se vulneran los derechos:

- Reconocimiento de la personalidad jurídica²⁶⁰
- La vida²⁶¹
- La integridad física, psíquica y moral²⁶²
- La libertad persona²⁶³
- Ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con las debidas garantías y en un plazo razonable así como el derecho de presunción de inocencia;²⁶⁴
- Reconocimiento de la dignidad humana y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la de la familia, en el domicilio o en correspondencia, ni de ataques ilegales a la honra o reputación personal;²⁶⁵
- Tener un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales que brinde protección judicial y ampare contra actos que violen derechos fundamentales y derechos humanos.²⁶⁶

De igual manera, en este instrumento se establece la obligación expresa que

²⁵⁹Cfr. Idem.

²⁶⁰Organización de Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica”, Op. Cit. Artículo 3 .

²⁶¹ Ibidem, artículo 4

²⁶²Ibidem, artículo 5

²⁶³ Ibidem, artículo 7

²⁶⁴ Ibidem, artículo 8

²⁶⁵ Ibidem, artículo 11

²⁶⁶ Ibidem, artículo 25

el Estado tiene en situaciones de emergencia, es decir, la responsabilidad de no suspender los derechos humanos, entre ellos los anteriores, en ninguna circunstancia, por lo que se debe vigilar que los servidores públicos se abstengan de cometer torturas o desapariciones forzadas durante estas situaciones excepcionales.²⁶⁷

Por lo tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen establecidas sus funciones y estructura en este ordenamiento regional y representan a los países pertenecientes a la Organización de los Estados Americanos. Algunas de las atribuciones principales del primer organismo interamericano se enfocan en:

- Realizar recomendaciones a los gobiernos de los Estados que sean parte de la institución con el propósito de que adopten medidas que desarrollen una continúa progresividad de los derechos humanos y se fomente el debido respeto a esos derechos;²⁶⁸
- Solicitar a los Estados que son parte de este instrumento, que le proporcionen informes sobre las medidas que han adoptado en materia de derechos humanos.²⁶⁹
- Asesorar a los Estados miembros que le soliciten dicha ayuda en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, a través de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos;²⁷⁰
- Al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe enviar un informe anual a la Asamblea General de la Organización Americana de los Estados Americanos sobre la labor desarrollada en el año anterior.²⁷¹

Es fundamental cumplir con algunos requisitos establecidos en el artículo 46 del presente instrumento jurídico, antes de presentar denuncias o quejas a este organismo interamericano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados miembros son los únicos sujetos que tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁷² consecuentemente, este último

²⁶⁷ Ibidem, artículo 27

²⁶⁸ Ibidem, artículo 41, inciso b

²⁶⁹ Ibidem, artículo 41, inciso d

²⁷⁰ Ibidem, artículo 41, inciso e

²⁷¹ Ibidem, artículo 41, inciso g

²⁷² Ibidem, artículo 61.

organismo regional procederá a dictar una sentencia en la que se pronunciará sobre la violación de los derechos protegidos en el presente instrumento internacional y determinará las medidas de reparación del daño.²⁷³

Por lo tanto, las sentencias son definitivas y obligatorias para los Estados afectados, quienes deben adoptar las medidas adecuadas para cumplir con las mismas.²⁷⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado para interpretar la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y como órgano jurisdiccional, tiene la facultad inherente de determinar el alcance de su propia competencia.²⁷⁵

La importancia del surgimiento de este organismo regional radica en la continua observación que mostró en países como Guatemala, Chile o México a finales de los ochenta's, ya que presentaron varios casos de violencia ejercida a través de torturas, ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas, mismas que manifestaron un ataque sistemático de violación a derechos humanos y la responsabilidad internacional de los Estados de brindar la reparación adecuada por los daños ocasionados a las víctimas.

2.2.4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En 1987, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que realizara un boceto de una “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”,²⁷⁶ debido a la acumulación de casos de desaparición de personas que se registraron en el continente Americano.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en 1988 el caso conocido como “*Velásquez Rodríguez vs Honduras*”, la cual es la primera resolución de desaparición forzada en el que el órgano interamericano de

²⁷³ Ibidem, artículo 63 y 66

²⁷⁴ Ibidem, artículo 67, 68 y 69

²⁷⁵ Ibidem, artículo 62

²⁷⁶ Cfr. Pelayo Moller, Carlos María, “La Desaparición Forzada de personas y el sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, México, 2018, pág. 26, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4834/10.pdf>

derechos humanos encontró un patrón de violaciones procesales que influyeron en la desaparición de Manfredo Ángel Velásquez Rodríguez.²⁷⁷

Con esta desaparición, se dio a conocer que el origen de este delito comenzó con una secuencia de acciones que consistían en secuestrar a personas que eran consideradas peligrosas o amenazantes debido a su activismo político, por lo que el ejército y la policía las dirigían a centros de detención ilegales y clandestinas, y continuamente se negaban a brindar información sobre la detención o el destino final de las víctimas.²⁷⁸

Es así que nació la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y fue el primer instrumento regional vinculante para los Estados Partes que dio a conocer por primera vez el concepto de desaparición forzada de personas.²⁷⁹

El Estado Mexicano ratificó esta convención interamericana, el 28 de marzo de 1996, se publicó en el “Diario Oficial de la Federación” el 6 de mayo de 2002 y entró en vigor el 9 de mayo del mismo año.²⁸⁰

No obstante, la “Declaración sobre la Protección de las Personas Contra la Desaparición Forzada” ya consideraba a este acto delictivo como un crimen de lesa humanidad. De manera que, en este instrumento regional se insta a los Estados Partes a sancionar el delito de desaparición forzada o a su tentativa de comisión, y fundamentalmente, se ordena el no practicar este crimen ni siquiera en estado de emergencia, de excepción o suspensión de garantías individuales.²⁸¹

En relación a la definición de desaparición forzada,²⁸² se considera como una privación de la libertad de una o más personas, en cualquiera de sus formas, es decir, es un secuestro o una detención legal o ilegal que es llevada a cabo por agentes del Estado o por personas que actúan con la autorización, tolerancia, apoyo o aquiescencia del Estado, y por consiguiente, se niega o existe la resistencia de reconocer dicha detención o de dar a conocer información sobre el paradero de la

²⁷⁷ Cfr. Idem, pág. 29.

²⁷⁸ Cfr. Ibidem, pág. 29 y 30.

²⁷⁹ Organización de los Estados Americanos, “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, Belém do Pará, Brasil, 1994, disponible en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/5f369d934fd80b7.pdf>

²⁸⁰ Idem

²⁸¹ Cfr. Idem, Artículo 1

²⁸² Cfr. Idem, Artículo 2

persona, en consecuencia, se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales que bloquean que las víctimas reciban la protección jurídica adecuada.

Tal y como lo menciona José Camacho,²⁸³ para identificar la participación de agentes del Estado en la desaparición de personas, se puede fundamentar en indicios identificados, por ejemplo, el conocimiento de que la persona desaparecida haya sido previamente detenida, o que fue vista por última vez con agentes estatales mientras eran interrogadas o arrestadas; o el hecho de que las personas responsables del secuestro emplearon armas o herramientas de uso exclusivo de la autoridad y sean plenamente identificados por agentes del orden público cuando tuvieren algún encuentro con ellos, sin presentar mayor percance entre estos grupos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el Estado parte del sistema interamericano de derechos humanos tiene la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito en su normativa jurídica interna y que cumpla con los estándares internacionales,²⁸⁴ es decir, los principales elementos descritos con anterioridad que permiten distinguir este delito de otras figuras delictivas.

A mayor abundancia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸⁵ ha sostenido que la desaparición forzada de personas es un delito **pluriofensivo**, ya que constituye una violación múltiple de derechos humanos y derechos fundamentales reconocidos en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

De modo semejante, desde el momento de ejecución de dicho delito, se desconoce la dignidad humana y se causan graves sufrimientos a la persona desaparecida y a sus seres queridos más cercanos. Su uso frecuente demuestra que se emplea con el propósito de infundir terror, miedo, apatía y amenazar con el libre y pleno ejercicio de derechos de la sociedad en general.

²⁸³ Cfr. Gómez Camacho, Juan José, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, Op. Cit. pág. 33.

²⁸⁴ Ibidem, artículo 3.

²⁸⁵ Cfr. Modollel González, Juan Luis, “EL CRIMEN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, s.n.e. Libro electrónico de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, pág. 198-199, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3515/12.pdf>

Además, la desaparición forzada es una **conducta permanente o continua**,²⁸⁶ debido a que su acción delictiva no cesa en el momento en el que se conoce la desaparición, por lo que se prolonga a través del tiempo mientras permanezca oculta la información del paradero de la persona desaparecida, tal como se mencionó anteriormente, el delito se comete cada día hasta que son encontrados restos humanos o la persona es localizada con vida.

También es un **delito autónomo**,²⁸⁷ ya que los elementos que configuran el modelo conceptual de desaparición forzada, son propios y no pueden confundirse, encubrirse o mezclarse con otras conductas delictivas.

CAPÍTULO 3.

LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL DERECHO INTERNO DEL ESTADO MEXICANO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antes de la reforma de derechos humanos realizada en 2011, en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” era confusa e indeterminada la jerarquía normativa de los tratados internacionales, situación complicada para las víctimas de desaparición forzada debido a que, la existencia de lagunas en el derecho interno mexicano en la materia las dejaba en completo desamparo, por lo que consideraron la vía internacional como la idónea para su protección, sin embargo al tener poca claridad sobre la aplicación de los tratados internacionales por la confusa redacción del artículo 133 constitucional, las situaba nuevamente en la vulnerabilidad.

Es justo la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco la que obliga al Estado Mexicano a realizar una reforma estructural a la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Con ella, el artículo 133 constitucional reconoce a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el mismo nivel jerárquico que la norma suprema de la unión que al integrar el principio *pro persona*²⁸⁸ en su artículo

²⁸⁶ Cfr. Idem. pág. 207.

²⁸⁷ Cfr. Defensoría del Pueblo, Colombia, “Conceptos sobre la desaparición forzada de personas”, s.e., s.e., Colombia, pág. 1, Disponible en Plegable-Conceptos-desaparicion-forzada-personas.pdf (defensoria.gov.co)

²⁸⁸ Cfr. Poder Judicial de la Federación, “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y

1º, otorga a las personas la máxima protección de su dignidad humana a través de:

- Elegir la norma nacional o internacional que interpreta o brinda una protección más amplia o extensiva a los derechos protegidos cuando es importante reconocerlos;

O al contrario,

- Acudir a la ley o interpretación jurídica de la norma de derechos humanos que limita o restringe de mejor manera los derechos inherentes de las personas que conlleve a brindarles la mayor protección cuando se trata de establecer restricciones permanentes del ejercicio de sus derechos o suspenderlos extraordinariamente.

Mediante la inclusión automática en el derecho interno de los principios contenidos en los tratados internacionales, se colocó a los derechos humanos como eje rector de todo el orden jurídico mexicano que se apoya del principio *pro persona* para cuestionar el criterio de las normas constitucionales y leyes internacionales que restringen estos derechos, ya que los únicos límites que este principio tiene para su ejercicio son los propios derechos humanos. Por lo que el Estado Mexicano está obligado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a través de la función ejercida por los servidores y autoridades públicas en el ámbito de sus competencias.

3.2. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO vs ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación que a finales del año 2001, dio origen a la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, creada con el fin de analizar y dar respuesta a las diversas denuncias de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura de personas ocurridas durante la época llamada “Guerra Sucia” en México.

Entre dichas denuncias se encontraba la denuncia de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco interpuesta por sus familiares en contra de elementos del Ejército Militar mexicano, no obstante, este organismo nacional se desintegró

ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Décima Época, Registro digital: 2000263. Primera Sala. Tesis aislada. Publicado en “Semana Judicial de la Federación y su Gaceta”, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), p.659.

poco tiempo después sin dar mayor solución a tantos casos de violación a los derechos humanos.²⁸⁹

De igual manera, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano con motivo de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco realizada por el Ejército mexicano el 25 de agosto de 1974, en el estado de Guerrero, México.²⁹⁰

Sin embargo, después de considerar que el Estado Mexicano no había cumplido con las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dicho organismo interamericano presentó la denuncia en contra de los Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de marzo del 2008, con el principal objetivo de declarar su responsabilidad internacional por la comisión del delito de desaparición forzada y la consecuente violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, los cuales se enfocan en:

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.²⁹¹

Aunado a la violación de los artículos 5 y 25 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” en perjuicio de los familiares del ciudadano Radilla Pacheco. De igual manera, se solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenara al Estado Mexicano la adopción de medidas de reparación específicas.²⁹²

Ante tal denuncia, el Estado Mexicano interpuso alegatos en los cuales sustentó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tenía la

²⁸⁹ Cfr. Pelayo Moller, Carlos María, “El caso Rosendo Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, s.n.e. Volumen XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, México, 2012, pág. 989, disponible en:

file:///C:/Users/leo-1/Downloads/El_proceso_de_creacion_e_incorporacion_de_los_esta.pdf

²⁹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, San José, Costa Rica, 2009, pág. 2, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

²⁹¹ Cfr. Idem.

²⁹² Cfr. Idem, pág. 3.

competencia para conocer del caso Radilla, principalmente:

- **Incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha en que se adhirió a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”**. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desestimó esta excepción debido a que, a pesar de que el Estado se adhirió a la “Convención Americana de Derechos Humanos” el 24 de marzo de 1981, el delito de desaparición forzada es de carácter continuo o permanente, por lo tanto, a pesar de que pasaron varios años antes de la entrada en vigor del tratado en mención, el delito persiste aún después de esa fecha y es válida la protección que establece.²⁹³
- **Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” ya que el tratado interamericano entró en vigor en 2002, muchos años después de la desaparición forzada cometida en 1974**. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultó competente debido a que las conductas comisivas de la desaparición forzada siguen en ejecución durante la vigencia y eventual aplicación de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”.²⁹⁴
- **“Incompetencia *ratione materiae* para aplicar la “Carta de la Organización de Estados Americanos”, en la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró desestimada esta excepción preliminar que interpuso el Estado mexicano, ya que se definió que no tenía objeto o punto de controversia.**²⁹⁵
- **Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, artículos 4 y 5 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, en perjuicio del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desestimó dicha excepción, ya que, si se considera la presunción de muerte en situaciones de desaparición forzada, es una oportunidad para la parte demandada, o sea, se da la posibilidad de que el Estado pueda invertir la carga de la prueba sobre las víctimas y sus representantes. Como es indicado por este organismo interamericano, así

²⁹³ Cfr. Ibidem, pág 3, 7 a 9.

²⁹⁴ Cfr. Ibidem, pág. 9 a 12.

²⁹⁵ Cfr. Ibidem, pág. 12 y 13.

funcionan las reglas de presunción, dado que, al señalar de manera presunta que el Estado tuvo bajo su control a la persona detenida o retenida, también tiene que demostrar el hecho contrario a la presunción de muerte, es decir, que la persona continúa con vida o no ha fallecido.²⁹⁶ Por lo tanto, se declaró competente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para analizar los hechos que vulneraron el derecho a la vida y a la integridad personal estipulados en los artículos 4 y 5 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”.²⁹⁷

Además, el Estado Mexicano declaró su responsabilidad internacional en relación a la violación de los artículos 5 y 7 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”,²⁹⁸ y reconoció parcialmente su responsabilidad en la vulneración de los artículos 8 y 25 del mismo ordenamiento interamericano, todos en conexión con el artículo 1.1. del instrumento en mención, en contra del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco.²⁹⁹ De igual manera, negó su responsabilidad internacional en relación a la violación de los artículos 2, 3 y 13³⁰⁰ de la misma “Convención Americana de Derechos Humanos.”³⁰¹

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió aceptar el reconocimiento formulado por el Estado Mexicano, sin embargo, continuó con el proceso con la finalidad de dictar una sentencia en la que se determinen las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en protección de los derechos humanos, así como el deber del Estado de otorgar las reparaciones correspondientes por los daños ocasionados a las víctimas.³⁰²

Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó la

²⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 13 y 14.

²⁹⁷ Cfr. *Ibidem*.

²⁹⁸ El artículo 5 se relaciona con el derecho a respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas y prohibición de practicar la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 7 se refiere al derecho de la libertad personal. Cfr. Organización de Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica”, Op. Cit. Pág. 8.

²⁹⁹ El artículo 8 se refiere al derecho de acceder a las garantías judiciales y el artículo 25 se relaciona con el derecho de tener un recurso sencillo y rápido para tener protección judicial. Cfr. *Idem*, pág. 10 y 14.

³⁰⁰ El artículo 2 manifiesta la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para hacer efectivo los derechos y libertades de sus ciudadanos. El artículo 3 establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El artículo 13 señala la libertad de pensamiento y de expresión. Cfr. *Idem*, pág. 8 y 11.

³⁰¹ Cfr. *Idem*, pág. 15.

³⁰² Cfr. *Idem*, pág. 18.

sentencia con la determinación de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los **derechos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida** del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco, derechos protegidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, toda vez que agentes militares lo sometieron a la desaparición forzada, en relación a los artículos I y XI de la “Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas”.³⁰³

Así mismo, la desaparición motiva a mantener una sustracción y abandono total de encontrar refugio en el ámbito del ordenamiento jurídico debido a que se niega la existencia misma de la víctima, lo que provoca una situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.³⁰⁴

Lo anterior se fundamenta con los 35 años transcurridos desde la detención ilegal hasta la fecha en que se interpuso la denuncia ante el organismo interamericano de protección de derechos humanos, ya que sus familiares desconocen su paradero, incluso hasta el momento de la publicación de este escrito continúan sin conocer el destino final del señor Radilla Pacheco y a su vez, el Estado continúa sin anunciar la ubicación final de la víctima.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado Mexicano violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” al incumplir su obligación de:

- a) **Investigar de manera seria, efectiva y exhaustiva**³⁰⁵ este delito, es decir, con el uso de todos los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y diligencias necesarias que permitan esclarecer los hechos ocurridos, principalmente para determinar el paradero de Radilla Pacheco e identificar, procesar y sancionar a los responsables de su desaparición, y consecuentemente, otorgar una reparación del daño a las víctimas.
- b) **Averiguar los hechos en un plazo razonable**,³⁰⁶ debido a que el Estado Mexicano demoró 17 años en investigar los hechos desde que se presentó la

³⁰³Cfr. Ibidem, pág. 47 y 48

³⁰⁴ Cfr. Ibidem.

³⁰⁵Cfr. Ibidem, pág. 56, 57, 59, 62, 63 y 67.

³⁰⁶ Cfr. Ibidem, pág. 68-70.

primera denuncia penal de la desaparición forzada de Radilla Pacheco, hasta el momento en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el presente asunto, precisamente, sin que el Estado haya justificado la razón de dicha demora de manera apropiada.

- c) **Respetar el derecho de participar plenamente en la investigación y en el proceso penal de desaparición forzada**³⁰⁷ del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco, esencialmente en la negativa de la entonces Procuraduría General de la República de expedir copias del expediente de la investigación de los hechos del presente caso a la señora Tita Radilla Martínez, hija de la víctima.
- d) **Someter el acto constitutivo** de violación de los derechos de la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica de Rosendo Radilla Pacheco **a la jurisdicción ordinaria de un juez natural, competente, independiente e imparcial.**³⁰⁸

Dicho principio fue vulnerado, toda vez que, el Primer Tribunal Colegiado del Estado Mexicano resolvió que la jurisdicción militar tenía competencia exclusiva para conocer, investigar, juzgar y sancionar a los autores de la desaparición forzada del señor Radilla.

De manera semejante, el Estado Mexicano incumplió el **deber de adoptar disposiciones de derecho interno**, establecidas en el artículo 2 de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, toda vez que, el Primer Tribunal Colegiado del Estado Mexicano aplicó el artículo 57, fracción II, inciso a) del “Código de Justicia Militar” en su decisión de atribuir la competencia de conocer el delito de desaparición forzada a la jurisdicción militar.³⁰⁹

No obstante, la responsabilidad internacional del Estado Mexicano recae en la violación de su obligación general de adecuar su derecho interno a las disposiciones establecidas en la “Convención Americana de Derechos Humanos”, esencialmente para reconocer que dicha normativa de derecho interno es efectiva para garantizar los derechos protegidos en el instrumento internacional.³¹⁰

El Estado Mexicano también incumplió el **deber de garantizar la interposición de un recurso adecuado y efectivo** a la señora Tita Radilla

³⁰⁷ Cfr. Ibidem, pág. 71-73.

³⁰⁸ Cfr. Ibidem, pág. 76-79.

³⁰⁹ Cfr. Ibidem, pág. 80

³¹⁰ Cfr. Ibidem

Martínez, hija de Rosendo Radilla Pacheco, para impugnar la remisión de la causa a la competencia militar,³¹¹ dado que el Estado Mexicano decidió, a través de sus tribunales, declinar su competencia para conocer del asunto que, evidentemente, le correspondía procesar a la jurisdicción ordinaria debido a la naturaleza de los hechos cometidos.

Igualmente, el Estado Mexicano resultó responsable internacionalmente porque infringió **el deber de tipificar el delito de desaparición forzada de acuerdo a la normativa internacional vigente sobre la materia** y así garantizar la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada del ciudadano Radilla Pacheco, debido a que la tipificación de dicho delito en el derogado artículo 215-A del entonces Código Penal Federal, se encontraba incompleto al no contar con un elemento esencial que caracteriza a este crimen de lesa humanidad, es decir, delimitar que este delito puede ser cometido por agentes del Estado o por cualquier persona que actúe con su autorización o tolerancia junto con la negativa de reconocer la privación de libertad o de brindar información sobre el paradero o destino final de las personas.³¹²

Por ende, como es indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indispensable que en toda violación de una obligación internacional en la que se hayan producido daños, el Estado responsable otorgue una reparación adecuada a las víctimas que se encuentren bajo su jurisdicción.³¹³

Con la solicitud del organismo interamericano hacia el Estado Mexicano de brindar la reparación de los daños ocasionados a los familiares del señor Radilla Pacheco, se obtuvo un gran avance en materia de derechos humanos en México, ya que esta sentencia fue la primera resolución que determinó la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por violaciones a derechos humanos de víctimas de desaparición forzada.

La sentencia de responsabilidad internacional dictada en contra del Estado Mexicano por la desaparición forzada de Radilla Pacheco, otorgó las bases para tipificar este delito de manera adecuada, es decir, con los elementos que caracterizan su ejecución y que permiten diferenciarlo de otros delitos.³¹⁴

³¹¹ Cfr. Ibidem, pág. 81.

³¹² Cfr. Ibidem, pág. 87-89.

³¹³ Cfr. Ibidem, pág. 89-90.

³¹⁴ Cfr. Ibidem, pág. 103-105

3.3. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

Transcurrieron varios años desde la declaración de responsabilidad internacional del Estado Mexicano en 2009 y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada en 2011 para llegar a consolidar la normativa que determinara la tipificación de las desapariciones forzadas, la reparación de los daños hacia las víctimas, las instituciones y las autoridades públicas que dan seguimiento a los procesos de investigación, búsqueda e identificación de personas desaparecidas así como el registro de personas desaparecidas.

La reforma legislativa se logró a partir de las constantes insistencias de los familiares de las víctimas directas de este delito junto a personas defensoras de derechos humanos y organizaciones civiles nacionales e internacionales que demostraron la necesidad de establecer un instrumento legislativo que respondiera a la prevención, sanción y erradicación de la práctica de este crimen.

Las exigencias sociales consiguieron que el 17 de noviembre de 2017 se publicara la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”,³¹⁵ junto con los protocolos de búsqueda que interiorizan algunos principios internacionales en materia de desaparición forzada y se suplió la definición señalada en el derogado artículo 215-A del entonces Código Penal Federal.

Con ello se reclamó al Estado Mexicano la obligación de atender y dar contestación y solución a las diversas denuncias de desapariciones forzadas para acertar con el paradero de las personas desaparecidas, ya que, al fin y al cabo, transcurrieron varios años para obtener una adecuada tipificación de este delito que no contaba con la normativa oportuna para cumplir con la protección de los derechos humanos de las personas.

Así, en el Anexo II, se puede observar la evolución que la normativa mexicana ha tenido a partir de la sentencia que la Corte Interamericana de

³¹⁵ Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, Op. Cit. pág. 1.

Derechos Humanos dictó en contra del Estado Mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y que dió inicio con la reforma constitucional de junio de 2011.

La tipificación del delito de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico mexicano tuvo un progreso más lento que los instrumentos internacionales, en la inclusión de los elementos esenciales en la materia e incluso, continúa la legislación interna mexicana sin integrar los estándares internacionales que permitan buscar, procesar y sancionar a los responsables de la comisión de este crimen, lo que provoca que se limiten las posibilidades de encontrar el paradero de muchas víctimas desaparecidas y otorgar una reparación adecuada de los daños a ellas y sus familiares.

El progreso de la definición de la desaparición forzada en la normativa mexicana comenzó con la introducción de la tipificación de este delito en el artículo 215-A del entonces vigente “Código Penal Federal” en abril del 2001, el cual resultó insuficiente ya que omitió considerar elementos peculiares establecidos en los tratados internacionales en materia de desaparición forzada, es decir, no incluyó que el crimen puede ser cometido por agentes públicos del Estado o por cualquier otra persona que cometa el delito con la autorización, consentimiento o tolerancia del Estado y que se niegan a reconocer que privaron de la libertad a las personas desaparecidas y omiten revelar información importante sobre su paradero o destino final.

Tres meses después se reformó el ya establecido artículo 215-A del hoy derogado “Código Penal Federal” y se adicionó un “Capítulo III Bis” al “Título Décimo” con la denominación “Desaparición Forzada de Personas” que incluyó otros tres artículos 215-B, 215-C y 215-D, los cuales señalaron la pena aplicable a quien cometa la desaparición forzada de personas, las circunstancias agravantes y atenuantes así como las sanciones atribuibles a los servidores públicos implicados en la comisión de este delito.

En octubre del 2013 se presentó un proyecto de reforma a los artículos establecidos en el entonces vigente “Código Penal Federal” en el que se incluían los elementos específicos del sujeto activo del delito, es decir, que sea servidor público del Estado o que sea cualquier persona que actúa dolosamente con el consentimiento o apoyo del Estado y se proponía incluir un artículo más para indicar

que la desaparición forzada es imprescriptible.

Años más tarde, en noviembre del 2017 se aprobó la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda” que incluyó los estándares internacionales para la adecuada tipificación de la desaparición forzada y señaló los organismos públicos encargados de atender la búsqueda, investigación e identificación de personas desaparecidas.

Si bien, el Estado mexicano realizó una serie de reformas para tratar de atender la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla, se advierte que este no ha cumplido con las medidas de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le solicitó desde hace más de diez años en la sentencia “Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, principalmente porque las garantías de no repetición de los hechos de desaparición forzada de personas ha sido visiblemente omitida debido a su continua comisión después de la declaración de responsabilidad internacional y que hasta el momento, el número de personas desaparecidas aumenta cada día en todo el territorio mexicano.

Incluso, las indagaciones que son realizadas por los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas demuestran el incumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano de garantizar los recursos idóneos para brindar apoyo psicológico, económico y asistencial a víctimas y el deber de asistir con el personal profesional y capacitado que aceleren los procesos de búsqueda, investigación e identificación de personas desaparecidas.

3.4. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Debido a la gran insistencia de los familiares y seres queridos de personas desaparecidas que por varios años han participado activamente en los procesos de búsqueda, investigación e identificación de víctimas con apoyo de organizaciones civiles, departamentos universitarios, organismos internacionales e instituciones públicas, en enero del 2018 entró en vigor la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”.³¹⁶

En esta ley se tipificó por primera vez el delito de desaparición forzada conforme a los criterios establecidos en los tratados internacionales de dicha materia y con ella se crearon los principales organismos y estrategias³¹⁷ que deben intervenir en la investigación y priorizar la búsqueda en vida de las personas desaparecidas y da a conocer los pasos a seguir durante el procedimiento de localización y registro de cada evidencia o indicio que puede conducir a su ubicación, a través de la ejecución de un “Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación de Restos”,³¹⁸ con el propósito de localizar los cuerpos o restos humanos en fosas clandestinas así como la importancia de proteger y apoyar a los seres queridos de la víctima.

A grandes rasgos, lo expuesto en los artículos 137 y 138 de la presente ley, establece un catálogo de derechos humanos que las autoridades públicas deben respetar y se puede observar en el Anexo III y Anexo IV.

3.4.1. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Con la creación de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” se aprobó la emisión³¹⁹ del:

- “Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares” a cargo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas” a cargo del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

³¹⁶ Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, Op. Cit. pág. 1.

³¹⁷ Se creó la “Comisión Nacional de Búsqueda de Personas”, la “Fiscalía Especializada”, las “Comisiones Locales de Búsqueda de Personas”, el “Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” y los “Protocolos Homologados de Búsqueda de Personas”.

³¹⁸ Cfr. Soto Espinosa, José Luis., “Colectivos Familias Desaparecidos Orizaba-Córdoba: Acción colectiva, identidad y comunidades de duelo”, S.N.E., Editorial del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora., Veracruz, México., 2018, pág. 115.

³¹⁹Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, Op. Cit. Artículo 99.

Los correspondientes “Protocolos Homologados” de Investigación y de Búsqueda se crearon con la consideración de los retos, obstáculos, necesidades y observaciones de los seres queridos de las personas desaparecidas que se han organizado en colectivos con el propósito principal de buscar y encontrar con vida o sin vida a las víctimas desaparecidas.

En el proceso de búsqueda y localización de personas,³²⁰ se encuentran los siguientes mecanismos de solicitud:³²¹

- DENUNCIA: Es la acción penal que da inicio a la investigación de cualquier delito y es necesario que incluya los siguientes requisitos para ser presentada directamente ante el Ministerio Público o la Policía local:³²²
 - Identificación de la persona que denuncia
 - Domicilio
 - Narración específica de los hechos que comprenda las circunstancias de modo, tiempo y lugar
 - La identificación e indicación del responsable de la comisión del delito
 - La indicación de los testigos que presenciaron el acto delictivo o que tienen noticia de la víctima desaparecida y todo aquel detalle que considere necesario para la localización de la persona.

La denuncia puede realizarse de manera anónima y no es necesario que se ratifique, por lo que la investigación se debe iniciar de manera inmediata.

- REPORTE: Se puede realizar en cualquier momento de las veinticuatro horas del día y es accesible los 365 días del año, a través de algunos de los siguientes medios:³²³
 - Número de teléfono nacional habilitado para reportar
 - Medios digitales de comunicación
 - Reporte directo ante la Comisión Nacional de Búsqueda, ante las Comisiones Locales de Búsqueda y ante el Ministerio Público

³²⁰ En el Anexo VI se puede ver un esquema sobre el proceso completo.

³²¹ Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, Op. Cit. Artículo 80.

³²² Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2014, Artículo 223.

³²³ Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, Op. Cit. Artículo 81

- Reporte ante las oficinas consulares o embajadas de México con sede en otros países para las personas que residen en el extranjero y dichas delegaciones remitirán el reporte de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a Comisiones Locales de Búsqueda
- Medios adicionales establecidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para recibir reportes
- NOTICIA: Al igual que el reporte, se debe recabar la información³²⁴ pertinente como:
 - Nombre, edad y otros datos generales de la persona que presenta la noticia o el reporte
 - Ubicación desde donde se realiza el reporte, denuncia o noticia
 - Características físicas u otro dato que permita la identificación y localización de la persona desaparecida
 - La narración de los hechos que incluyan las circunstancias de tiempo, modo y lugar
 - Indicación de las características físicas o cualquier otro dato que permita identificar a las personas presuntamente responsables de cometer la detención y desaparición de la víctima
 - Cualquier información, documento o elemento que faciliten la búsqueda de las personas desaparecidas.

Es obligación del Ministerio Público remitir de manera inmediata la información a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas local y a su vez debe iniciar la búsqueda sin dilaciones.

No obstante, es obligación de estas autoridades públicas junto con los órganos de administración de justicia, iniciar una investigación penal *ex officio* y sin demoras desde que se tiene conocimiento de la desaparición de una persona, independientemente de que se presente una denuncia o un reporte. Y en caso de que se sospeche que un agente o funcionario público estuvo implicado en la desaparición, es fundamental evitar que tome parte en la investigación de los hechos delictivos. Solo así se logra llevar a cabo los principios de imparcialidad e

³²⁴ Idem, artículo 85.

independencia en las diligencias, las cuales tienen que ser exhaustivas, es decir, usar todos los medios legales posibles y disponibles para obtener resultados efectivos:

- Determinar el paradero de la persona desaparecida con el cuidado de localizarla con vida
- Conocer con certeza los hechos sucedidos
- Identificar y sancionar a los responsables
- Otorgar la reparación integral de las víctimas directas e indirectas

Es indispensable que el Ministerio Público evite indicar a los seres queridos de la persona desaparecida que esperen 24 o 72 horas para presentar una denuncia, por lo que es su derecho pedir que les otorguen una copia de la diligencia presentada en el momento que acuden a denunciar o de todas las diligencias que se lleven a cabo en el proceso de investigación.

El agente de la Fiscalía o el agente de la Policía realizará una entrevista a la persona que conoció directamente los hechos de la desaparición de la víctima y es indispensable que acuda acompañada de un asesor jurídico o un psicólogo especialista en atención psicosocial junto con la Comisión Nacional de Atención a Víctimas³²⁵ o local, todas proporcionadas por el Estado. El Ministerio Público procederá a recabar muestras biológicas³²⁶ de los familiares de la víctima ausente con previo consentimiento y plena explicación de que serán utilizadas para la búsqueda de identificación de restos humanos.

Es común percibir que la mayoría de los seres queridos de las personas desaparecidas no presentan la denuncia por temor a recibir algún daño físico o sufrir represalias de los responsables de la desaparición de la víctima e incluso, por tener conocimiento de que existe un vínculo de los sujetos activos y los agentes de seguridad pública o de la Fiscalía de la entidad.

Esta situación resulta compleja a la vez debido a que las víctimas quedan

³²⁵ Procuraduría General de la República, “Protocolo Homologado de investigación para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares”, publicado en sitio oficial de la Fiscalía General de la República, México, 2018, pág. 38. Disponible en: <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>

³²⁶ Cfr. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, “Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2020, Punto 249, pág. 57. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

desprotegidas por el Estado y esta inseguridad se acumula con la revictimización que suelen vivir ante las constantes frases u opiniones emitidas por las autoridades públicas en contra de la persona desaparecida, quienes aseguran que tienen toda la responsabilidad de su ausencia debido al vínculo que existe en las relaciones personales poco fiables o poco íntegras que sostienen.

La Comisión Nacional de Búsqueda o local o cualquier otra autoridad encargada de investigar o transmitir la queja de la desaparición, tiene la responsabilidad de asentar los datos de la persona desaparecida³²⁷ obtenidos inicialmente a través de la denuncia, reporte o noticia en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y generará un folio único de búsqueda³²⁸ que debe contener:

- La información sobre la persona desaparecida
- El nombre del servidor público que recibió la noticia, reporte o denuncia.

3.4.1.1. El agente del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público tiene la obligación de dirigir la investigación a partir de la formulación de hipótesis que identifican el lugar en que ocurrieron los hechos, la forma y circunstancias en que se realizaron, el tiempo y las personas involucradas que conducirán a la teoría del caso, para ello actuará en coordinación con la Policía, peritos y con las comisiones de búsqueda nacional o local³²⁹ para iniciar con la búsqueda inmediata de la persona desaparecida que se le otorga ese carácter después de que ya pasaron 72 horas desde la última vez que se tuvo contacto con ella.

El punto de la búsqueda inmediata comienza en un espacio físico delimitado, con el propósito de encontrar indicios que indiquen la presencia de la persona desaparecida y los agentes de seguridad pública señalan el posible trayecto que la persona buscada pudo recorrer,³³⁰ así se realizarán operativos y se llevarán a cabo

³²⁷ En el punto 150 del “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas” se describen los datos que las autoridades deben recabar y registrar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas”. Cfr. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, “Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas”, Op. Cit., pág. 34 a 35.

³²⁸ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, Op. Cit. Artículo 87

³²⁹ Cfr. Procuraduría General de la República, “Protocolo Homologado de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, Op. Cit, pág. 29 y 30.

³³⁰ Cfr. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, “Protocolo Homologado para Búsqueda de

recolección de indicios con la debida protección de testigos y de hallazgos, entrevistas, resguardo de la sábana de llamadas del celular de la víctima con registro de su última ubicación; se visitarán hospitales, albergues, cárceles y se realizarán demás diligencias indispensables para identificar el paradero de la víctima desaparecida y se procederá a analizar los datos de prueba para fundamentar las peticiones legales que realice ante el Juez de control.

Los Juzgados de Distrito que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada deben emitir la detonación de la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas y dictar la suspensión de los actos reclamados, sin superar las veinticuatro horas y sin determinar un plazo para que comparezcan los seres queridos de la víctima, aunado a la exigencia a las autoridades de seguridad pública de practicar la búsqueda inmediata.

3.4.1.2. Actividades de los seres queridos y colectivos en la búsqueda y localización de sus familiares

Los seres queridos de las personas desaparecidas organizadas en colectivos, han reportado que lo establecido en la legislación y en los protocolos correspondientes suele ser ignorado por las autoridades encargadas de iniciar la investigación, ya que los recursos humanos y materiales son insuficientes para dar comienzo con la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas y resultan negligentes al tener el conocimiento de que los responsables de la desaparición forzada de la víctima se encuentran en el mismo instituto público encargado de investigar dicho delito, por lo que el proceso resulta burocrático al encubrir a los sujetos implicados.

Estos factores causan que sean los colectivos de familiares de personas desaparecidas quienes inicien la búsqueda de las víctimas, sin tener algún conocimiento más especializado en el rastreo o investigación de indicios pero la historia negligente de actividad de las autoridades públicas de varios años, ha provocado que estos grupos hayan acumulado una serie de precedentes de organización y desarrollo de actividades de búsqueda de personas desaparecidas con vida y de rastreo en fosas clandestinas con el uso de medidas de apoyo y cuidado emocional por la espera, incertidumbre y desgaste físico y mental causada por la ausencia de la víctima.

Personas Desaparecidas y No localizadas”, Op. Cit., Punto 82, pág. 23.

Estas redes de apoyo son tan importantes ya que las distintas experiencias de los familiares de las personas desaparecidas tienen en común la intención de acompañar en el difícil proceso de encontrar a un ser querido desaparecido y procede a brindar el soporte humanitario y sensible que el Estado falla en conceder.

3.4.1.3. El perito

Los peritos resultan de gran importancia para la construcción de la verdad de la secuencia de los hechos delictivos con apoyo de la recolección, embalaje y etiqueta de indicios, elementos o materiales recaudados en el área donde la persona desaparecida fue vista por última vez o en su caso, el agente del Ministerio Público o el policía podrá solicitar la intervención del perito para que realice pruebas, análisis y estudio de los elementos probatorios que recaude, con el objetivo de que emita un dictamen en el que se especifiquen los resultados y conclusiones obtenidas a través de métodos científicos, herramientas y técnicas aplicadas.³³¹

Dicho dictamen se entrega al agente del Ministerio Público para que analice los datos y considere si coinciden con las hipótesis que ha planteado en la línea de investigación que determinó en un principio o de lo contrario, poder usar esa base de datos de prueba para plantear nuevas líneas de investigación.

Es importante que se registren todas las actuaciones que el Ministerio Público y la Policía realicen durante el proceso de investigación que será firmado por los seres queridos de las víctimas y autoridades que intervengan e indicarán fecha, hora y lugar en que se haya efectuado la diligencia. La carpeta de investigación debe contener:³³²

- Síntesis de los hechos que inician desde la denuncia recibida y las razones por las que se inició la investigación
- Identificación de personas involucradas: víctimas, sujetos activos, testigos
- Antecedentes de la investigación en curso para conocer si ya existe otra carpeta de investigación y de ser así, ejercer la facultad de atracción sobre los hechos investigados
- Formulación de hipótesis

³³¹ Cfr. Procuraduría General de la República, “Protocolo Homologado de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, Op. Cit, Punto 13 a 20, pág. 53-54.

³³² Cfr. Idem, “Capítulo de Elementos básicos que integran el plan de investigación del Protocolo Homologado de Investigación”, Op. Cit., pág. 61-62.

- Definición de objetivos claros y precisos
- Acciones de investigación que se llevan a cabo para cumplir con los objetivos establecidos en las hipótesis planteadas y observar la comprobación o desestimación de ellas
- Inventario en el que se relacionen los datos de prueba que se han obtenido y llegan a obtenerse
- Agenda de investigación en la que se establece el calendario y fechas en las que se realizarán las acciones y diligencias de investigación
- Relatoría o minuta de mesas de trabajo con víctimas indirectas, seres queridos de la persona desaparecida o sus representantes con el propósito de observar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que se adquirieron durante las reuniones.

Los seres queridos de las personas desaparecidas organizadas en colectivos también llevan una agenda en la que registran todas las actuaciones realizadas y de hecho es esencial que tengan un respaldo de la información sobre la persona a la se que busca como las características físicas, la redacción de los hechos ocurridos el día de la desaparición de la víctima, si fueron realizados con violencia, la descripción física de las personas que participaron en los sucesos y qué armas o vehículos usaron así como la rutina de la persona desaparecida y sus trayectos cotidianos.

3.4.1.4. Búsqueda y localización de los desaparecidos y la cadena de custodia: problemáticas

La Búsqueda Inmediata se detiene después de haber transcurrido un año sin localizar a la persona desaparecida, lo que significa que se cometió un delito en su contra y comienza la búsqueda individualizada.³³³ El despliegue del personal de seguridad pública, actuarios de juzgados o policías ministeriales se dirigirá a la visita de distintos sitios de detención, sin restricciones, para revisar bitácoras, filmaciones de seguridad o cualquier documento que tenga registro de las detenciones o traslados de personas detenidas, debido a que la finalidad principal es la localización de la persona en el menor tiempo posible, asistirle médicamente y protegerla cuando esté en peligro.³³⁴

³³³ Cfr. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, "Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas", Op. Cit., Punto 162, pág. 37.

³³⁴ Cfr. Idem, punto 184, pág. 40

Cuando hay indicios de que la persona desaparecida fue detenida por agentes de seguridad pública, se puede consultar el Registro Nacional de Detenciones. Así mismo, las personas sentenciadas a pena de privación de la libertad pueden resultar beneficiadas³³⁵ por la aportación de información importante de la localización de una persona desaparecida.

Por otro lado, en caso de que se consiga obtener el paradero de la persona desaparecida debido a las acciones de la búsqueda inmediata, se considerará concluida con éxito y se procederá a realizar acciones de localización, para ello será necesario que las autoridades emitan un informe escrito que establezca las diligencias que se llevaron a cabo.³³⁶ Al contrario, si la persona continúa sin ser localizada, la búsqueda continuará.

La búsqueda individualizada inicia para localizar a una persona desaparecida en el supuesto de que es víctima de un delito.³³⁷ En el caso de identificación de personas fallecidas, la Fiscalía de la entidad tiene la obligación de solicitar a las instituciones forenses, información sobre hallazgos de cadáveres o restos humanos y darles a conocer señas particulares que permitan identificar³³⁸ si existe coincidencia con la identidad de alguna persona desaparecida

En el supuesto de localizar el cuerpo o los restos de personas no identificadas, las autoridades encargadas de la investigación procederán a realizar el proceso forense más completo y se registrará la información recabada en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y en el Banco Nacional de Datos Forenses, además, cuando así lo requiera la situación, en el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas³³⁹ se debe registrar el contexto en el que se hallaron los restos humanos en el ámbito de fosas clandestinas.

Es importante que las autoridades que obtienen información de la ubicación de cuerpos o restos humanos, proporcionen las coordenadas y referencias precisas, claras y exactas y proteger y preservar el sitio de hallazgo,³⁴⁰ sin embargo, en la

³³⁵ Cfr. Idem, punto 289 y 290, pág. 62

³³⁶ Cfr. Ibidem, Punto 169 inciso y 204, pág. 38 y 42.

³³⁷ Cfr. Ibidem, punto 226, pág. 54

³³⁸ Cfr. Ibidem, Punto 399, pág. 85.

³³⁹ Cfr. Ibidem, Punto 298-301, pág. 63.

³⁴⁰ Cfr. Ibidem.

realidad se observa que son los seres queridos de las personas desaparecidas quienes encuentran las fosas clandestinas y avisan de dicho hallazgo a la Fiscalía estatal, quien a su vez, retrasa las actividades de resguardar el escenario y el proceso de exhumación e identificación de los cuerpos encontrados.

Como el caso del hallazgo de las fosas clandestinas en la comunidad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos, en las cuales fueron sepultados de manera irregular 150 cadáveres aproximadamente por la Fiscalía General de Justicia estatal, entre el 23 de mayo y el 2 de junio de 2016.³⁴¹ Esta situación permitió observar la falta de apego a los estándares internacionales del respeto a los derechos humanos de las víctimas ante la nula y deficiente capacidad profesional, técnica y científica de los agentes periciales que trabajaron durante la exhumación de los cuerpos encontrados en diferentes posiciones dentro de la fosa, ya que usaron maquinaria y herramientas inadecuadas y ajenas al proceso de recuperación de los restos humanos y fracturaron y desintegraron los vestigios que permiten su identificación.

Otro problema que se encontró durante el proceso de exhumación, fue la falta de información y documentación derivadas de una necropsia inexistente de los cuerpos que las autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos omitieron realizar a pesar de que presentaban huellas de violencia y tortura,³⁴² evidencias que al ser destruidas impidieron que varias personas provenientes de distintos lugares del país que acudieron a identificar los cadáveres recuperados, pudieran lograr su objetivo al observar las acciones realizadas que demostraron la insensibilidad del Estado Mexicano.

Dicho entierro irregular perpetrado por las autoridades públicas manifiesta un mecanismo de violencia que impide el esclarecimiento de los hechos y causan la doble desaparición forzada de personas, mismas desapariciones que continúan en constante comisión por la omisión del Estado de otorgar los establecimientos, instrumentos necesarios y el personal forense adecuado para la identificación de personas que se encuentran en las morgues de las fiscalías estatales.

³⁴¹ Cfr. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, "Informe sobre las Fosas de Tetelcingo", s, n, e, S. E, México, 2016, disponible en: <https://www.uaem.mx/difusion-y-medios/actividades/informe-sobre-las-fosas-de-tetelcingo>

³⁴² Cfr. Carolina Robledo, *et al*, "Violencia e ilegalidad en las fosas de Tetelcingo: Interpretaciones desde la antropología", número 3, editorial Lekil Kuxlejal A.C, México, 2016, pág. 30-37, disponible en <https://centroprodh.org.mx/2017/12/11/informe-fosas-clandestinas-de-tetelcingo-interpretaciones-preliminares/>

Esta deficiencia también se puede observar con el suceso ocurrido en 2018 al descubrirse más de 200 cadáveres en descomposición depositados en las cajas refrigeradoras de dos remolques que recorrieron y se ubicaron en distintos sitios de la ciudad de Guadalajara, Jalisco debido a la falta de espacio en las morgues del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses,³⁴³ institución que rentó los transportes para acomodar los cuerpos de manera insalubre, sin custodia y sin seguir el protocolo correspondiente que les brinde un trato digno.

El incremento de la violencia y homicidios en México, la ausencia de establecimientos e infraestructura indispensable para resguardar los cuerpos de personas fallecidas junto a la prohibición de incinerar los cuerpos de personas no identificadas y no reclamadas³⁴⁴ revelan la inactividad, indolencia y debilidad de las instituciones públicas del país para responder a las diversas problemáticas y necesidades que se presentan en una sociedad que resulta desprotegida por su propio Estado.

Por otro lado, existe un Grupo de Trabajo Interinstitucional a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda que se coordina con la búsqueda por patrones para la investigación de documentos resguardados a través del tiempo y que son importantes para la localización de personas desaparecidas durante la “Guerra Sucia”. La investigación se apoya en los testimonios de seres queridos, testigos y personas sobrevivientes de desaparición forzada para garantizar su derecho de acceso a la información. También se enfoca en buscar y localizar a hijos o hijas de mujeres víctimas de desaparición forzada durante esa época en la historia del Estado Mexicano y que fueron adoptados de manera ilegal por los responsables.³⁴⁵

Se puede apreciar que hasta el momento de esta publicación, el Estado Mexicano continúa sin esclarecer los hechos delictivos ocurridos en la “Guerra Sucia”, ya que las autoridades públicas siguen sin encontrar indicios de las personas desaparecidas a pesar de que se han hecho visitas al cuartel militar N° 1 de la Ciudad de México y al establecimiento del Ejército Militar en Atoyac, Guerrero, lo que causa una gran falta de empatía, ética y servicio público por el Estado ante

³⁴³Cfr. El Universal, “Del tráiler de la muerte de Jalisco”, México, 2018, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/lo-que-sabemos-de-los-cuerpos-hallados-al-interior-de-un-tra-iler-en-jalisco>

³⁴⁴ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General de Víctimas”, publicado en Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 2013, Artículo 128, fracción III.

³⁴⁵ Cfr. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, “Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas”, Op. Cit., Punto 323-332, pág. 70 a 71.

las víctimas desaparecidas y sus seres queridos.

Por otra parte, es responsabilidad de los servidores públicos realizar un proceso de identificación cuando se localiza a una persona con vida, desde la explicación concisa de que se acercan a ella con la debida función pública que ejercen para evitar la desconfianza o la alteración de la persona localizada y se iniciará una búsqueda de familia que consiste en localizar a seres queridos de personas desaparecidas que han declarado la ausencia de la víctima.³⁴⁶

En caso contrario, cuando la persona localizada es incapaz de reconocer y confirmar su identidad a las autoridades responsables, será necesario que peritos realicen procedimientos científicos que apoyen a identificar la identidad de la persona que ha sido buscada o será reportada como persona extraviada y se procederá a realizar la búsqueda de familia.

Es importante proteger a la víctima de desaparición forzada que ha sido localizada ya que se definirá su situación jurídica.

Cuando una persona ha sido localizada por las diligencias realizadas por juicio de amparo contra desaparición forzada y se detecta que su privación de la libertad fue hecha por autoridad competente, el juez deberá determinar si la detención fue legal o ilegal, en el primer supuesto se debe ordenar su liberación inmediata y en el segundo supuesto se debe garantizar que quede a disposición de autoridades distintas a las que le detuvieron.³⁴⁷

Se realizará un informe de localización que consignará las decisiones y diligencias que lleven a cabo las autoridades responsables de la búsqueda a partir del conocimiento del paradero de la persona localizada y la búsqueda de la persona se dará de baja en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas después de haber notificado a la Fiscalía Especializada en Desaparición de la entidad correspondiente.³⁴⁸

Es común observar que la identificación y localización de personas desaparecidas con vida son llevadas a cabo por los colectivos de familiares, quienes han realizado reencuentros de las víctimas con sus seres queridos, sin embargo, este final es solo el resultado de varias actividades de búsqueda hechas, en su

³⁴⁶ Cfr. Ibidem, Punto 466 - 467, pág. 96.

³⁴⁷ Cfr. Ibidem, Punto 504, pág. 106.

³⁴⁸ Cfr. Ibidem, Punto 505 a 508, pág. 106.

mayoría por mujeres, en hospitales, centros de rehabilitación, albergues, cárceles y otros centros públicos a los cuales se han trasladado con sus propios recursos económicos y sin recibir apoyo de las autoridades públicas que tienen la obligación de facilitar la participación en las investigaciones, por lo que dichas búsquedas son financiadas con actividades externas como rifas, ventas de ropa, accesorios o muebles donados.

Desde marzo del 2020, el “Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense”³⁴⁹ existe con el propósito de dar identidad a personas que pueden ser identificadas a partir de peritajes realizados a restos óseos o cadáveres que se encuentran en servicios médicos forense o en fosas comunes, el Estado Mexicano aún permanece distante a la aplicación de una legislación vigente que ya delimita las funciones y el ámbito de participación de las autoridades públicas y que fue diseñada para respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas desaparecidas y de sus seres queridos.

3.4.2 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Son diversas las autoridades que participan en la investigación de un caso de desaparición forzada, cada una de ellas tiene una función que concatena un sistema que, al menos en la teoría, dará pronta atención y solución, estas son:

- Autoridades transmisoras de la denuncia o reporte de la desaparición de una persona
- Autoridades informadoras de datos y documentos solicitados por autoridades primarias
- Autoridades difusoras de la información de las personas desaparecidas o no localizadas.

El “Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas” establece en el Apartado B del Capítulo “Actores, roles y responsabilidades” las instituciones públicas que tienen la obligación de recibir los reportes de desaparición de personas y transmitirlos a las autoridades primarias³⁵⁰ que son las encargadas de activar y

³⁴⁹ Cfr. Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda, “Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, 2020, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589797&fecha=19/03/2020#gsc.tab=0

³⁵⁰ Cfr. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, “Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas”, Op. Cit., Punto 110 al 118 pág. 30-31.

coordinar las acciones de búsqueda, investigación y localización de las víctimas buscadas:

- a) Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas, Consulados de México en el exterior y Agregadurías de la Fiscalía General de la República.
- b) Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Atención a Víctimas
- c) Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (911) y Servicios Locatel
- d) Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento Municipal para recibir reportes de desaparición de personas
- e) Cualquier otra autoridad que haya sido designada para recibir reportes de desaparición de personas.

De igual manera, la colaboración de otras autoridades es imprescindible para indagar de manera más exhaustiva en la investigación y búsqueda de la persona desaparecida; las autoridades informadoras deben proporcionar, dentro de un plazo de 36 horas, "...toda la información que produzcan, resguarden o generen"³⁵¹ cuando las autoridades primarias lo soliciten, entre dichas autoridades informadoras se encuentran:

- a) Autoridades penitenciarias
- b) Autoridades tributarias, aduaneras y judiciales
- c) Autoridades militares
- d) Autoridades bancarias
- e) Autoridades migratorias
- f) Autoridades de inteligencia
- g) Autoridades de salud
- h) Autoridades del registro civil
- i) Autoridades educativas y electorales
- j) Autoridades de adopción
- k) Autoridades administradoras de puertos marítimos y de terminales de transporte terrestre
- l) Autoridades de caminos, centros de atención a adicciones
- m) Autoridades de aeropuertos, albergues, orfanatos y panteones
- n) Autoridades de archivos y autoridades de atención a víctimas

³⁵¹ Ibidem, punto 119, pág. 31

- o) Autoridades de atención a poblaciones vulnerables y de derechos humanos
- p) Autoridades de administración hídrica, universitarias que hayan empleado o empleen cuerpos humanos, con fines de investigación y docencia
- q) Autoridades Primarias como las de seguridad pública
- r) Autoridades Transmisoras como embajadas, consulados de México en el exterior y agregadurías de la Fiscalía General de la República
- s) Cualquier otra autoridad que proteja, produzca, recopile, cree o genere información importante para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de restos humanos.

Las autoridades difusoras son las instituciones públicas que tienen la obligación de divulgar, propagar, publicar, difundir o esparcir los datos importantes sobre las personas desaparecidas o no localizadas, a través de todos los medios disponibles, con el objetivo de dar a conocer la información a la mayor cantidad de personas posibles que pueden ayudar a localizar a la persona desaparecida al aportar alguna noticia o informe a las autoridades primarias.³⁵² En estas instituciones se encuentran:

- a) Radiodifusoras
- b) Instituciones estatales de transporte público o transporte colectivo
- c) Instituciones de seguridad ciudadana o protección civil cuando tengan medios masivos de transmisión de información
- d) Cualquier institución que tenga la capacidad de transmitir información de manera masiva a su personal o a la sociedad en general.

3.4.3. OTROS MECANISMOS DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Por otro lado, el Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Fiscalía General de la República³⁵³ es una instancia que se encarga de atender las denuncias, quejas y noticias de personas desaparecidas. Esta institución pone a disposición de la población, el programa de difusión institucional “¿Has visto a...?” que tiene el objetivo de apoyar a los familiares de las personas desaparecidas a

³⁵² Ibidem, Punto 125, pág. 31

³⁵³ Esta información fue tomada de la página oficial de la Fiscalía General de la República. Cfr. Fiscalía General de la República, “Centro de denuncia y atención ciudadana. CEDAC”, Publicado en Portal Oficial de la Fiscalía General de la República, México, 2019, Disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/articulos/conoce-el-programa-has-visto-a?idiom=es>

través de la publicación de cédulas de difusión en diferentes medios publicitarios, para ello es necesario que:

- Se cuente con una carpeta de investigación abierta a nivel federal o local
- Si ya se interpuso la denuncia, el familiar de la persona desaparecida puede solicitar al agente del Ministerio Público federal o estatal, que la incluya en este programa de difusión o puede escribir al correo electrónico hasvisto@fgr.org.mx
- Tener el número de la carpeta de investigación, el formato único de registro que se puede descargar en el portal electrónico “¿Has visto a...?” con los datos generales y fotos recientes de la persona desaparecida
- Copia de la identificación oficial de la persona que da de alta a la víctima desaparecida

La Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad realizará el registro de los datos en la página web oficial³⁵⁴ y se publicará la cédula de identificación, cartel, póster y vídeo de la persona desaparecida en los diferentes medios de comunicación:

- En el portal de la página web del programa
- Periódicos nacionales, regionales, estatales y locales
- Cartel publicado en físico y virtualmente
- Televisión y redes sociales

El tiempo de difusión de las cédulas de las personas desaparecidas son de manera permanente hasta que sean localizadas.

Este programa se introdujo en el sistema de búsqueda de personas desaparecidas, sin embargo, no tiene una regulación dentro del ordenamiento jurídico, no obstante, es uno de los instrumentos eficaces para apoyar a los seres queridos de las personas desaparecidas y es independiente a la denuncia presentada, por lo que cada entidad federativa tiene su propio sistema de difusión que está coordinada con la participación de los tres órdenes de gobierno a nivel federal y estatal, con sociedades civiles, medios de comunicación y personas voluntarias que deseen colaborar con la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

³⁵⁴ Véase página oficial <https://cedac.fgr.org.mx/HASVISTOA/>

Por otra parte, el Programa Nacional Alerta AMBER México, es un mecanismo de búsqueda y localización inmediata de niños, niñas y adolescentes cuando se reporta que están desaparecidos y su integridad personal está en un grave riesgo. Corresponde a la Fiscalía Especializada para los delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República emitir la “Alerta AMBER” y este último organismo público es el responsable de proteger los datos personales que los familiares de la víctima proporcionen para activar dicha alerta, conforme a la “Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”,³⁵⁵ los cuales son:

- Imagen fotográfica
- Nombre, sexo, edad
- Fecha del último día que fue vista
- Características físicas y señas particulares que identifiquen a la niña, niño o adolescente desaparecido o no localizado
- Estado de salud, origen étnico y racial, padecimientos, discapacidades, vestimenta que usaba el día de la desaparición
- Descripción de los hechos, personas o vehículos involucrados y alguna otra información importante.

La Coordinación Nacional del Programa Alerta AMBER México iniciará con la implementación de líneas de investigación suficientes para lograr la inmediata localización de la persona desaparecida y la alerta puede ser activa a nivel nacional o internacional.

Del mismo modo, existe el “Protocolo ALBA” que se creó en Ciudad Juárez, Chihuahua en 2003 con la finalidad de buscar de manera inmediata a niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, con el fin de evitar lesiones a su vida, integridad física y emocional y su libertad personal.³⁵⁶ Las acciones se inician por el Comité Técnico de Colaboración Institucional que permite coordinar las operaciones de búsqueda con apoyo de distintas autoridades públicas y medios de comunicación, sociedades civiles, organismos públicos y privados, principalmente

³⁵⁵ Cfr. Fiscalía General de la República, “Alerta AMBER México”, Publicado en sitio oficial web de Alerta AMBER México, México, 2022, disponible en <http://www.alertaamber.gob.mx/swb/alertaamber/PreguntasFrecuentes>

³⁵⁶ Cfr. Fiscalía General del Estado de Chihuahua, “Protocolo ALBA”, México, 2012, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128264/Protocolo_Alba.pdf

por las Fiscalías Generales de las entidades federativas o las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas.

La efectividad de este protocolo se encuentra en la posibilidad de evitar de oficio cualquier obstáculo provocado por las opiniones comunes de las autoridades públicas que insinúan que la responsabilidad de la violencia ejercida en las mujeres y las desapariciones la tiene la propia víctima, así se permite buscar y realizar las investigaciones con perspectiva de género en un país en el que los ataques y las agresiones hacia las mujeres persisten y aumentan en mayor medida cada día.

De tal manera, el “Protocolo Alba” se divide en tres fases como se puede observar en la tabla del Anexo V.

Los anteriores mecanismos de búsqueda obedecen a los estándares internacionales de búsqueda inmediata, investigación y localización de las personas desaparecidas. En especial, el “Protocolo Alba” derivó de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano por el caso “Campo Algodonero”,³⁵⁷ la cual insistió fehacientemente en eliminar las barreras y obstáculos que se interponen en el momento de iniciar la investigación de los hechos cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres y, básicamente, que dichas diligencias se desarrollen con perspectiva de género.

En particular, dicho protocolo se rige por los principios establecidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir para proteger a víctimas desaparecidas que sufren a causa y como consecuencia de su género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer que deriva en la comisión de delitos como los feminicidios o explotación sexual así como los daños particulares que las mujeres sufren como la violencia psicológica, física y sexual y el embarazo forzado o no deseado.

La obligación del Estado es iniciar un trabajo coordinado entre diferentes autoridades públicas de todos los niveles de gobierno para localizar el paradero de la persona desaparecida y considerar que en la búsqueda de menores de edad se emplean medidas urgentes y rigurosas con la prioridad de respetar los derechos humanos protegidos en la “Convención Americana de Derechos Humanos” como la

³⁵⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras, campo Algodonero, contra México”, publicado en la página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2013, disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

vida, la integridad personal, la libertad personal y el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia establecido en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

La “Alerta AMBER” se activa cuando niñas y adolescentes se encuentran desaparecidas por lo que las fiscalías deben difundir un formato único de datos personales de la persona buscada con su respectiva fotografía presente en todos los medios de comunicación disponibles, para ello es necesario que esta acción evite la implicación de un riesgo para la niña o adolescente, principalmente para evitar el feminicidio y la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso.

Los mecanismos de búsqueda se comprometen a proteger los derechos a la vida, derecho a no ser sometido a la esclavitud y servidumbre, a no ser sometido a desaparición forzada, derecho al trabajo, derechos de niños, niñas y adolescentes y derechos de las mujeres establecidos en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

De esta manera, el 15 de abril de 2021, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprobó el “Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes”³⁵⁸ con el propósito de mejorar la eficiencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes en atención al respeto de los principios establecidos en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos de este grupo de personas.

3.5. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

3.5.1. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

La “Convención Internacional Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas” establece que se debe considerar como víctima a la persona desaparecida y también a las personas que resultan dañadas de manera directa debido a la ejecución de una desaparición forzada.³⁵⁹

³⁵⁸ Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda, “Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, 2021, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623969&fecha=15/07/2021#gsc.tab=0

³⁵⁹ Cfr. Artículo 24, Organización de las Naciones Unidas, “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, Op. Cit. pág. 10.

En ese contexto, México, en armonía con la convención antes citada, reconoce tres tipos de víctimas en el artículo 4 de la “Ley General de Víctimas”,³⁶⁰ las cuales se identifican como:

- **Víctima directa** a la persona física que ha sufrido algún daño, perjuicio, deterioro o afectación económica, física, mental, emocional o que estuvo en peligro o sufrió lesiones a sus bienes jurídicos o derechos debido a la comisión de un delito de violación a sus derechos humanos.
- **Víctima indirecta** son los seres queridos o personas físicas que se encuentran a cargo de la víctima directa y que mantienen una relación cercana o próxima con ella.
- **Víctima potencial** es la persona o grupo de personas físicas que han sufrido algún daño, perjuicio o lesiones en su integridad física o estuvieron o se encuentren en peligro sus derechos debido a que auxiliaron a la víctima directa al impedir o detener acciones u omisiones que desencadenarían una violación de derechos o la comisión de un delito.

En general, la particularidad de víctima se adquiere por sufrir cualquier tipo de lesión, daño, menoscabo, deterioro o perjuicio en los derechos, intereses o bienes jurídicos que son protegidos en la normativa jurídica. A su vez, la característica de víctima se atribuye o se recibe independientemente de la identificación, aprehensión o condena del responsable de los daños ocasionados o de la participación de la víctima en algún procedimiento judicial.³⁶¹

De esta manera, se aprecia que las víctimas de desaparición forzada se adjudica a las víctimas directas e indirectas, las primeras se refieren a la persona desaparecida y las segundas corresponden a los familiares y personas más cercanas que dependen de manera directa de la persona desaparecida y que resultan afectadas por la ausencia involuntaria.

Por obligación internacional, cada Estado tiene que asegurarse de que las víctimas conozcan la verdad sobre las circunstancias de los hechos delictivos en su contra, en este caso, los seres queridos de la persona desaparecida tienen el derecho de conocer qué sucedió con ella.

³⁶⁰ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Op. Cit., Artículo 24.

³⁶¹ Cfr. Idem.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la reparación integral es un derecho sustantivo que debe tutelarse en favor de las personas y que no debe restringirse de ninguna manera, ya que permite anular todas las consecuencias que derivan de la comisión del acto ilícito y aspira a restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera consumado. De ahí que se proceda a pagar una indemnización justa cuando es imposible resarcir los daños ocasionados a las víctimas.³⁶²

La legislación expone las medidas de reparación integral:³⁶³

- **RESTITUCIÓN:** Se pretende restablecer la situación de la víctima a las condiciones o circunstancias anteriores a la ejecución del delito o a la violación de sus derechos humanos, o mejorar la calidad de vida de la víctima después de los daños ocasionados cuando han sido demasiado graves.
- **REHABILITACIÓN:** Aspira a apoyar a la víctima a recuperarse de los efectos provocados por los daños sufridos por la comisión de los actos delictivos o por la violación de sus derechos humanos.
- **COMPENSACIÓN:** Se otorga a la víctima en proporción a la gravedad del delito y se determina por los daños, sufrimientos y pérdidas que se puedan evaluar económicamente y que hayan sido ocasionadas por el delito cometido o por la violación de los derechos humanos sufrida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el concepto de otorgar reparaciones a través de una indemnización que depende del daño causado para determinar su naturaleza y el monto, se opone a la consideración o juicio de que es un enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o personas cercanas a ella, por lo que serán injustas cuando se limiten,³⁶⁴ ya que es una obligación que el Estado debe cumplir que deriva de su responsabilidad internacional y es un derecho fundamental de las víctimas.

- **SATISFACCIÓN:** Pretende restablecer y reconocer la dignidad humana de las víctimas.

³⁶² Cfr. Tesis por reiteración (Jurisprudencia constitucional): 1a/a.J. 31/2017 (10a), "Derecho Fundamental a una Reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", publicado en Semanario Judicial de la Federación el 21 de abril de 2017, Primera Sala, Décima época, Disponible en: <https://www.mgps.com.mx/wp-content/uploads/2017/09/constitucional4.pdf>

³⁶³ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Op. Cit. Artículo 27.

³⁶⁴ Cfr. Tesis por reiteración (Jurisprudencia constitucional): Op. Cit. Derecho Fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance.

- **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:** Procura evitar y prevenir que en un futuro se repita la comisión del acto delictivo o la violación de derechos humanos que la víctima ha sufrido.
- **REPARACIÓN COLECTIVA:** Es un derecho que disponen los grupos, pueblos, comunidades u organizaciones sociales que han sido perjudicadas o dañadas por la violación de los derechos individuales o que impactaron en patrones estructurales, de ahí que el Estado tenga que otorgar medidas de gran alcance o crear comités que evalúen la condición física y psíquica de cada víctima perteneciente a tal colectivo.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas es la instancia encargada de hacer cumplir los derechos de las víctimas de desaparición forzada y está constituida por todas las instituciones y entidades privadas y públicas del Estado Mexicano y ejerce a través de:³⁶⁵

- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones de Víctimas de las entidades federativas.

En relación al cumplimiento de dichos derechos de las víctimas, es un requisito fundamental que se registren ante el Registro Nacional de Víctimas, el cual es un instrumento indispensable para garantizar que accedan de manera oportuna y efectiva a las medidas señaladas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y de reparación integral,³⁶⁶ para ello es necesario que la víctima acuda personalmente o a través de su representante, a la Comisión de Víctimas de la entidad federativa correspondiente o a la Comisión Ejecutiva cuando los responsables hayan sido autoridades federales. No obstante, es necesario que cualquier representante de víctimas esté inscrito en el padrón de representantes, que para tal efecto establece la Comisión Ejecutiva.³⁶⁷

Este proceso de registro ante las comisiones de víctimas depende de que el Estado realice una evaluación de la información presentada por las víctimas para comprobar que los datos que les otorga dicho carácter son fidedignos, lo que revictimiza a las personas que han sufrido algún daño, ya que se asume que podrán asistir directamente ante las autoridades correspondientes y sin considerar las

³⁶⁵ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Op. Cit., Artículo 79.

³⁶⁶ Cfr. Idem, Artículo 96.

³⁶⁷ Cfr. Ibidem, artículo 98

diferentes circunstancias de cada una de ellas, por ejemplo, tener en cuenta que las personas tienen o no los recursos económicos suficientes para trasladarse y realizar los trámites que se establecen en la legislación aplicable, o en su caso, las complicaciones que pueden tener o el miedo y terror que pueden sentir al desplazarse de su domicilio a la sede de la Comisión de Atención a Víctimas correspondiente.

Dicha valoración queda exenta de corroborarse cuando exista una sentencia condenatoria, un informe de alguna autoridad pública o un servidor público o institución pública reconozcan el carácter de víctima a la persona.³⁶⁸ Dichos requisitos de existencia y validez del acto jurídico solo entorpecen y retrasan que las víctimas dispongan de un derecho de reparación integral que les corresponde independientemente de si se presenta o no la solicitud ante el Registro Nacional de Víctimas, lo que demuestra una realidad alejada de un concepto de protección de derechos humanos de las víctimas.

3.6. LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Recientemente se derogó la “Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República” y se aprobó la “Ley de la Fiscalía General de la República” el 21 de mayo de 2021.³⁶⁹

Con esta reforma se retrocedió en el pequeño avance que se tuvo en los últimos doce años en relación a la colaboración de instituciones y organismos públicos federales para el amparo y tutela de los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada y sus seres queridos, inicialmente porque se aprobó sin considerar la opinión de los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas, organizaciones civiles o personas defensoras de derechos humanos que conocen de cerca las problemáticas que se presentan durante el proceso.

El resultado que entrega este cambio legislativo es la distancia entre víctimas y las autoridades públicas encargadas de llevar a cabo la investigación y localización de personas desaparecidas, ya que el motivo que impulsó a crear dicha reforma³⁷⁰ se enfocó en respetar la autonomía de la Fiscalía General de la

³⁶⁸ Cfr. Ibidem, Artículo 101

³⁶⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley de la Fiscalía General de la República”, publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2021.

³⁷⁰ Los colectivos de búsqueda de personas y representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos consideran que el Artículo 10, fracción I y el Artículo 19, fracción XV de la “Ley de

República, lo que provoca que esta institución pública se deslinde del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y se excluya de la obligación de colaborar con otras áreas de la administración pública federal para apoyar en las investigaciones y búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía General de la República es el principal órgano público encargado de investigar la desaparición forzada de personas cuyo propósito es determinar de manera pronta e inmediata el paradero de la víctima o el lugar donde puede estar privada de la libertad.³⁷¹ Sin embargo, con la reciente reforma se puede considerar que la autonomía de esta institución pública federal ofrece la posibilidad de excluirse de colaborar con otras instancias para el desarrollo de investigaciones que son de su competencia, y especialmente, existe la oportunidad de que se aisle de coordinarse con las Comisiones de Búsqueda para impulsar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

La presencia y la debida diligencia de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas, quienes tienen la obligación de investigar y perseguir los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y para dar seguimiento a cada uno de los casos, deben colaborar entre sí y contar con los recursos humanos y materiales, especializados y multidisciplinarios³⁷² para trabajar de manera diligente.

Principalmente, la Fiscalía General de la República tiene competencia para conocer de aquellos casos en donde se encuentren involucrados servidores públicos federales como probables responsables de cometer delitos,³⁷³ y la participación de los seres queridos de las víctimas de desaparición forzada es un derecho que aumenta la probabilidad de tener resultados más rápidos, sin embargo, la intervención activa de las víctimas es escasa o nula en la *praxis*.

Esta coordinación de apoyo, asistencia y atención a víctimas suele quedarse

la Fiscalía General de la República” junto con el artículo 45, fracción III de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” influyen de manera negativa en la investigación y localización de personas desaparecidas.

³⁷¹ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Op. Cit., Artículo 212

³⁷² Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, Op. Cit. Artículo 71

³⁷³ Cfr. Idem, Artículo 24, fracción I.

en el escrito de imposición de obligaciones que solo son cumplidas en ciertas ocasiones, ya que, tal y como se establece en la legislación de la materia, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías de las entidades federativas omiten llevar a cabo las actividades que tienen encomendadas en el artículo 68 de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” que entró en vigencia desde 2018.

El impacto negativo que la nueva ley tiene en el respeto a los derechos de acceso a la justicia, derecho a conocer la verdad y derecho a la reparación integral de las víctimas, se observa al limitar la oportunidad de acudir ante la Fiscalía General de la República cuando las Fiscalías de las entidades federativas prescinden de continuar con las investigaciones de desaparición de personas, lo que trae consigo que dichos procesos sean ignorados con mayor frecuencia de la que ya eran ignorados con la responsabilidad del Estado expresa en la antigua ley orgánica.

También se limita la participación activa de los familiares de personas desaparecidas en el desarrollo de la investigación al impedir que se consideren pruebas importantes para la localización de la persona desaparecida y para la sanción de culpables, ya que los seres queridos de la víctima desaparecida son quienes realizan por sus propios medios la recolección de información relevante como el hecho de que conocen a los posibles testigos y a los responsables de la comisión del delito, han participado en jornadas de búsqueda o las han organizado por su propia cuenta, y tienen un registro de documentos o constancias de las investigaciones que se han realizado por distintas autoridades.

Dichos indicios están en la posibilidad de quedar en una documentación olvidada debido a la inactividad de los agentes del Ministerio Público para comenzar con la investigación.

La resistencia por defender la autonomía mal interpretada que se consigna a este organismo público “...solo entorpecerá el desarrollo de inteligencia, la efectividad en el ejercicio de la acción penal y el abatimiento de la impunidad”,³⁷⁴ factores que incrementarán la comisión de las desapariciones forzadas y el

³⁷⁴ México Evalúa, Centro de Investigación de Políticas Públicas, “De Procuradurías A Fiscalías”; Observatorio, de la transición 2020, s.n.e, s.e, México, 2021, pág. 17. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/04/observatorio-2020-final.pdf>

incumplimiento del Estado de las obligaciones internacionales de garantizar los derechos de las personas perjudicadas.

CAPÍTULO 4.

PROPUESTAS

4.1. Regulación Jurídica de Revista Pública de compilación de imágenes de prendas de vestir y objetos personales recuperados durante las exhumaciones de cadáveres o restos humanos como herramienta reconocida por el Estado para el proceso de búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada.

Los colectivos de familiares de personas desaparecidas obtienen diversas notas que describen a detalle las características de objetos personales y las prendas que visten o se encuentran con los cadáveres recuperados de fosas clandestinas así como la descripción y ubicación de tatuajes y otras señas particulares como la estructura de los dientes y la posición en la que fueron encontrados.

Si bien se tiene en cuenta que son los familiares de las personas desaparecidas quienes exploran directamente las zonas en campo y en establecimientos para encontrar algún rastro que oriente a obtener el paradero final de las víctimas ausentes, es el Estado quien tiene que proveer los suficientes recursos materiales y los recursos humanos para llevar a cabo la búsqueda e identificación de personas.

El objetivo que se busca conseguir con la propuesta de crear una revista que difunda los detalles escritos y el material fotográfico de las prendas de vestir y objetos personales que fueron exhumados con los cuerpos o restos humanos, es facilitar la localización e identificación de las personas desaparecidas sin la pretensión de incomodar, perturbar o causar malestar, perjudicar o dañar moralmente o emocionalmente a sus seres queridos.

Por lo que es fundamental apoyar psicológicamente a los familiares y personas cercanas a la víctima al considerar el duelo que ya padecen y el dolor que se puede causar con el desarrollo de esta herramienta. De igual manera, es importante especificarles que existe la posibilidad de que las prendas u objetos encontrados, han cambiado de color y se encuentren diferentes a sus características originales debido a las condiciones del entierro. También es imprescindible señalar que es preciso evitar concluir definitivamente que se ha

encontrado a su ser querido desaparecido con el solo hecho de que se reconozca alguna prenda de vestir o algún objeto en particular.

La publicación de esta revista seguiría la gestión y control de protección de los derechos humanos y derechos fundamentales de los cuerpos de las personas encontradas, ya que se evita propagar la indecencia y la obscenidad que lesionaba integralmente la dignidad humana de las víctimas localizadas y sus seres queridos.

El desarrollo de esta propuesta se mantiene a cargo de la participación de personas voluntarias que tienen interés en apoyar a los colectivos de búsqueda de personas desaparecidas; esta sugerencia se hace con el conocimiento de que son los grupos de familiares quienes encuentran las fosas clandestinas y avisan a las autoridades públicas de continuar con el proceso de identificación y entrega de cuerpos o restos humanos.

La iniciativa y el progreso de este pequeño proyecto parte desde la posición generosa de la comunidad interesada en colaborar con sus conocimientos y desde sus posibilidades con la aportación de material y accesorios para fotografías, material para imprimirlas o en su caso, diseño digital de la revista en la que se incluyan área, localidad, entidad e instituto público local que indique el lugar de exhumación y las imágenes o dibujos con características del objeto personal y de las prendas de vestir, a edad aproximada, sexo y demás datos importantes que permitan la identificación de la persona encontrada.

En caso de que los seres queridos de las personas desaparecidas reconozcan alguna de las anteriores propiedades, tendrían la oportunidad de escribir un correo electrónico disponible en la revista impresa o digital, comunicarse al número telefónico disponible para la atención a víctimas o acudir directamente al departamento del colectivo más cercano para solicitar ayuda, al departamento más cercano de la Fiscalía General estatal o al departamento de la autoridad pública responsable de resguardar el cadáver exhumado.

La propuesta comienza con la invitación a participar desde la solidaridad de la ciudadanía aunque es indiscutible que la responsabilidad es del Estado Mexicano, sin embargo, la participación de la sociedad genera una red de apoyo que escucha y presta atención a las consecuencias negativas que existen en los seres queridos de las personas desaparecidas y que considera apoyar y mejorar sus dificultades y facilitar el acceso a encontrar un poco de paz al poseer el cuerpo de

su ser querido fallecido y tener un proceso de justicia, reparación y reconciliación integral.

El contenido sería instrumentado por los colectivos, que tendrían que coordinar las labores de integración de la información. En este sentido, la participación del Estado sería proporcionar la infraestructura y recursos necesarios para que la Revista pueda ser impresa, asimismo crear un sitio web oficial para que su consulta pueda ser inmediata, por lo tanto, el Estado tendría que permitir la publicación en una página que contenga su dominio oficial.

4.2. Regulación Jurídica de página web que publica fotografías, imágenes y descripciones de prendas de vestir y objetos personales recuperados durante las exhumaciones como herramienta oficial que coadyuve en el proceso de identificación de personas víctimas de desaparición forzada.

Crear una base de datos instrumentada por los seres queridos de las personas desaparecidas y personas interesadas, debido a que, como ya se ha mencionado anteriormente, son estos grupos los que se encuentran en constante búsqueda de información y objetos de sus familiares desaparecidos para dar con su paradero, sin embargo, los vestigios personales encontrados e información recolectada necesita ser institucionalizada por el Estado para que se le atribuyan efectos jurídicos, por lo tanto, este repositorio al ser reconocido por el Estado sería de gran ayuda para resolver los casos de desaparición forzada.

Para ello es indispensable que se coordinen los colectivos de familiares de personas desaparecidas que existe en cada entidad federativa con las autoridades competentes, para que estas últimas otorguen el apoyo económico, material, de seguridad y psicosocial a los colectivos para que sus integrantes puedan ser capacitadas en la búsqueda y preservación de los objetos localizados, sin que tengan ningún tipo de alteración adicional a la del desgaste por el tiempo transcurrido, de tal manera que sean de verdadera coadyuvancia con las autoridades estatales y se les respete su derecho de participar.

Esto permitiría aportar los datos personales de las víctimas desaparecidas, obtenidos a partir de reportes o denuncias que los colectivos han recibido y, además, es necesario que adjunten los datos que han escrito sobre los objetos y vestimentas de las personas encontradas en fosas clandestinas o en sus recorridos

en establecimientos forenses como la morgue. Esta última información descriptiva de los vestigios encontrados con los cuerpos o restos humanos, se aportará en caso de que se cuente con ella.

Aún más importante, se debe mencionar que ya existe un registro nacional que da a conocer la estadística de la cantidad de personas desaparecidas por cada estado, esta base de datos se enriquecería con la participación de personas voluntarias o interesadas que aportarían información reunida que puede complementarse y ser de relevancia para dar con el paradero de los desaparecidos.

Así, deben ser vinculados los datos obtenidos por la autoridad y los colectivos, lo que permitiría tener cifras oficiales más exactas debido a que en ocasiones las personas evitan acudir ante la autoridad por la desconfianza que se ha generado en esta, en especial en los delitos de desaparición forzada, de esta manera se eliminaría la posibilidad de que el Estado exponga cifras inexactas o información incompleta.

La recopilación de datos ayudará a conocer el comportamiento de las desapariciones en cada entidad a nivel nacional y cómo están vinculadas con otros delitos como la trata de personas, tráfico de órganos o explotación laboral, lo que permitirá crear estrategias de prevención del delito desde la intervención multidisciplinaria.

La elaboración de esta herramienta es una tarea ardua, lo cual solo será posible con el apoyo de personas interesadas que tengan la voluntad de aportar recursos materiales y técnicos idóneos para compilar toda la información existente en las diversas áreas de recepción de denuncias o reportes de desaparición ubicadas en cada estado. Su función principal sería crear la base de datos, diseñar la página web y establecer espacios digitales en la plataforma para proyectar, exhibir y describir las posiciones y singularidades de los objetos y prendas encontradas en las exhumaciones de cuerpos o restos humanos localizados en fosas clandestinas.

Dichos espacios disponibles en la página web permitirían publicar las fotografías o dibujos realizados por área, localidad, entidad e instituto público local que indique el lugar de exhumación, la edad aproximada, sexo, tatuajes, características del objeto personal y/o de las prendas de vestir y otras señas particulares como lunares, cicatrices, operaciones y otros indicios que permitirán la

identificación de la persona encontrada con el especial cuidado de prevenir la promoción de la depravación, vicio o perversión de las figuras publicadas o entorpecer el proceso de investigación o identificación de las víctimas.

La presente propuesta se realiza con el objetivo de facilitar y acelerar el proceso de investigación que conceda la localización e identificación de personas desaparecidas y respetar su derecho a la identidad a partir de sus pertenencias y características personales reconocidas por sus seres queridos.

En caso de que los seres queridos de las personas desaparecidas que se encuentren ubicadas en cualquier lugar del país reconozcan alguna de las anteriores propiedades, tendrán la oportunidad de escribir un correo electrónico disponible en la página web, llamar al número telefónico disponible para la atención a víctimas o acudir directamente al departamento del colectivo más cercano para solicitar ayuda, asistir al departamento más cercano de la Fiscalía General estatal o al departamento de la autoridad pública responsable de resguardar el cadáver exhumado.

La sugerencia es una herramienta o mecanismo de ayuda que el Estado tiene la capacidad jurídica de planear e instrumentar y el propósito es expansivo, ya que se pretende que la sociedad en general pueda colaborar con la búsqueda de personas desaparecidas desde una perspectiva más cercana en la cual, la empatía, solidaridad y la buena voluntad pueden lograr amparar el derecho a obtener una reparación integral de las víctimas y sus familiares y sobre todo, el derecho de conocer la verdad y el derecho a la memoria.

Cabe destacar que, al percibir los antecedentes de continuas amenazas y desprotección del Estado hacia los seres queridos de las personas desaparecidas, se tiene en cuenta que también implica riesgos y peligros para las personas voluntarias que tengan el interés de involucrarse y participar activamente en la investigación, localización e identificación de víctimas directas. Los límites de participación activa de las personas voluntarias consistirán en las medidas de seguridad que el Estado imponga para protegerlas sin dejar en el olvido la importancia de cuidar a los familiares.

La red de apoyo que se busca consolidar entre las víctimas desaparecidas, sus familiares, organizaciones de protección a derechos humanos y la sociedad en

general, tendrá la conservación, preservación y tutela prolongada a través del tiempo con apoyo de la defensa y custodia de un Estado Mexicano que escucha y atiende integralmente las necesidades de sus víctimas y de la población en general.

4.3. Reforma a la “Ley de la Fiscalía General de la República” en la que se considere la importancia de la participación ciudadana de colectivos de seres queridos de personas desaparecidas y sus representantes, instituciones académicas y recomendaciones nacionales e internacionales de organismos defensores de derechos humanos.

Recientemente se reformó la ley que regula la autonomía de la Fiscalía General de la República, uno de los cambios más radicales es lo relativo a la intervención de esta institución pública en el proceso de investigación y búsqueda de personas desaparecidas, ya que se deslinda de cooperar con otras instituciones encargadas para realizar la localización de personas reportadas como desaparecidas, sin tener en consideración la participación de personas interesadas y de los seres queridos de las víctimas de desaparición forzada de personas o desaparición hecha por particulares, esto representa un retroceso en su derecho de participación en la búsqueda cuando apenas comenzaban a tener un papel protagónico en la indagación de indicios que ayuden a ubicar el paradero de la persona desaparecida.

El artículo 5 modificó la facultad de atracción de casos de investigación del fuero común, al señalar que:

“Artículo 5. Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad:

La investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables.

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad

de atracción”.³⁷⁵

Sin embargo, la redacción del actual artículo aleja la posibilidad de que dicha institución del Estado ejerza la facultad de atracción de casos del fuero común, y la posibilidad de que las víctimas acudan a la Fiscalía General de la República cuando las fiscalías locales prescindan de acelerar los procesos de investigación, búsqueda, localización de personas desaparecidas y de sanción de responsables.

De igual manera, se eliminó la obligación de proteger a testigos y demás personas involucradas en el proceso penal, aún cuando apenas comenzaba la aplicación de la reforma del 2018, por lo que se propone incorporar las funciones establecidas en la anterior “Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República”, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5: Al Ministerio Público de la Federación le corresponde:

La investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada y de la víctima durante el desarrollo del proceso penal; solicitar la reparación del daño; adoptar y promover la integración de medidas de protección a favor de víctimas, testigos u otros sujetos procesales; intervenir en el proceso de ejecución penal e intervenir en las acciones de extradición.³⁷⁶ de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables, en los casos en que se demuestre que existe inactividad o ineficacia en las diligencias y funciones de la fiscalía local competente, garantizándose que la investigación y la persecución de los delitos no se fragmente.³⁷⁷

³⁷⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley de la Fiscalía Federal”, Op. Cit. Artículo 5.

³⁷⁶ El texto subrayado es un énfasis añadido que se realiza al presente artículo para brindar mayor protección jurídica a las víctimas en la ley vigente de la Fiscalía General. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República” derogada, publicada en Diario Oficial de la Federación, México, 2018, Artículo 5.

³⁷⁷El texto subrayado es un énfasis añadido que se realiza al presente artículo para brindar mayor

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción. La negativa de atracción podrá ser impugnada en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta manera se permite integrar dichas funciones a la ya mencionada “Ley de la Fiscalía General de la República” en el artículo 10, que en la fracción I reitera su autonomía cuando dicha independencia pueda ser un obstáculo para conocer los casos que se le presenten, por lo que se propone la redacción de la siguiente manera:

Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. Investigar y perseguir los delitos;

II. Ejercer la acción penal;

III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;

IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos procesales

V. Intervenir en el proceso de ejecución penal;

VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;

VIII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales.³⁷⁸

Por otro lado, se debe considerar que la Agencia de Investigación Criminal sustituyó, parcialmente, las actividades de la extinta Coordinación de Métodos de Investigación por lo que es imperante realizar una revisión y reforma a las facultades que le otorga la ley, esto con la finalidad de que se puedan incluir todas aquellas que son necesarias al momento de identificar personas desaparecidas.

En tal sentido, el actual artículo 14 de la multicitada “Ley de la Fiscalía General de la República”, señala:

“Artículo 14. La Agencia de Investigación Criminal, sin perjuicio de las facultades que se establezcan y desarrollen en el Estatuto orgánico, será la encargada de llevar a cabo la operación, investigación e inteligencia para la investigación y persecución de los delitos, así como de coordinar y asignar personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas y personas analistas para el desarrollo de las investigaciones que formen parte de la Fiscalía General.

protección jurídica a las víctimas en la ley vigente de la Fiscalía General.

³⁷⁸ El texto subrayado es un énfasis añadido que se realiza al presente artículo para brindar mayor protección jurídica a las víctimas en la ley vigente de la Fiscalía General

La Agencia de Investigación Criminal contará con una unidad administrativa encargada de diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de sistematización y análisis de la información relativa al fenómeno de la delincuencia nacional e internacional, cuyas facultades se desarrollarán en el Estatuto orgánico.”³⁷⁹

En este contexto, se propone reformar el actual artículo 14 para agregar facultades a la Agencia de Investigación Criminal, es decir, aquellas que estaban asignadas a la Coordinación de Métodos de Investigación en la Ley anterior:

- I. “Coordinar y asignar los servicios periciales, la policía de investigación, técnicos y analistas que formen parte de la Fiscalía General de la República;
- II. Crear la Base Nacional de Información Genética, que contenga los resultados de la información genética proporcionada por víctimas o familiares de personas desaparecidas, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales en esta materia;
- III. Analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminógenos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante para coadyuvar en la investigación;
- IV. Efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad regional y nacional, identificación de patrones, estructuras y organizaciones, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos;
- V. Servir de apoyo para el análisis técnico científico de los actos de investigación y datos de prueba, a solicitud de las y los Fiscales para el desarrollo de sus investigaciones;
- VI. Apoyar la verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados a solicitud de las autoridades competentes; Suministrar información a la Coordinación de Planeación y Administración, relativa a los patrones, estructuras y organizaciones criminales para el diseño de las políticas institucionales y toma de decisiones;
- VIII. Comunicar la información de utilidad relativa a la seguridad pública que obtenga en el ejercicio de sus funciones a la persona titular de la Fiscalía General de la República, para que la remita a la autoridad competente;

³⁷⁹ Ibidem, artículo 14.

IX. Efectuar reportes estratégicos, así como cualquier otro que se considere necesario sobre el análisis de la criminalidad y de contexto que oriente las políticas de operación de la Fiscalía y contar con un área de análisis criminal que analice sistemática y oportunamente la información relativa a los asuntos de la Fiscalía General de la República, para su procesamiento en materia de estrategia e inteligencia operativa;

X. Realizar los actos de investigación, en apoyo a la Coordinación de Investigaciones y Persecución Penal, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley;

XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.”³⁸⁰

Por otra parte, la reforma reitera la autonomía de la Fiscalía General de la República, en artículo 19, fracción XIV de la “Ley de la Fiscalía General de la República, al establecer que:

Artículo 19: Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General de la República: (...)

XIV. Participar con absoluto respeto a su autonomía en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde las leyes prevean su participación, que sean compatibles con la naturaleza y atribuciones constitucionales de la Fiscalía General;”³⁸¹

Sin embargo, establecer su plena autonomía podría malinterpretarse, ya que da la oportunidad a que las autoridades fiscales elijan el grado o alcance de su

³⁸⁰ El texto entrecomillado es un énfasis añadido que se realiza al presente artículo para brindar mayor protección jurídica a las víctimas en la ley vigente de la Fiscalía General. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República”, derogada, Op. Cit. Artículo 32

³⁸¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley de la Fiscalía General de la República”, Op. Cit., artículo 19.

participación y coordinación con otras autoridades públicas que actúan en los procesos de investigación de delitos, lo que permite abandonar su colaboración de búsqueda e identificación de personas desaparecidas cuando otras instancias lo soliciten, sin facilitar a la Comisión Nacional de Búsqueda o las comisiones locales, ejercer la facultad de realizar las diligencias que corresponden por ley a las fiscalías y ello provoca retrasos en los procesos de localización de víctimas, y por ende, su desprotección jurídica

Por lo tanto, se propone añadir :

Artículo 19. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General de la República: (..)

XIV. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde las leyes prevean su participación.³⁸²

XLVIII. Crear comisiones especiales, de carácter temporal que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos delictivos y delitos de orden federal, o del fuero común de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, que debido a su contexto, a juicio de la persona titular de la Fiscalía General, amerite su creación, entre los que se incluyan aquellos que atenten contra la dignidad humana o violaciones a derechos humanos de grupos de personas por razones de origen o pertenencia a grupos étnicos o nacionales, raza, discapacidad, lengua, género, sexo, identidad o preferencia sexuales o condición de género, edad, estado civil, condición educativa, social o económica, condición de salud, embarazo, creencias religiosas, opiniones políticas o de cualquier otra similar.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.³⁸³

³⁸² El texto subrayado es un énfasis añadido que se realiza al presente artículo para brindar mayor protección jurídica a las víctimas en la ley vigente de la Fiscalía General

³⁸³ Idem.

De esta manera se reconoce la importancia de la multidisciplinariedad en la investigación de delitos en los cuales se ven afectados grupos de personas que tienen características de categorías sospechosas conforme al último párrafo del artículo 1º constitucional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El Estado Mexicano ha perpetrado desaparición forzada de personas por más de cincuenta años, inició como un mecanismo de eliminación y control de personas de oposición política y su práctica continuó como un medio de producción de torturas y asesinatos por la complicidad de las autoridades públicas con el crimen organizado y el narcotráfico.

SEGUNDA: La desaparición forzada es uno de los crímenes más atroces; lo es, porque la persona es eliminada completamente, no hay rastro de ella y solo se sabe de su existencia por el registro de su acta de nacimiento y por la narración declarada de sus familiares y amistades.

TERCERA. El Estado Mexicano ha adoptado diversos acuerdos internacionales en protección de los derechos humanos en la última década, entre ellos se encuentran aquellos tratados internacionales que dan protección jurídica a todas las personas para evitar y prevenir que sean víctimas de desaparición forzada.

CUARTA: El caso “Rosendo Radilla Pacheco” ha obligado al Estado mexicano a reformar el sistema jurídico interno para tipificar y regular el delito de desaparición forzada, con base a los estándares internacionales para prevenir su comisión, remediar las injusticias y compensar a las víctimas por los daños ocasionados.

QUINTA: La realidad supera la normatividad mexicana que ha incluido algunos estándares internacionales en materia de acceso a la justicia en casos de desaparición forzada de personas debido a que su implementación continúa con varios obstáculos entre la aplicación de medidas de protección a víctimas y las prácticas de los agentes de justicia que se basan en la discriminación por género, clase social y edad.

SEXTA: Los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas son víctimas de este delito, al vivir día a día con la angustia y desgaste emocional al desconocer el paradero de su familiar, aunado al hostigamiento que suelen vivir como consecuencia de las actividades de búsqueda que realizan y de la exigencia de justicia a las autoridades.

SÉPTIMA: La desaparición forzada se relaciona con otros delitos como la trata de personas que incluye la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la explotación sexual, extracción de órganos, trabajos o servicios forzados.

OCTAVA: El fenómeno de la desaparición forzada opera en una impunidad sistémica y la reciente reforma a la ley que regula la Fiscalía General de la República permite al instituto público deslindarse del trabajo de colaboración con otras instituciones públicas para investigar, localizar e identificar a personas desaparecidas.

NOVENA: La Revista de compilación de imágenes de prendas de vestir y objetos personales recuperados durante las exhumaciones de cadáveres o restos humanos, es un mecanismo que permite acelerar el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

DÉCIMA: Una página web de publicación de fotografías, imágenes, dibujos y descripciones de prendas de vestir y objetos personales recuperados durante las exhumaciones de cadáveres o restos humanos, es una herramienta que acelera el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

DÉCIMA PRIMERA: La creación de una base de datos instrumentada por los colectivos integrados por familiares, personas interesadas y seres queridos, es un mecanismo que acelera el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

DÉCIMA SEGUNDA: Los colectivos de familiares que buscan a sus seres queridos desaparecidos, han creado mecanismos y técnicas de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas debido a la omisión y negligencia de las autoridades públicas del Estado Mexicano.

DÉCIMA TERCERA: Es necesaria una reforma a la actual “Ley de la Fiscalía General de la República” para crear nuevamente el vínculo entre seres queridos de las personas desaparecidas, personas interesadas y el Estado Mexicano, con el objetivo principal de dar seguimiento a la investigación de cada caso de desaparición de personas, a partir de la colaboración entre sí y crear y ejecutar las diferentes herramientas disponibles de búsqueda y acelerar la localización e identificación de cada persona y así proteger sus derechos humanos y derechos fundamentales.

DÉCIMA CUARTA: El Estado debe garantizar la protección de los seres queridos de las víctimas desaparecidas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguayo, Sergio, "DE TLATELOLCO A AYOTZINAPA: 50 AÑOS DE INSURGENCIA ESTUDIANTIL", Primera Edición, Editorial de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", Zacatecas, México, 2019.
2. Aguayo, Sergio. "La charola. Una historia de los servicios de inteligencia en México", citado por Rodríguez López, José Rodrigo, "Violencia y desaparición forzada en México 1970-2014. Un análisis histórico-jurídico", Primera Edición, en Derechos Humanos Emergentes en el Siglo XXI, Editorial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México.
3. Albarrán Sánchez, Miguel, *et. al*, "*Sistematización de la experiencia de exhumación e identificación de personas inhumadas en las fosas de Tetelcingo, Cuautla, Morelos*", s.n.e., s.e., Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Morelos, México, 2017-2023.
4. Amaya Lule, Jorge Luis, et al., "Entre la brutalidad y la impunidad. Los crímenes atroces cometidos al amparo de la estrategia de seguridad militarizada (2006-2018)", Primera Edición, Editorial Taller de Sueños, México, 2020.
5. Amnistía Internacional., "'Informe 2016/17, Amnistía Internacional, la situación de derechos humanos en el Mundo", s.n.e., Editorial de la Amnistía Internacional, Londres, Reino Unido, 2017.
6. Ávila Coronel, Francisco, Historiografía de la guerrilla del Partido de los Pobres (pdlp) (Atoyac, Guerrero), N.E. 95, Ed. de SECUENCIA, Revista de Historia y Ciencias Sociales, México, 2016.
7. Becerra, Lorena y Meza, Mariana, "Fracasos en la estrategia de seguridad", S.E. Editorial del Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. Ciudad de México, México, 2015.
8. Celi, Alendra y Ushakova, Tatsiana, "Protocolo De Actuación Para La Protección De Los Derechos De Las Víctimas De Desaparición Forzada De Personas", Primera Edición, Editorial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, México, 2017.

9. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., “Entre la brutalidad y la impunidad. Los crímenes atroces cometidos al amparo de la estrategia de seguridad militarizada (2006-2018)”, Primera Edición, Editorial de la CMDPDH, Ciudad de México, México, 2020.
10. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., “No olvidamos”, S.N.E., Editorial de la CMDPDH, Ciudad de México, México, 2017.
11. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., “Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido”, Primera Edición, Editorial de la CMDPDH, Ciudad de México, México, 2012.
12. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., “La preservación de la prueba en la investigación penal de casos de tortura, ejecución extrajudicial y desaparición de personas”, S.N.E., Editorial de la CMDPDH, Ciudad de México, México, 2015.
13. Contreras, Sebastián, “Ferrajoli y los derechos fundamentales”, en Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), vol. 16, Editorial de la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, 2012.
14. Corcuera Cabezut, Santiago, *et al*, “Desaparición forzada: un crimen de impunidad y olvido”., n. 4., Editorial Un llamado de justicia contra el Olvido, Ciudad de México, México.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Desaparición Forzada”, nº 6, Editorial de la Corte IDH, San José, Costa Rica, 2020.
16. Díaz Román, Mario Pavel y Jasso González, Carolina, “Cuatro décadas de impunidad: contexto y patrones de la desaparición forzada en México”, n. e. 10, Editorial de la Revista Divergencia, México, 2018.
17. Dulitzky, Ariel., “Noche y Niebla. Desaparecer las desapariciones forzadas, citado por Velasco Yáñez, David., El paraíso de la Impunidad, 1a Ed., Editorial del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guadalajara, México., 2020.

18. Ferrer Vicario, Gil Arturo, *et al.* "Violencia, memoria y rebeliones: hacia una cultura de paz", Primera Edición, Editorial Itaca, Chilpancingo, Guerrero, 2018.
19. Gómez Camacho, Juan José, "La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional", Núm. 76-77, Editorial de la REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR, Distrito Federal, México, 2006.
20. González Arias, Rosario, *et al.*, "LA CONSTRUCCIÓN DE LA "VERDAD HISTÓRICA" EN LAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES: EL CASO AYOTZINAPA", Editorial de la Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, Número 17, SAN Luis Potosí, México, 2017.
21. Hernández Anabel, "la verdadera noche de Iguala. La historia que el gobierno quiso ocultar", Primera edición, Penguin Random House Editorial, Ciudad de México, 2016.
22. Ibáñez Rivas, Juana María, *et al.*, "Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos", en Colección- Constitución y Derechos, Primera Edición, Editorial del Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, México, abril 2020.
23. I(dh)eas, Pérez Arkanvall Patricia, *et. al.*, "Desaparición Forzada de Personas en México. Guía Práctica", Primera Edición, Editorial de I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C., Ciudad de México, México, 2011,
24. Jiménez Vázquez, Raúl Armando, "Dimensión internacional del caso Ayotzinapa", Primera edición, S.E, Ciudad Universitaria, Coyoacán, Ciudad de México, México, 2016
25. López Cárdenas, Carlos Mauricio, "Las desapariciones forzadas de personas y su evolución en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Segunda Edición, Editorial Universidad del Rosario, Madrid, España, 2018.
26. López Olvera, Miguel Ángel, "Capítulo Tercero, el servidor público. La burocracia", Primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
27. López de la Torre, Carlos Fernando, "Miguel Nazar Haro y la guerra sucia en

- México”, N° 1, Vol. 10, S. E., Revista Graffía, Ciudad de México, México, 2013.
28. Mendez Silva, Sergio, *et al.*, INVESTIGAR PENALMENTE CON DEBIDA DILIGENCIA EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O ARBITRARIAS, HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES DE PERSONAS —Guía de estándares básicos., Primera Edición, Editorial de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C., Ciudad de México, México, 2016.
 29. Ontiveros Alonso, Miguel, “La Desaparición Forzada de 43 Estudiante de Ayotzinapa: ¿Un caso de autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de Poder?”, n. 16, Editorial del Departamento de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato, Guanajuato, México, 2019.
 30. Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos México y Comisión Nacional de Derechos Humanos., “La desaparición Forzada en México: Una mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas”, 2a Edición, Editorial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, México, 2019.
 31. Pablo Velasco, Liliana y Montero Silva, Carlos Alejandro, “El vacío informativo sobre las desapariciones en México. Sistema web de denuncia y monitoreo ciudadano”, s.n.e, s.e., Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa, Ciudad de México, México, 2015.
 32. Pérez-León Acevedo, Juan Pablo, “*Las Desapariciones Forzadas de Personas en el Derecho Internacional Contemporáneo*” *Anuario de derecho internacional*, vol. XXIII, Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, Navarra, España, 2007.
 33. Robledo Silvestre, Carolina *et al.*, *Caminos para la búsqueda en vida, saberes y experiencias de familias y colectivos*, s.n.e, México, Astrolabio Editorial y Colectiva Editorial Hermanas en la Sombra, 2020.
 34. Robledo Silvestre, Carolina, “*Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México*”, Ecuador, Iconos, Revista de Ciencias Sociales, 2016.
 35. Rodríguez López, José Rodrigo, “Violencia y desaparición forzada en México

- 1970-2014. Un análisis histórico-jurídico”, Primera Edición, Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2020.
36. Salcedo Flores, Antonio, “La Desaparición Forzada de Personas y el Caso Ayotzinapa”, S.N.E., S.E., UAM-MÉXICO, s.f.
37. Sevilla Herrera, Christian Jonathan, “La desaparición Forzada como crimen de Lesa Humanidad: un análisis a la luz del derecho internacional”, s.n.e., s.e., Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México, 2017.
38. Soto Espinosa, José Luis., “*Colectivos Familias Desaparecidos Orizaba-Córdoba: Acción colectiva, identidad y comunidades de duelo*”, s.n.e, Tesis que para obtener el grado de Maestro en Sociología Política, Editorial del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Ciudad de México, México, 2018.
39. Velasco Yáñez, David, *et al*, *El paraíso de la Impunidad*, 1ª Edición, Editorial de la ITESO, Colección Revisión Universitaria, Guadalajara, México, 2020.
40. Vélez Salas, Doria del Mar. *et al* *Marco Legal, Políticas Públicas y líneas de acción en materia de desapariciones forzadas e involuntarias (fascículo 2)*, Primera Edición, Editorial del Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, Ciudad de México, México, 2018.
41. Vélez Salas, Doria del Mar. *et al*, *Crisis institucional forense y respuestas colectivas frente a la búsqueda de personas desaparecidas (fascículo 3)*, Primera edición, Editorial del Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, Ciudad de México, México, 2020.
42. Verástegui González, Jorge, “La personalidad jurídica en la desaparición forzada”, en Colección de Textos sobre Derechos Humanos, Primera Edición, S.E., COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MÉXICO, 2016.
43. Vicente Ovalle, Camilo, “[Tiempo suspendido]. Una historia de la desaparición forzada en México, 1940- 1980”, Primera Edición, Bonilla Distribución y Edición S.A. de C.V., Ciudad de México, México, 2019

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS:

1. Acceso a la Justicia, el observatorio venezolano de la justicia, “Desaparición Forzosa”, s,n,e, S.E, Venezuela, 2022, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/glossary/desaparicion-forzosa/#:~:text=Delito%20por%20el%20que%20un,militares%20del%20con o%20sur%20americano.>
2. Allier Montaño, Eugenia, “Presentes-pasados del 68 mexicano. Una historización de las memorias públicas del movimiento estudiantil, 1968-2007”, N.E. 2., Revista mexicana de sociología, versión on-line, Ciudad de México, México, 2009, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032009000200003&script=sci_arttext <consultado en línea el 2 de junio de 2021>
3. Animal Político. “Conferencia de Prensa del Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, en el salón de la independencia de Reforma 211”, México, 2014, Disponible en: <https://es.scribd.com/document/245888098/Conferencia-Murillo-Ayotzinapa-Con-Preguntas>
4. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Resolución A/RES/33/173, DESAPARICIÓN DE PERSONAS” en Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General durante el 33º periodo de sesiones, Nueva York, Estados Unidos, 1978, disponible en <https://undocs.org/A/RES/33/173>
5. Asamblea De La Organización De Los Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), San José, Costa Rica, 1969, en https://www.oas.org/Dil/Esp/Tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.Htm
6. Asamblea De La Organización De Los Estados Americanos, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas, Belém Do Pará, Brasil, 1994, en <https://www.oas.org/Juridico/Spanish/Tratados/A-60.Html>
7. Asamblea De La Organización De Las Naciones Unidas, Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas, París, Francia, 2006, en

<https://www.ohchr.org/Sp/Professionalinterest/Pages/Conventionced.aspx>

8. Asamblea De La Organización De Las Naciones Unidas, Declaración Internacional Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas, 1992, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Bdl/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/Bdl/2002/1428#:~:Text=Ning%C3%Ban%20estado%20cometer%C3%A1%2c%20autorizar%C3%A1%20ni%20tolerar%C3%A1%20las%20desapariciones%20forzadas.&Text=Los%20estados%20actuar%C3%A1n%20a%20nivel,Y%20a%20eliminar%20las%20desapariciones%20forzadas>.
9. Asamblea De La Organización De Las Naciones Unidas, Declaración Universal De Derechos Humanos, París, Francia, 1948, en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
10. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Resolución A/RES/33/173, DESAPARICIÓN DE PERSONAS” en Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General durante el 33º periodo de sesiones, Nueva York, Estados Unidos, 1978, disponible en <https://undocs.org/A/RES/33/173>
11. Batres, Viétnika, “1968: El Ejército, en alerta especial; militares ocupan departamentos en Tlatelolco”, En Animal Político, México, 2018, en línea, <https://www.animalpolitico.com/2018/10/1968-ejercito-militares-tlatelolco/>
12. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Código Nacional De Procedimientos Penales, Publicado En Diario Oficial De La Federación, México, 2014, en [Http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/Pdf/Cnpp_190221.Pdf](http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/Pdf/Cnpp_190221.Pdf)
13. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Código Penal Federal, Publicado En Diario Oficial De La Federación, México, 1931, en [Http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/Pdf/9_190221.Pdf](http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/Pdf/9_190221.Pdf)
14. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Publicado En Diario Oficial De La Federación, México, 1917, en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

15. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley de la Fiscalía General de la República”, publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2021.
16. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas, Publicado En Diario Oficial De La Federación, México, 2017, en Http://Www.Diputados.Gob.Mx/Leyesbiblio/Pdf/Lgmdfp_190221.Pdf
17. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión, Ley General De Víctimas, Publicado en Diario Oficial de la Federación, México.
18. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley General Para Prevenir Y Sancionar Los Delitos En Materia De Secuestro, Reglamentaria De La Fracción XXI Del Artículo 73 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2010.
19. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República” derogada, publicada en Diario Oficial de la Federación, México, 2018.
20. Carolina Robledo, *et al*, “Violencia e ilegalidad en las fosas de Tetelcingo: Interpretaciones desde la antropología”, número 3, editorial Lekil Kuxlejal A.C, México, 2016, disponible en <https://centroprodh.org.mx/2017/12/11/informe-fosas-clandestinas-de-tetelcingo-interpretaciones-preliminares/>
21. Carpizo, Jorge, “LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999 A LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS”, N° 3, Editorial de Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, 2000. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5596/7277>
22. Colussi, Marcelo, “Desaparición forzada de personas: un arma de terror. El caso de Guatemala”, en Revista electrónica de discusión y propuesta social, Guatemala, 2020, disponible en [: : : : : a l b e d r í o : : : : : \(albedrio. org\)](http://albedrio.org)

23. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1984, disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/excep/siracusa84.html>
24. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. “Informe sobre el incumplimiento de México a obligaciones derivadas de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada”, s.n.e., s.e., Ciudad de México, México, 2014, Disponible en: <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-incumplimiento-de-mexico-a-obligaciones-convencion-internacional-proteccion-a-personas-contratortura.pdf>
25. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Celular de normalista desollado fue usado por el Cisen y el Campo Militar 1, documenta una investigación”, s.n.e., editorial de Animal Político, 2016. Disponible en EVIDENCIA62.PDF (cndh.org.mx)
26. Comisión Nacional de Derechos Humanos, “INDH y ONU Derechos Humanos llaman al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes”, s.n.e. s.e. México, 2021, Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/COM_Conjunto_006.pdf
27. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, “Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 1984, disponible en <https://www.refworld.org/es/category,LEGAL,UNCHR,,,4933d0be2,0.html>
28. Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Reporte de la CNDH en torno a los hechos y circunstancias en las que Julio César Mondragón Fontes, normalistas de Ayotzinapa, fue privado de la vida”, s.n.e., s.e, Ciudad de México, México, 2016.. Recuperado de: <http://reverso.mx/julio-cesar-mondragon-fue-desollado-segun-la-cndh/>
29. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO PENAL PARA EL

DISTRITO FEDERAL, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, México, 2002, en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

30. CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales, publicado en Diario Oficial de la Federación, 2021, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021
31. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Alvarado Espinoza y otros vs México”, publicado en sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2018, Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_370_esp.pdf
32. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y Otras, campo Algodonero, contra México”, publicado en la página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2013, disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf
33. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, San José, Costa Rica, 2009, pág. 2, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
34. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Plan de trabajo 2019 “Mecanismo especial de cooperación y asistencia técnica de la CIDH al asunto Ayotzinapa”, S.E. S.N.E. México, 2019, pág. 1 y 2. En <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/064A.pdf>
35. Daniel Rosen, Jonathan y Zepeda Martínez, Roberto, “La guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida”, n.e.. 1., editorial de Revista Reflexiones. San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica, 2015. Disponible en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-2859201500100153

36. Defensoría del Pueblo, Colombia, “Conceptos sobre la desaparición forzada de personas”, s.e., s.e., Colombia, Disponible en: [Plegable-Conceptos-desaparicion-forzada-personas.pdf](#) (defensoria.gov.co)
37. Díaz Pérez, Ivonne Leadith y Molina Valencia, Nelson, “Comisiones de la Verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir”, N.E. 2, Editorial de la Revista Logos, Ciencia & Tecnología, Cali, Colombia, 2017. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5177/517752177003/html/index.html>
38. Diccionario de la Real Academia Española, “Desaparecer”, 23a Ed., versión en línea, consulta, 08 de agosto de 2021, disponible en: <https://dle.rae.es/desaparecer>
39. El Universal, “Del tráiler de la muerte de Jalisco”, México, 2018, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/lo-que-sabemos-de-los-cuerpos-hallados-al-interior-de-un-trailer-en-jalisco>
40. Faúndez Ledesma, Héctor, “A.- La Creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, 3a Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, Disponible en <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://vibdoc.com/download/e-l-sistema-interamericano-de-p-roteccion-de-los-d-erechos-5f0c0b3588cc9.html?reader%3D1>
41. Fiscalía General de la República, “Alerta AMBER México”, Publicado en sitio oficial web de Alerta AMBER México, México, 2022, disponible en <http://www.alertaamber.gob.mx/swb/alertaamber/PreguntasFrecuentes>
42. Fiscalía General de la República, “Centro de denuncia y atención ciudadana. CEDAC”, Publicado en Portal Oficial de la Fiscalía General de la República, México, 2019, Disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/articulos/conoce-el-programa-has-visto-a?idiom=es>
43. Fiscalía General del Estado de Chihuahua, “Protocolo ALBA”, México, 2012, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128264/Protocolo_Alba.pdf

44. Fundación Acción Pro Derechos Humanos, “Tabla de ratificaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos”, página web [Derechoshumanos.net](http://www.derechoshumanos.net), disponible en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/tabla-de-ratificaciones-de-instrumentos-de-derechos-humanos.htm>
45. Galella, Patricio, “La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un Gran Paso Hacia una mayor Protección en la lucha contra este fenómeno”, número 21, Editorial de la Revista Jurídica Autónoma de Madrid, Madrid, España, 2010, Disponible en línea: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/arszticle/view/6016/6479>
46. Gamiño Muñoz, Rodolfo, “Fuerzas armadas, contrainsurgencia y desaparición forzada en Guerrero en la década de los sesenta y setenta”, n.e. 17. Letras Históricas, versión online, Guadalajara, México, 2017, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-83722017000200185&lng=es&tlng=es
47. Gobierno de México, “Tratados Internacionales. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, 2022, disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D
48. Gobierno de México, “Tratados Internacionales. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, México, 2022, disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=567&depositario=0
49. Gobierno de México, “Tratados Internacionales. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, México, 2022, disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=567&depositario=0
50. Gobierno de México, “Tratados Internacionales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, México, enero 2022, disponible en:

https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=

51. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las primeras desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa", S.N.E., S.E, México, 2015, Disponible en: Informe_ayotzinapa.pdf (senado.gob.mx)
52. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, "Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas", s.n.e. S.E. México. Pág. 341. disponible en: <http://centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/wp-content/uploads/2017/02/InformeGIElayotzi2.pdf>
53. Guzmán Vera, Moisés Gregorio, "La Argumentación Jurídica de las desapariciones forzadas en México", S.N.E., S.E. Tlaquepaque, Jalisco, 2018. Disponible en línea:
<https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/5566/La%20argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20de%20las%20desapariciones%20forzadas%20en%20M%C3%A9xico.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
53. H. Congreso de la Unión, "Ley de Amnistía", Publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 1978, Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0223.pdf>
54. Hiraes Morán, Gustavo A., "La naturaleza de la DFS: licencia para matar", Editorial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, México, 2017, disponible en línea:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/12.pdf>
55. Human Rights Watch, "México, Eventos de 2009", Artículo introductorio, s,e, s,n,e, Nueva York, Estados Unidos, 2010, en línea:
<https://www.hrw.org/es/world-report/2010/country-chapters/259138>
56. Insight Crime, "Guerreros Unidos", en Grupos de México, página web oficial

de Insight Crime, s.f. Artículo en línea, <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-mexico/guerreros-unidos/>

57. Mendoza García, Jorge, “La tortura en el marco de la guerra sucia en México”, N. E. 2, *Polis* [online] 2011, Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-23332011000200006&script=sci_abstract&tlng=es
58. México Evalúa, Centro de Investigación de Políticas Públicas, “De Procuradurías A Fiscalías”; Observatorio, de la transición 2020, s.n.e, s.e, México, 2021, pág. 17. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/04/observatorio-2020-final.pdf>
59. Modollel González, Juan Luis, “EL CRIMEN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, s.n.e. Libro electrónico de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3515/12.pdf>
60. Moreno Cruz, Rodolfo, “El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 120, México, 2007, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3936/4978>
61. Noguera, Oscar, “PRIMER TRIMESTRE DEL 2021 MANTIENE TENDENCIA A LA BAJA EN HALLAZGO DE FOSAS CLANDESTINAS: ENCINAS RODRÍGUEZ”, en sitio web de Mugs Noticias, 2021, Primer trimestre del 2021 mantiene tendencia a la baja en hallazgo de fosas clandestinas: Encinas Rodríguez | Mugs Noticias
62. Noguera, Oscar, “DENUNCIAS POR DESAPARICIÓN FORZADA DISMINUYERON EN UN 22.38 POR CIENTO EN 2020: ENCINAS RODRÍGUEZ”, en sitio web de Mugs Noticias, 2021, Denuncias por desaparición forzada disminuyeron en un 22.38 por ciento en 2020: Encinas Rodríguez | Mugs Noticias,
63. Organización de los Estados Americanos, “Convención Interamericana sobre

Desaparición Forzada de Personas”, Belém do Pará, Brasil, 1994, disponible en: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/5f369d934fd80b7.pdf>

64. Galella, Patricio, “La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un Gran Paso Hacia una mayor Protección en la lucha contra este fenómeno”, número 21, Editorial de la Revista Jurídica Autónoma de Madrid, Madrid, España, 2010, Disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6016/6479>
65. Organización de Estados Americanos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica”, San José, Costa Rica, 1969, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
66. Cfr. Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Colombia, 1948, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>
67. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, París, 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
68. Organización de las Naciones Unidas, “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, Nueva York, 1984, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
69. Organización de las Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, 1998, en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
70. Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, Nueva York, Estados Unidos, 1975, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

71. Organización de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Nueva York, Estados Unidos, 1975, disponible en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>
72. Organización de las Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, 1998,
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
73. Organización de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, Estados Unidos, 1966, disponible en:
https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf
74. Organización de las Naciones Unidas, “Preámbulo. Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, California, Estados Unidos, 1945, consultado en
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>
75. Oikión Solano, Veronica, “EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LOS LEVANTAMIENTOS ARMADOS EN GUERRERO. EL CASO DEL PLAN TELARAÑA”, N.E. 45, S.E. En línea, Tzintzun. Revista de Estudios Históricos, 2007, Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=89804504>
76. Pelayo Moller, Carlos María, “El caso Rosendo Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, s.n.e. Volumen XII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, México, 2012, pág. 989, disponible en file:///C:/Users/leo-1/Downloads/El_proceso_de_creacion_e_incorporacion_de_los_esta.pdf
77. Pelayo Moller, Carlos María, “La Desaparición Forzada de personas y el sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, México, 2018, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4834/10.pdf>
78. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación DECRETO por el que se aprueba la Declaración que formulan los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se

encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas”, publicado en Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 2020, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600747&fecha=18/09/2020

79. Poder Ejecutivo Federal, “Secretaría de Gobernación, “DECRETO Promulgatorio de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de diciembre de dos mil seis”, publicado en Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, México, 2011, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5197494&fecha=22/06/2011

80. Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, “Protocolo Homologado para Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2020, Punto 249, pág. 57. Disponible en <https://phb.mx/phb>

81. Poder Judicial de la Federación, "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Décima Época, Registro digital: 2000263. Primera Sala. Tesis aislada. Publicado en “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.)

82. Procuraduría General de la República, “Protocolo Homologado de investigación para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares”, publicado en sitio oficial de la Fiscalía General de la República, México, 2018. Disponible en: <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>

83. Salazar Gutiérrez, Salvador, “(Des)militarización y violencia política: desaparición forzada”, N.E. 18. Editorial de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Chihuahua, 2020. Disponible en: <http://148.210.21.170/bitstream/handle/20.500.11961/15953/SSG%20Chihuahua%20hoy%202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

84. Sánchez Espinoza, Francisco y Juárez Jaimes, Claudia, “Política de

seguridad en México: combate al narcotráfico. Entre la seguridad nacional y la seguridad pública”, N.E. 44. Editorial de la REVISTA IUS. Puebla, México, 2019. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-2147201900200229

85. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, versión pública del “Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas”, en sitio web de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, gobierno de México, México, 2022, disponible en: Versión Pública RNPDNO - Dashboard CNB (segob.gob.mx)
86. Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda, “Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, gobierno de México, México, 2020, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589797&fecha=19/03/2020#gsc.tab=0
87. Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda, “Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes”, Publicado en Diario Oficial de la Federación, gobierno de México, México, 2021, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623969&fecha=15/07/2021#gsc.tab=0
88. Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Rosendo Radilla Pacheco - Desaparición Forzada”, s.n.e., s.e., México, s.f. En línea <https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>
89. Secretaría de Relaciones Exteriores, “ACUERDO por el que se reforma el diverso mediante el que se dan a conocer las resoluciones y listados emitidos por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la República Popular Democrática de Corea”, publicado en Diario Oficial de la Federación, México, 2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5513304

90. Sferrazza Taibi, P., “*La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional*”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile, abril 2019 [en línea], <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000100131&script=sci_arttext#aff1 >
91. Taala, Peteri, “Matanza de Tlatelolco”, disponible en sitio web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, Matanza de Tlatelolco | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)
92. Tesis por reiteración (Jurisprudencia constitucional): 1a/a.J. 31/2017 (10a), “Derecho Fundamental a una Reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, publicado en Semanario Judicial de la Federación el 21 de abril de 2017, Primera Sala, Décima época, Disponible en: <https://www.mgps.com.mx/wp-content/uploads/2017/09/constitucional4.pdf>
93. United Nations Publications, “Carta de las Naciones Unidas”, s.n.e., s.e., Nueva York, Estados Unidos, s.f. Consultado en sitio web: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
94. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, “Informe sobre las Fosas de Tetelcingo”, s, n, e, S. E, México, 2016, disponible en: <https://www.uaem.mx/difusion-y-medios/actividades/informe-sobre-las-fosas-de-tetelcingo>

ANEXO I

En la presente tabla se aprecian los elementos principales de tipificación del delito de desaparición forzada en los distintos instrumentos internacionales e interamericanos de la materia.

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ACTOS DELICTIVOS	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	OMISIÓN
<p>“DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Arresto ● Detención, ● Traslado o ● Privación de la libertad de cualquier otra forma <p>Realizadas en contra de la voluntad de la persona.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados ● Particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento. 	<p>Cualquier persona.</p>	<p>Los sujetos activos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se niegan a revelar la suerte o el paradero de las personas ● Se resisten a reconocer que las privaron de la libertad ● Las personas desaparecidas son sustraídas, excluidas o apartadas de la protección de la ley.
<p>“ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Detención ● Secuestro ● Aprehensión de personas 	<ul style="list-style-type: none"> ● Agentes del Estado ● Organización política que actúan con autorización, apoyo o tolerancia del Estado. 	<p>Cualquier persona</p>	<p>Los sujetos activos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se niegan a admitir de que privaron de la libertad a las víctimas ● Evitan dar información sobre la ubicación o paradero de las personas detenidas, mismas que quedan fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

<p>“CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Es cualquier tipo de privación de la libertad. 	<p>Llevada a cabo por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Agentes públicos pertenecientes al Estado ● Personas o grupos de particulares que actúan con autorización, apoyo, consentimiento o tolerancia del Estado. 	<p>Cualquier persona</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Los sujetos activos: ● Encubren ● Ocultan la información de la ubicación de la persona desaparecida ● Se rehúsan a aceptar o reconocer que se les privó de la libertad. ● A la víctima se le aparta de ejercer los recursos legales para la protección de sus derechos humanos.
<p>“CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Es una privación de la libertad, en cualquiera de sus formas: ● Es un secuestro ● Es una detención legal o ilegal 	<p>Llevada a cabo por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Agentes del Estado ● Por personas que actúan con la autorización, tolerancia, apoyo o aquiescencia del Estado 	<p>Cualquier persona</p>	<p>Los sujetos activos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se niegan a reconocer la detención ● Se resisten a dar a conocer información sobre el paradero de la persona, ● Impiden el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales que bloquean que las víctimas reciban la protección jurídica adecuada.

Creación propia³⁸⁴

³⁸⁴ Tabla creada con la información contenida en la “Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas”, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, “Convención Internacional Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones

ANEXO II

En el presente cuadro se observa la evolución de la tipificación y regulación del delito de desaparición forzada en la legislación jurídica mexicana.

AÑO	DENOMINACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO	CONCEPTO	INSTITUCIONES A CARGO DEL PROCESO
<p>Hasta antes del 24 de abril de 2001</p> <p>La desaparición forzada de personas como tal, no estaba tipificada como delito.</p>	<p>Las acciones coincidentes con actos de desaparición se encontraban dentro de la descripción de otros tipos penales:</p> <p>En el Código Penal Federal, en los artículos 204, 302 y 366 como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • lenocinio, • homicidio y secuestro 	<p>“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.</p> <p>Artículo 366.- Al que priva de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p>I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener rescate;</p> <p>b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o</p> <p>c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.</p> <p>d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, priva de la libertad a otro.”³⁸⁵</p> <p>“Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados y tribunales; • Procuraduría General de la República

Forzadas” y “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”.

³⁸⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “CÓDIGO PENAL FEDERAL” abrogado en Diario Oficial de la Federación, México, 1931, pág. 81 y 88. Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf

	<p>En la “Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas” se tipificaba como trata de personas en el artículo 5.</p>	<p>Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.”³⁸⁶</p> <p>“Artículo 5. Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será</p>	
--	--	---	--

³⁸⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “CÓDIGO PENAL FEDERAL” abrogado, Op. Cit. Pág. 48

		sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley”. ³⁸⁷	
<p>25 de abril de 2001</p> <p>La desaparición forzada se tipifica como delito por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano</p>	<p>“Código Penal Federal”</p>	<p>“Artículo 215-A: Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.³⁸⁸</p>	<ul style="list-style-type: none"> ●Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas; Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado; ●Dirección Federal de Seguridad; ●Procuraduría General de la República; ●Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; ●Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos.
<p>1º de junio de 2001</p> <p>Se reforman y se adicionan diversas disposiciones del “Código Penal Federal” en el Capítulo III Bis denominado “Desaparición Forzada de Personas” con el propósito de</p>	<p>“Código Penal Federal”</p> <p>Desaparición forzada de personas</p>	<p>“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p> <p>Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a</p>	<ul style="list-style-type: none"> ●Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas; ●Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado en 2006; ●Dirección Federal de Seguridad;

³⁸⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “ABROGADA: LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS”, en Diario Oficial de la Federación, 2007, pág. 3. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lpstp/LPSTP_abro.pdf

³⁸⁸ Coordinación de la Campaña Nacional Contra la Desaparición Forzada (*et al*), “C. Marco Jurídico General en México”, en “Informe Desaparición Forzada en Contra de Defensores de Derechos Humanos, 2014”, México, 2014, pág. 16. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17781_S.pdf

<p>tener un concepto jurídico de este delito en armonía con los estándares internacionales.</p>		<p>cuarenta años de prisión. Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>Artículo 215-C.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p> <p>Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> ●Procuraduría General de la República; ●Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; ●Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos.
---	--	---	--

		las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta”. ³⁸⁹	
<p>22 de octubre de 2013</p> <p>Iniciativa de adición de estándares internacionales a la tipificación de la desaparición forzada con Proyecto de un Decreto por el que se reforman los artículos 215 A, 215-B y 215-C y se adiciona un artículo 215-E al “Código Penal Federal”.</p>	<p>Desaparición forzada de personas</p>	<p>“Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una persona, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer la privación de la libertad de la persona o a informar sobre el paradero de la misma, con el fin de favorecer su ocultamiento. También incurre en el delito de desaparición forzada de persona el particular que participe en cualquiera de las conductas descritas en el párrafo anterior por orden, con el consentimiento o el respaldo de un servidor público o en su apoyo. Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de persona se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa, y quedará impedido para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos. Artículo 215-C.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de veinte años hasta de forma permanente, para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo públicos Artículo 215-E.- Respecto de este delito, no procederá</p>	<ul style="list-style-type: none"> ●Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas; ●Dirección Federal de Seguridad; ●Procuraduría General de la República; ●Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; ●Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos.

³⁸⁹ Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales”, en Diario Oficial de la Federación, 2001, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=763896&fecha=01/06/2001

		prescripción de la acción penal, amnistía, indulto, ni beneficio preliberacional o sustitutivo alguno”. ³⁹⁰	
<p>17 de noviembre de 2017</p> <p>Derogación del Capítulo III Bis del Título décimo conformado por los artículos 215-A a 215-D del “Código Penal Federal” que regulaba a la desaparición forzada como delito y se publica la “Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas”.</p>	<p>Desaparición forzada de personas</p>	<p>“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p> <p>Artículo 28. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”³⁹¹</p>	<p>“Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” para aplicarla y está constituido por las instancias públicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Secretaría de Gobernación ● Secretaría de Relaciones Exteriores ● Fiscalía General de la República ● Comisión Nacional de Búsqueda ● Policía Federal ● Comisiones Locales de Búsqueda en Entidades Federativas; ● Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas; ● Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del

³⁹⁰ COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones A, B y C del artículo 215 del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 215-E”, 2013, 2019, pág. 1 y 2, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-02-09-1/assets/documentos/Dict_Justicia_Art_215_Desaparicion_Forzada.pdf

³⁹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, “LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS”, Op. Cit. pág. 8 y 9.

			Delito y Servicios a la Comunidad; • Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones de víctimas de las entidades federativas; • Consejo Nacional Ciudadano; • Instituciones de procuración de justicia, • Instituciones del sistema penitenciario; • Instituto Forense Nacional
--	--	--	--

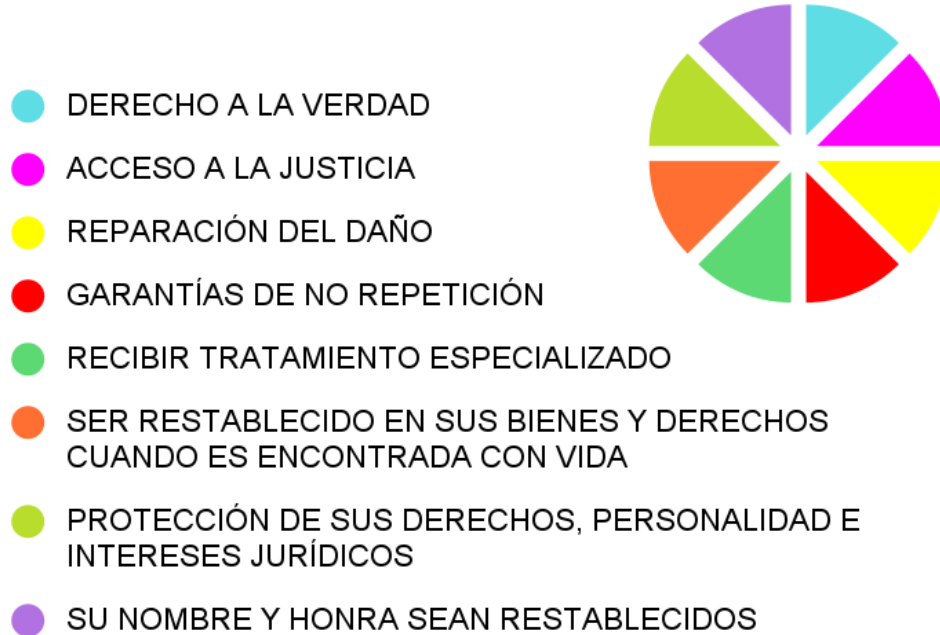
Elaboración propia.³⁹²

³⁹² Elaboración de tabla creada con datos tomados del “Código Penal Federal” derogado, la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones A, B y C del artículo 215 del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 215-E y “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda”.

ANEXO III

En el presente cuadro se enlistan los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada, establecidos en el artículo 137 de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda”.

DERECHOS HUMANOS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

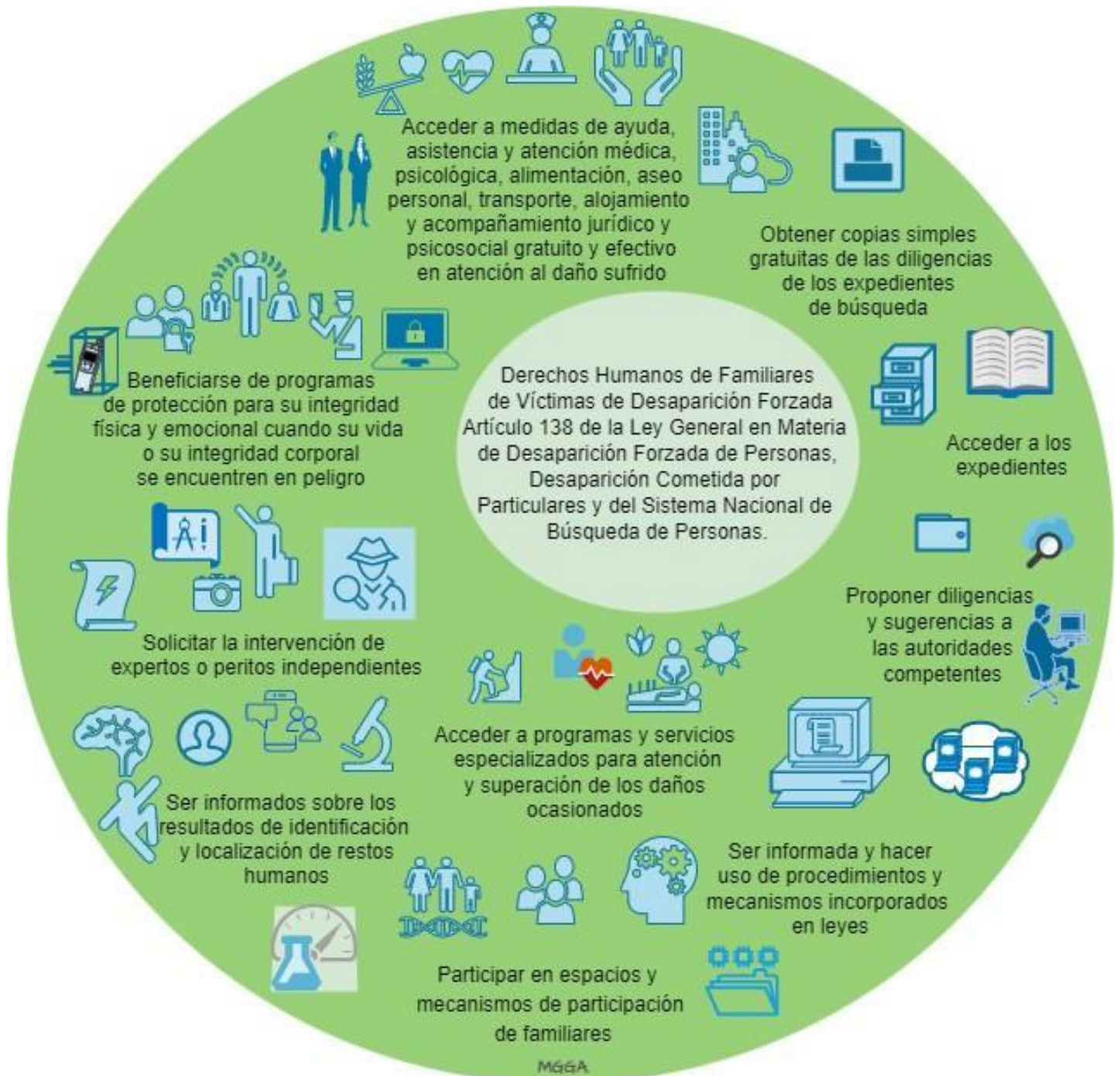


Elaboración propia.³⁹³

³⁹³ Elaboración propia creada con datos tomados de la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda”.

ANEXO IV

En este diagrama se representan los derechos humanos que los seres queridos de la víctima de desaparición forzada tienen y que el Estado Mexicano debe garantizarle a cada una debido a la comisión de este delito.



Elaboración propia.³⁹⁴

³⁹⁴ Ibidem.

ANEXO V

Tabla 2. "Protocolo Alba"³⁹⁵

En la presente tabla se dan a conocer las etapas y el proceso que las autoridades públicas deben seguir cuando se reporta la desaparición de una niña, adolescente o mujer mayor de edad.

FASE 1	FASE 2	FASE 3
<p>Presentación del reporte de la desaparición de la niña, adolescente o mujer ante el Ministerio Público o la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género de la entidad;</p> <p>Registro de los datos generales de la persona que acude a reportar y a los datos personales de la víctima desaparecida se le adjuntan las señas particulares, características dentales, número telefónico, redes sociales que usaba y lugares que frecuentaba.</p> <p>Se añaden fotografías recientes de la persona desaparecida o un retrato hablado.</p> <p>El Ministerio Público envía solicitud de búsqueda y localización de la persona desaparecida a todas las instituciones policiales municipales, estatales y federales.</p> <p>Se recaban muestras biológicas de la víctima y sus familiares con el objetivo de hacer el perfil genético y resguardarla en la base de datos, siempre con el consentimiento de las personas que reportaron la desaparición y previa explicación sobre en qué consiste el procedimiento.</p>	<p>Se activa el "Operativo Alba" cuando la persona reportada como desaparecida no ha sido localizada.</p> <p>El Grupo Técnico de Colaboración formado por distintas instituciones y autoridades públicas federales, estatales y municipales, se reunirán para analizar diversas líneas de búsqueda e investigación y deberán informar inmediatamente los datos obtenidos y documentarán todas las actividades que realicen para entregarlas directamente al Ministerio Público.</p> <p>Podrán colaborar otras instituciones privadas como hoteles, hospitales, refugios, entre otros.</p> <p>Cada autoridad deberá recibir los datos generales y visitar centros públicos para comprobar si la persona desaparecida se encuentra ahí, también realizarán operativos de búsqueda de acuerdo a la competencia que tiene cada institución.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género de la entidad enviará a los medios de comunicación masiva y a todas las Procuradurías o Fiscalías estatales y nacional,</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● El agente del Ministerio Público valorará las acciones que realizaron las instituciones públicas integradas al Grupo Técnico de Colaboración del "Protocolo Alba" y hará un registro de los datos obtenidos de los informes emitidos para determinar la existencia de un delito. ● El policía investigador realizará una investigación en la que presentará las hipótesis provisionales del conocimiento que obtuvo de las pruebas presentadas por las autoridades públicas colaboradoras y solicitará el apoyo de atención a víctimas cuando sea necesario. ● Cuando la persona es localizada con vida se le brindará la asistencia médica, psicológica y legal y se le dará aviso a sus familiares de la localización de la víctima y en su caso, se procederá a continuar con la investigación del delito. ● Si la persona es localizada sin vida o ha sido víctima de la comisión de un delito, se orientará a las personas que reportaron la desaparición con la institución correspondiente.

³⁹⁵ Tabla de elaboración propia creada con los datos establecidos en el "Protocolo Alba".

<p>Las muestras biológicas son tomadas en la Unidad de Investigación o en la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la entidad que corresponda, o en su caso, en el domicilio de los familiares y el perfil genético se resguarda con cadena de custodia.</p> <p>Cuando coinciden algunas muestras biológicas, se informa a los familiares el proceso de entrega del cadáver o restos humanos. Cuando no hay coincidencia de resultados biológicos, el perfil genético es ingresado a la base de datos.</p> <p>El Ministerio Público evalúa el grado de vulnerabilidad y riesgo que existe para la persona desaparecida a partir de una serie de criterios que tienen la posibilidad de activar la segunda fase.</p>	<p>organismos públicos y privados, la pesquisa de los datos generales de la persona desaparecida que se recopilaron en el inicio de la investigación con el fin de que colaboren en la búsqueda.</p> <p>Diseño de carteles con datos generales y fotografía de la persona desaparecida y colocarlos o distribuirlos en espacios públicos como escuelas, centros comerciales, central de autobuses, aeropuertos, hospitales.</p> <p>Asistir con el equipo del K-9, policía montada y recursos necesarios para realizar la búsqueda terrestre.</p> <p>Solicitar a Servicios Policiales la toma de huellas dactilares en objetos personales y análisis de equipos de cómputos y redes sociales de la víctima desaparecida para usarlas en la búsqueda, así como registro de llamadas.</p> <p>Cada autoridad colaboradora debe enviar al Ministerio Público un informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos en un plazo de 12 horas continuas y otro reporte dentro de 24 horas siguientes a la primera intervención que tuvieron. Se evalúa la activación de la tercera fase del protocolo.</p>	
--	--	--

ANEXO VI

En este diagrama de flujo se observa el proceso de activación de búsqueda, la investigación, la localización e identificación de personas desaparecidas que las autoridades públicas realizan desde que tienen conocimiento de la desaparición.

